

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103029201900145 01  
*Clase:* VERBAL – REIVINDICATORIO  
*Demandante:* ORLANDO PINTO BERNAL  
*Demandada:* GRACIELA SERRANO HERRERA

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, en concordancia con el precepto 90, *ídem*, se decide la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto que en audiencia de 30 de septiembre de 2021 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual le rechazó su solicitud de acumulación de demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado rechazó, por extemporánea, la demanda acumulada de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-1230806 presentada por la demandada, en razón a que se trata de un libelo de mutua petición, que debió incoarse durante el término de traslado de la demanda.

Inconforme con esa decisión, la pasiva interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que su solicitud resulta procedente porque la demanda de reconvención procede por vía de acumulación, y pidió que, aunque el término se encuentre vencido para incoar el referido libelo, éste sea aceptado, en atención a la especial calidad de la demandada. Además, adujo que, quien tiene derecho usucapir, lo puede hacer a través del planteamiento de excepciones o de “una demanda aparte”, por lo en caso de no admitirse el libelo, solicitó que éste se remita a la oficina de reparto.

Infructuoso el medio de impugnación horizontal, corresponde resolver la alzada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No queda camino distinto que confirmar el proveído de primer grado, por lo siguiente:

De conformidad con el numeral 3º del artículo 148 del CGP, “las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

No obstante lo anterior, efectuada una revisión del plenario, se evidencia que la solicitud de demanda acumulada que presentó la señora Serrano Herrera por conducto de su apoderado, corresponde en verdad a una demanda de reconvencción; pues incoó dicho libelo contra el aquí demandante y demás personas indeterminadas, para que se declare que “ha adquirido por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio” el bien objeto de litigio, soportada en lo medular, en que convivió con el demandante, con quien constituyó una unión marital de hecho, en virtud de la cual procrearon dos hijos y de forma conjunta efectuaron mejoras al referido predio; y que aunque bajo “condiciones de engaño” rescindió la escritura pública a través de la cual, su entonces compañero permanente le confirió el dominio del 50% del inmueble, como contraprestación a “sus aportes físicos y económicos”, ha permanecido en posesión del predio, sin reconocer dominio ajeno.

Siendo ello así, conviene memorar que, según el artículo 371 del CGP, “[d]urante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante (...)”, y según el artículo 369 *Ibidem*, “admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”. Quiere ello decir que al haberse incoado la demanda principal el 28 de febrero de 2019, haberse dispuesto su admisión el 19 de marzo siguiente, y haberse efectuado la notificación de la demandada de conformidad con lo reglado en el artículo 292 *Ibidem*, el 12 de abril de esa misma anualidad, desde aquella data se debía contabilizar el aludido término de traslado de la misma, y por consiguiente el plazo con que contaba para presentar el libelo de mutua petición, sin que ello haya ocurrido, pues la demandada no contestó si quiera la demanda principal; por lo que en proveído de 15 de agosto de 2019 se tuvo notificada por aviso y se estipuló que dentro del término de traslado guardo silencio, por lo que se procedió, en dicha ocasión, a señalar la hora de las 9:30 a.m. del día 3 de febrero de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial.

Así las cosas, la referida demanda de reconvencción se presentó de forma tardía, pues ésta tan solo se aportó junto con las solicitudes de suspensión del proceso y aplazamiento de la audiencia programada para el 30 de septiembre de la presente anualidad, con anterioridad a la realización de dicha diligencia.

En ese orden de ideas, mayores lucubraciones no son necesarias para concluir que el libelo que se pretende acumular a la actuación principal devino tardío, si se considera que ya feneció el periodo de traslado de la demanda y que, además, se convocó a la audiencia de alegatos y sentencia;

luego, se superó con creces el hito temporal que el legislador estableció para la procedencia de demandas de reconvención en los procesos declarativos.

Dicha contingencia, esto es la expiración del término previsto en la ley para formular la demanda de reconvención, conlleva la confirmación del auto de primer grado, porque, contrario a lo que manifestó la recurrente, no se encuentran satisfechos los requisitos que el ordenamiento contempla para el buen suceso de lo ambicionado.

Y es que aunque la recurrente pidió que se acepte el libelo, pese a encontrarse expirado el plazo para su presentación, dicha petición deviene improcedente, pues de un lado, los términos previstos en el estatuto procesal civil para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables y, de otro, las normas procedimentales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por el juez o las partes. (arts. 6 y 117, CGP), premisas medulares que han llevado a la Corte Suprema de Justicia a precisar que:

“... los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan..., lo cual es tópico del todo inaceptable.” (CSJ. STC. 5922/2018 de 8 de mayo).

Así las cosas, se confirmará el proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, dado que no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto de 30 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a expuesto.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia (núm. 8 art. 365 CGP).

**Tercero.** Secretaría en oportunidad devuelva el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

(1)

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0139235b733447cde07bbac85531adda5c5ce6a7524630cdf3ecf155a34cb1d**  
Documento generado en 16/12/2021 04:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103029201900145 02  
*Clase:* VERBAL – REIVINDICATORIO  
*Demandante:* ORLANDO PINTO BERNAL  
*Demandada:* GRACIELA SERRANO HERRERA

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandada contra el auto que en audiencia de 1º de octubre de 2021 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, entre otros, le negó el decreto de la prueba pericial solicitada en el trámite del incidente de nulidad de la presente actuación, que instauró con fundamento en las causales previstas en los numerales 3º, 4º y 8º del artículo 133 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído atacado la *a quo* negó la experticia deprecada por la parte pasiva, con sustento en el incumplimiento de lo normado en el artículo 227 del CGP.

Inconforme con la negativa en el decreto del dictamen pericial, la demanda, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación para que se revoque tal determinación.

Sustentó su inconformidad en que, al formular el referido incidente de nulidad indicó que tachaba de falsas las certificaciones de las empresas de mensajería aportadas a esta tramitación y que dan cuenta de que los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 de CGP fueron por ella recibidos, por lo que su solicitud probatoria debe valorarse de conformidad con lo reglado en el artículo 270 del CGP. Adujo además que, no pudo acceder al expediente, sino hasta un día antes a la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP que inició el 30 de septiembre hogaño, y que por dicha razón no pudo presentar la solicitud probatoria en los términos que el artículo 227 *Ibidem* establece; por ende, estima que es

pertinente la práctica de la prueba solicitada, para poder llegar a la verdad procesal y tener la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Infructuoso el medio de impugnación horizontal, se procede a resolver la alzada propuesta en subsidio, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El suscrito Magistrado confirmará el auto apelado, por cuanto la decisión fustigada por la parte pasiva -aquí impugnante-, esto es, la negativa en el decreto de la prueba pericial, se acompasa con las disposiciones procesales, como pasa a exponerse.

Es verdad averiguada que “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**” (se resalta) y, en la eventualidad en que el tiempo sea insuficiente para ello, “podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”, pues así lo dispone el artículo 227 del estatuto procesal vigente.

En el asunto de marras, una vez auscultado el expediente, se encuentra que la parte demanda al proponer en la audiencia realizada el 1º de octubre de 2021 solicitud de nulidad de la actuación, con fundamento en las causales previstas en los numerales 3º, 4º y 8º del artículo 133 del CGP, se limitó a deprecar como prueba la realización de una experticia grafológica que determine si la rubrica contenida en las certificaciones emitidas por las empresas de mensajería al diligenciar los citatorios de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP corresponde a la de la señora Serrano Herrera, circunstancia que a todas luces desatiende la norma procesal atrás citada.

Lo anterior, porque al margen de los argumentos de conducencia, pertinencia y utilidad aducidos por el recurrente, lo cierto es que si su intención era que se tuviera en cuenta la experticia aludida con miras a verificar la firma plasmada en los mencionados documentos, tenía la carga de arrimarla en dicha oportunidad o, ante la eventual necesidad de un término para su aportación, debió haberlo así anunciado en la referida diligencia para que fuera aportado en el lapso a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto por la directora del proceso; sin que pueda excusarse en su tardía revisión del expediente, pues el plenario da cuenta que, desde el 3 de febrero hogaño, fecha en que inició su labor de apoderado de la demanda, pudo si a bien lo tenía acceder al mismo.

En ese orden de ideas, si la recurrente no obró en la forma prescrita en el reseñado precepto, la consecuencia no era otra que la negativa a decretar la prueba solicitada, ya que el canon 173 del CGP estatuye que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**” (se resalta).

No se olvide que “[l]as normas procesales son de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13 del C.G.P.).

Además, so pretexto de la búsqueda de la verdad y la salvaguarda del derecho de defensa de la parte ejecutada no puede menospreciarse la obediencia de las normas procesales, pues el proceso es una concatenación de actos que otorgan certeza y seguridad jurídica a los particulares que deprecian del aparato judicial una decisión, la cual sería inane si, como lo sostiene Calamandrei: “el individuo que pide justicia no supiera exactamente cuáles son los actos que debe realizar para obtenerla, cuáles son las vías que debe recorrer para llegar al juez para hacerse escuchar por él y para obtener en concreto aquella garantía constitucional que la norma en abstracto promete”<sup>1</sup>.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

“El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio” (C.S.J. SC16426-2015, Rad. 08001-31-03-006-2001-00247-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Por lo demás, y en cuanto a la aplicación de lo consagrado en el artículo 270 del CGP a la solicitud probatoria de la demandada, dicha petición deviene improcedente, pues basta con recordar que la experticia se deprecó al interior del incidente de nulidad propuesto por dicho extremo procesal, por lo que no se trata de la tramitación a la que se refiere el citado precepto, que dicho sea de paso, tiene una regulación y trámite diferente al impartido a la solicitud de nulidad incoada por la demandada.

Así las cosas, se confirmará lo decidido en primer grado sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas (núm. 8 art. 365 C.G.P.).

---

<sup>1</sup> Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código. Vol. I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 321-322, citado también en C.S.J. SC16426-2015, Rad. 08001-31-03-006-2001-00247-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 1º de octubre de 2021 proferido por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**Segundo.** No condenar en costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
**(2)**

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff160fdeddfb5ce74eda74bd2120dabe4c80bb5855e5755601c609961df1b4af**  
Documento generado en 16/12/2021 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103029201900145 02  
*Clase:* VERBAL – REIVINDICATORIO  
*Demandante:* ORLANDO PINTO BERNAL  
*Demandada:* GRACIELA SERRANO HERRERA

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que, además de los recursos de apelación interpuestos por la pasiva contra los autos que en audiencias de 30 de septiembre y 1º de octubre de 2021 profirió el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de los cuales, negó la solicitud de demanda acumulada (01), y denegó una petición probatoria (02), también se impetró recurso de alza contra la determinación adoptada por la juez *a quo* al decidir el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo en la referida audiencia de 1º de octubre de 2021; sin que se haya efectuado el reparto de esta última apelación de auto, pues el expediente ingresó al despacho para que se provea sobre los referidos recursos y la apelación de la sentencia proferida en el juicio del epígrafe con el radicado (03).

En ese orden de ideas, y como dichos medios de impugnación fueron concedidos por la juzgadora de primera instancia y por la parte apelante se cancelaron las expensas para que se surtieran las 4 alzadas, se ordena que por secretaría se hagan las adecuaciones correspondientes para tramitar dicho medio de impugnación, asignándole el radicado que correspondería (04), y efectuándose el abono respectivo para la compensación a que haya lugar, así como su registro en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”.

Una vez se haya atendido el anterior requerimiento secretaría proceda a ingresar al despacho las presentes actuaciones para impartirles el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(3)

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9ba57e9a5a9f40d2314443762a21a59775b039b079e2fd19ff33298c34f81a**

Documento generado en 16/12/2021 04:31:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 030 2016 **00096 02**

En atención a que no se ha logrado acceder al expediente virtual de primera instancia, pues el link o vínculo remitido no funciona correctamente (en algunas ocasiones aparece acceso denegado, en otras que el vínculo se ha quitado y en otras simplemente se queda en blanco el navegador), devuélvase la actuación a fin de que el Juzgado de primer grado acometa las gestiones pertinentes a fin de subsanar dicha situación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 030 2016 00096 02*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 019 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03853029f7d59e04461585553904516e406b61ead73c04de24eefa11c24a59f9**

Documento generado en 16/12/2021 05:27:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

110013103 031 2020 00213 01

Ref. Proceso verbal de Aisember Ávila Barrera (y otros) frente a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (y otros)

Se revocará parcialmente el auto que, el 12 de agosto de 2021 profirió el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá (alzada que fue repartida a este despacho el 16 de noviembre de 2021), por cuyo conducto denegó la solicitud probatoria de la parte demandante de exhibición de documentos y prueba por informe.

**El auto apelado.** Con esa providencia se dispuso (1.2) negar la exhibición de “los documentos relacionados con la celebración de los contratos de vinculación con participes” (numeral 1), de “los documentos relacionados con el proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción” (numeral 3) y de las “copias de los documentos relacionados con las autorizaciones que Promotores & Constructores Asociados S.A.S. o la persona que hubiera actuado como interventor del proyecto BD Cartagena Beach Club-Hotel, haya dado a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.” (numeral 4), por cuanto “la interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 266 del Código General del Proceso, pues en su solicitud no indicó cuáles son concretamente los documentos materia de la exhibición”; (1.3) negar la prueba por informe pedida en la demanda, por cuanto la parte interesada pudo solicitar dicha probanza mediante petición (solicitud de oficiar a la Secretaría de Hacienda de Cartagena para que aporte documentos relacionados con el catastro); (3.2) negar la prueba por informe solicitada al pronunciarse sobre las excepciones de mérito toda vez que no se amolda a “lo previsto por los artículos 275 y 173 del Código General del Proceso, es una prueba que debió allegarse por la parte” y (3.3) negar la exhibición de documentos solicitados al descorrer el traslado sobre las excepciones de mérito “por no cumplir las exigencias del artículo 266 del Código General del Proceso, pues no se indicó cuáles son concretamente los documentos materia de la exhibición (libros contables, balances, cheques, consignaciones, certificados de transferencias bancarias, etc., y de ser alguno de estos cuáles son los bancos, números de cuentas o productos, dentro de que lapso de tiempo o a qué período corresponden, quién o quiénes son sus titulares). Tampoco se dice cuál es su clase y la relación que tienen los documentos con los hechos”.

Al resolver el recurso de reposición, por auto de 29 de octubre de 2021, el juez *a quo* revocó parcialmente los numerales 1.2. y 3.2. de su decisión y decretó las “copias de los documentos relacionados con las autorizaciones que Promotores & Constructores Asociados S.A.S.”, y ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades “para que

informe si se encuentra conociendo de la liquidación judicial de alguno de los siguientes fideicomisos<sup>1</sup> y en caso afirmativo, se sirva informar el estado en qué se encuentra el trámite y remita copia del auto admisorio respectivo”.

Así las cosas, la negativa que mantuvo el juez *a quo*, y que es lo que interesa a la providencia que, en sede de apelación hoy el suscrito Magistrado profiere, se circunscribe a la exhibición de algunos documentos y a la prueba por informe. Se transcriben íntegramente las solicitudes inherentes a las probanzas denegadas, en el pie de página<sup>2</sup>.

Para decidir según lo anunciado, bastan las siguientes **consideraciones**:

1. Se revocará el auto apelado en cuanto negó la exhibición de los documentos que guardan conexión **(a)** “la celebración de los contratos de vinculación con

---

<sup>1</sup> BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL identificado con NIT. 805.012.921-0.  
PARQUEO LOTE UNO CARTAGENA identificado con NIT. 805.012.921-0.  
PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA identificado con NIT. 805.012.921-0

<sup>2</sup> **SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS EN LA DEMANDA**

Primero. Con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, solicito que se ordene a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y/o a BD CARTAGENA S.A.S., para que hagan la exhibición de los siguientes documentos: 1. Copia de los documentos relacionados con “la celebración de los contratos de vinculación con PARTICIPES”, mediante los cuales, BD CARTAGENA S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., hayan logrado “los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación -de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO –que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a \$40.917.622.000 para la Primera Etapa”, contratos cuya celebración está mencionada en el numeral “1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO” de la “CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES” del “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”.

Lo que se pretende demostrar con la exhibición los documentos solicitados inmediatamente, es que la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., incumplieron con la obligación de adelantar y llevar a cabo todas las gestiones y actividades orientadas a lograr el “PUNTO DE EQUILIBRIO”, en los términos indicados en el numeral “6.1.1. FASE PREVIA” de la “CLÁUSULA SEXTA. ETAPAS DEL CONTRATO” del “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”.

Tercero. Copia de los documentos relacionados con el “proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción”, identificado con folio de matrícula No. 060-28660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se obligó a iniciar, de conformidad con los numerales 2.6., y 2.7., de la “CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO” del “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA”.

Lo que se pretende demostrar con la exhibición de los documentos solicitados inmediatamente, es que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., incumplió la obligación a su cargo, estipulada en los numerales 2.6., y 2.7., de la “CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO” del “CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA”.

**PRUEBA POR INFORME SOLICITADA EN LA DEMANDA.** Con fundamento en lo consagrado en el artículo 275 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito lo siguiente:

1. Solicito oficiar a la Secretaría de Hacienda de Cartagena, para que envíe con destino al Juzgado de conocimiento y para el proceso de la referencia, la información relacionada con el valor catastral, desde el año 2015 y por cada uno de los años siguientes hasta año 2020, relacionados con los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 060-28660, 060-112873 y 060-113064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

2. Solicito oficiar a la Secretaría de Hacienda de Cartagena, para que envíe con destino al Juzgado de conocimiento y para el proceso de la referencia, la información relacionada con el estado de cuenta por concepto de los impuestos prediales, desde el año 2015 y por cada uno de los años siguientes hasta año 2020, relacionados con los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 060-28660, 060-112873 y 060-113064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

**SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA EN EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES.**

“Con fundamento en el artículo 265 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, solicito que se ordene a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y/o a BD CARTAGENA S.A.S., para que hagan la exhibición de los siguientes documentos:

1. Copia de los documentos mediante los cuales se acredite que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., giró o entregó, a la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., las sumas de dinero que dicha fiduciaria recibió de todas aquellas personas que suscribieron el negocio jurídico “CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL”. Lo que se pretende demostrar con la exhibición del documento solicitado inmediatamente, es que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sí haya girado realmente todas las sumas de dinero recibidas de las personas que suscribieron documentos de vinculación y que dichos recursos se hayan destinado al desarrollo de las obras del proyecto inmobiliario fallido.

2. Copia de los documentos mediante los cuales se acredite el pago de las sumas de dinero por concepto de la transferencia, de la compraventa o el concepto que corresponda, por los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No. 060-112873, No. 060-113064, No. 060-28660.

PARTICIPES', mediante los cuales, BD CARTAGENA S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., hayan logrado 'los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación -de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO -que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a \$40.917.622.000 para la Primera Etapa', contratos cuya celebración está mencionada en el numeral '1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO' de la 'CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES' del 'CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL"', pues en la solicitud probatoria la parte actora manifestó, tras aseverar que los mismos estaban en poder de las opositoras, que ellos sirven al propósito de demostrar "que la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., incumplieron con la obligación de adelantar y llevar a cabo todas las gestiones y actividades orientadas a lograr el 'PUNTO DE EQUILIBRIO', en los términos indicados en el numeral '6.1.1. FASE PREVIA' de la 'CLÁUSULA SEXTA. ETAPAS DEL CONTRATO' del 'CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL'".

En ese escenario, se tiene que la solicitud de exhibición documental se amolda al supuesto fáctico que contempla el artículo 266 del C.G.P. (expresión de los hechos que pretende demostrar), y suple, además, las exigencias generales que consagra el artículo 168, *ibidem*, en punto a la legalidad, necesidad, pertinencia y conducencia.

2. No ocurre lo mismo con la solicitud de exhibición de **(b)** los documentos concernientes a un "proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción", identificado con matrícula No. 060-28660, cuyo propósito es acreditar que "ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., incumplió la obligación a su cargo, estipulada en los numerales 2.6., y 2.7., de la "CLAUSULA SEGUNDA. OBJETO" del "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA" y **(c)** "1. copia de los documentos mediante los cuales se acredite que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., giró o entregó, a la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., las sumas de dinero que la fiduciaria recibió de todas aquellas personas que suscribieron el negocio jurídico "CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL" y "2. Copia de los documentos mediante los cuales se acredite el pago de las sumas de dinero por concepto de la transferencia, de la compraventa o el concepto que corresponda, por los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No. 060-112873, No. 060-113064, No. 060-28660", encaminados a probar que "ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sí haya girado realmente todas las sumas de dinero recibidas de las personas que suscribieron documentos de

vinculación y que dichos recursos se hayan destinado al desarrollo de las obras del proyecto inmobiliario fallido”.

Y es que, de los términos en la que quedaron planteadas, emerge que las solicitudes que, al respecto elevó el ahora recurrente, no se acomodan al supuesto fáctico que regula el artículo 266 del C.G.P., según la cual, quien pida la exhibición **“deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos**, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”.

Visto desde otra perspectiva, el peticionario de las pruebas denegadas a la vez plantea que tales documentos no existen; que lo que se pretende probar es que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. no acometió las gestiones para adelantar un juicio de pertenencia y, del otro, que la opositora tampoco ha efectuado el pago de algunas sumas de dinero, según lo convenido por los interesados.

En ese escenario emerge que, en últimas, la parte actora insiste en la exhibición de unos documentos, según ella inexistentes, lo cual riñe con las pautas contenidas en el artículo 266 del C. G. del P.

3. También habrá lugar a revocar el numeral 1.3 del auto apelado en cuanto denegó la solicitud de “prueba por informe”, consistente en oficiar a la Secretaría de Hacienda de Cartagena, para que envíe con destino al Juzgado de conocimiento y para el proceso de la referencia: **a)** “la información relacionada con el valor catastral, desde el año 2015 y por cada uno de los años siguientes hasta el año 2020, relacionados con los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 060-28660, 060-112873 y 060-113064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena” y **b)** la información sobre el estado de cuenta por concepto de los impuestos prediales, desde el año 2015 y por cada uno de los años siguientes hasta año 2020, alusivos a los inmuebles ya referenciados.

Lo anterior por cuanto, aquí no era necesario que el interesado en la prueba acudiera directamente ante la autoridad administrativa a reclamar los susodichos documentos, pues los mismos gozan de reserva legal y sólo pueden ser entregados al propietario o poseedor de los respectivos predios. Ninguna de esas calidades se atribuyeron los solicitantes de tales pruebas.

En efecto, de acuerdo con el artículo 157 de la Resolución 070 de 2011 emanada de la Dirección del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, “En virtud que en la bases de datos del catastro se encuentra información personal de propietarios y poseedores, lo cual le da a esa información un carácter general y por ende prevalente frente al interés particular, y su acceso tiene límites fijados por el objeto y finalidad

de la base de datos, para divulgar dicha información es pertinente obtener la autorización previa, expresa y libre de vicios del titular de los datos”.

También es importante traer a colación que el dato privado es aquel que “por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular” (lit. h, art. 3º, Ley 1266 de 2008) y que “la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley (...) podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: a) **A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley**” y “c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial” (ib., art. 5º).

Así las cosas, hay lugar a decretar las pruebas a las que recién se hizo referencia, como quiera que no era viable exigirle a la parte actora su recaudo por medio del ejercicio del derecho de petición.

4. Prospera, aunque de forma parcial, el recurso de apelación en estudio.

#### **DECISIÓN.**

Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA PARCIALMENTE el auto de fecha y origen prenotados y en su lugar DECRETA las siguientes pruebas:

1. La exhibición de los documentos que conciernan a “la celebración de los contratos de vinculación con PARTICIPES” en la forma solicitada en la demanda, cuya práctica la podrá llevar a cabo el juzgador *a quo* en la fecha que programó para el surtimiento de la audiencia inicial o en la oportunidad que resulte pertinente.

2. La prueba por informe consistente en oficiar a la Secretaría de Hacienda de Cartagena, para que envíe con destino al Juzgado de conocimiento y para el proceso de la referencia **a)** “la información relacionada con el valor catastral, desde el año 2015 y por cada uno de los años siguientes hasta el año 2020, relacionados con los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 060-28660, 060-112873 y 060-113064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena” y **b)** “la información relacionada con el estado de cuenta por concepto de los impuestos prediales, desde el año 2015 y por cada uno de los años siguientes hasta año 2020, relacionados con los inmuebles” ya referenciados.

En lo **demás, el auto apelado permanece incólume.**

Sin costas por lo actuado ante el Tribunal, por no aparecer justificadas.  
Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70e87cd4f1b229b544169d7b5813eab3886adedc55d8e4fdd37aa064fb63e6e**  
Documento generado en 16/12/2021 11:31:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO de CLARA ESPERANZA  
FARIAS SUÁREZ contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD  
FIDUCIARIA y CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. Exp. 2021-00311-01*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver  
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto  
adiado 13 de septiembre de 2021, proferido en el Juzgado 31 Civil del  
Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

**I.- ANTECEDENTES**

*1.- Clara Esperanza Farias Suárez demandó a la  
Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria y a la Constructora  
Primar S.A., con miras a que se libere mandamiento de pago por cuenta de la  
obligación de suscribir la escritura pública de venta de la unidad  
inmobiliaria identificada como el apartamento 705 de la Torre 1 del  
Conjunto Residencial Altos de San Jorge, ubicado en la Calle 137A No. 98-  
04/50 de Bogotá, junto con la condena por los perjuicios que causó el  
incumplimiento que les enrostró.*

*1.1.- Como título ejecutivo se aportó el contrato de  
promesa de compraventa celebrado entre la accionante y la citada  
constructora. De conformidad con ese convenio, la entidad en mención se  
obligó a otorgar la escritura de compraventa del predio referido el 30 de  
octubre de 2017.*

*1.2.- Para sustentar aquellas pretensiones, la  
demandante aseguró que la Constructora Primar S.A. transfirió el dominio  
del lote en el que habría de llevarse a cabo el citado proyecto residencial a  
la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, resultado de lo cual se*

constituyó el Fideicomiso P.A. Altos de San Jorge.

1.3. Que, en tal estado de cosas, las demandadas son las únicas legitimadas para otorgar escrituras de compraventa, por lo que, si una suscribe ese tipo de documento y la otra no, “es imposible para un Notario autorizar la escritura de compraventa”.

1.4. De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 675 de 2001, para constituir el título en mención, es necesario obtener el “levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecta a la unidad privada objeto de compraventa”.

1.5. Ninguna de las demandadas ha logrado que la acreedora hipotecaria, Banco de Colombia S.A. acepte llevar a cabo el referido levantamiento, situación que ha provocado que no se pueda otorgar la consabida escritura.

2.- En proveído del 13 de septiembre de 2021 el Juez de primer grado negó la orden de apremio al considerar que Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria no suscribió el contrato cuya obligación es materia de ejecución; de otro lado, encontró que ese mismo documento no contiene una obligación clara y expresa a cargo de la Constructora Primar S.A., pues en él no encontró la identificación plena y detallada del predio objeto del negocio, lo que hace que este carezca de uno de los elementos esenciales para el perfeccionamiento de la venta, conforme lo previene el artículo 1857 del Código Civil.

Agregó que la demandante tampoco aportó la constancia de comparecencia a la Notaría acordada, de modo que por virtud de lo señalado en el canon 1609 ib., no se encuentra legitimada para invocar el incumplimiento de su contraparte.

Finalmente, sostuvo que inclusive al margen de lo ya expuesto, no sería posible librar orden de apremio ya que al tenor del artículo 434 del Código General del Proceso, es necesario que el bien materia de la venta se encuentre embargado previamente y, en este caso, reiteró, tal cometido no puede tener lugar porque el dominio de aquél le corresponde a Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, quien no suscribió la promesa.

3.- Inconforme con la decisión, el extremo convocante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Para sustentarlo, explicó las varias formas en que puede venderse un proyecto sobre planos, destacando que esa figura únicamente puede analizarse al

*amparo del contrato de fiducia mercantil, y no como lo hizo el a-quo, de allí precisó que en este caso la entidad fiduciaria se encuentra obligada a suscribir la escritura por cuenta del negocio fiduciario celebrado con la constructora, aunque no haya participado en la promesa, pues al fin y al cabo es la encargada de recibir y administrar los recursos destinados al proyecto inmobiliario. Concluye, desde esta perspectiva, que es el vínculo que guarda con el fideicomitente el que hace que el otorgamiento de la escritura de venta le sea exigible.*

*Frente a la falta de individualización del bien objeto del negocio, señaló que precisamente la venta se hizo sobre planos, de modo que la descripción particular de cada unidad inmobiliaria se hace constar en actos posteriores, como es el caso de los reglamentos de propiedad horizontal y el certificado de tradición y libertad independiente del de mayor extensión.*

*Finalmente, en torno a la no aducción del acta de comparecencia resaltó que el promitente vendedor tenía a su cargo obligaciones diferentes y de mayor relevancia a la de asistir a la Notaría en la fecha designada; tales deberes consistían, esencialmente, en obtener la certificación del acreedor hipotecario -quien financió el proyecto residencial- de haber aceptado el levantamiento de la hipoteca que gravó el lote en que se construyó el mismo, en la proporción que corresponde a la unidad prometida en venta. De ese modo, si no se obtiene ese documento, por efecto inmediato, tampoco se puede firmar el instrumento público materia de la ejecución. Así, no es razonable entrar a analizar el cumplimiento de la obligación de asistir a la Notaría, si por principio no se satisfizo el deber previo del que aquella dependía.*

*4.- El Juez de primera instancia mantuvo incólume la determinación cuestionada y, en su lugar, concedió la alzada que ahora se analiza.*

## **II.- CONSIDERACIONES**

*1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios, pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” - Artículo 422 del C.G.P.- (Destacado del Despacho).*

2.- *De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él.*

3.- *Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) **judiciales**, b) **contractuales**, c) **de origen administrativo**; c) **los que emanan de actos unilaterales del deudor**; d) **simple** y, e) **complejo**.*

*Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.*

4.- *Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado, ya que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.*

*Y es que el documento báculo de ejecución, por sí mismo debe ser suficiente para deducir de él la existencia de una obligación con las características ya descritas, situación que no se constata en este*

*asunto, como pasa a verse.*

*4.1.- En efecto, en cuanto tiene que ver con la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, es claro que en el denominado “contrato de promesa de compraventa” de 9 de junio de 2016, la obligación de suscribir la escritura pública de compraventa del inmueble allí descrito no la vincula en manera alguna, pues en ese negocio jurídico participaron, únicamente, la demandante y Constructora Primar S.A. Este motivo es de suficiente peso para colegir que la carga contractual reclamada en este evento no le es oponible a aquella entidad, o lo que es lo mismo, a ella no se le puede exigir el cumplimiento de un contrato en el que no participó.*

*El consentimiento, elemento estructural de las obligaciones (art. 1502 Código Civil), se pone de manifiesto con la muestra de la voluntad para negociar, a su turno expresada típicamente con la imposición de una firma sobre el documento contentivo del convenio de que se trate. De allí adquiere sentido la regla según la cual “el contrato es ley para las partes” (art. 1602 ib.), y todo el entramado normativo que supone un vínculo jurídico contractual.*

*Pero si en el marco de un acuerdo como el que aquí es objeto de análisis, se reclama el cumplimiento de una determinada obligación a quien no se sometió de manera voluntaria a sus estipulaciones, es evidente que, respecto de esa persona, cualquier tipo de deuda carece de efectos vinculantes; desde esta perspectiva, en rigor, no habría claridad, expresividad, ni exigibilidad.*

*El Tribunal no desconoce que el negocio fiduciario llevado a cabo con el propósito de erigir un proyecto inmobiliario tiene unas características que lo distinguen de muchos otros esquemas contractuales; y que por la forma particular en que funciona, de él participan múltiples sujetos, a saber, el fideicomitente, la entidad fiduciaria, los compradores o eventuales propietarios de las unidades inmobiliarias, los promotores del proyecto, los prestamistas, los inversores. Pero ninguna de sus singularidades, a la luz de la norma sustantiva, puede conllevar el desconocimiento de los fundamentos en materia contractual, acorde con los cuales, se reitera, la obligación es de quien consintió en ella. En la promesa de compraventa, la carga de configurar el título traslativo les corresponde exclusivamente a las personas que recíprocamente prometieron asistir a la notaría designada, en la fecha acordada; una, para cumplir con el pago del precio, la otra, para depositar en dicho documento su voluntad de trasladar el dominio del bien.*

*Y de otro lado, concerniente a la Constructora Primar S.A., es suficiente con señalar que la demandante, para exigir el cumplimiento de la obligación principal contenida en el título, debe acreditar que por su parte satisfizo la carga que le correspondía, so pena ubicarse en la misma posición que afirma de su contraparte, es decir, la de contratante incumplido. En este sentido, cual lo reseñó el a-quo en la decisión apelada, resulta imperioso que quien aduce la mora haya honrado sus obligaciones o estado presto a ello; solo así puede relucir el retardo del otro, elemento imprescindible para que el juez ordene al deudor que cumpla con sus deberes contractuales (art. 1609 ib.). Y como a la demanda no se acompañó el documento que demostrara que la ejecutante asistió en la fecha y al lugar acordados para suscribir la escritura, no hay cómo sostener que de su parte la deuda es exigible.*

*Sobre el aspecto en cita, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: “En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:*

*“(...) para que el juez pueda librar el mandamiento ejecutivo, la demanda de tal índole debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo (art. 497 del C.P.C.). Y ejecutivamente, dice la ley, no pueden demandarse sino las obligaciones expresas, claras y exigibles (art. 488 ibídem). Del mismo modo, que para poder ejecutar las obligaciones de su demandado el ejecutante debe comprobar previamente que ha cumplido las suyas, porque a nadie le es lícito “prevalerse de su propia torpeza” alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva (...)”<sup>1</sup>.*

*En conclusión, no era posible librar mandamiento de pago con respecto a ninguna de las demandadas. De un lado porque Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, no suscribió el título base de la acción y, de otro, dado que frente a la Constructora Primar S.A. la actora ha debido demostrar el cumplimiento de sus obligaciones en los términos del artículo 1609 del Código Civil.*

*5.- Por ende, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.*

---

<sup>1</sup> C.S.J. STC. 22 ene. 2010. Exp. 02353-00, reiterada en STC. 17 sept. 2013. Exp. 00123-01.

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** el auto 13 de septiembre de 2021, proferido en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

**2.- Sin condena en costas.**

**3.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.**

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA INÉS OVALLE DE MONTOYA** y otro en contra de **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. -DIC S.A.S.-** y otros (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-032-2021-00080-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. -DIC S.A.S.-, contra el auto proferido el 8 de julio de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad impetrada por esa demandada.

**II. ANTECEDENTES**

1. Marina Inés Ovalle de Montoya y Óscar Leonardo Dávila Acevedo demandaron a Wilian Gerardo Castellanos Sánchez, Jhon Alexander Ayala Ballén, Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. y Sodimac Colombia S.A., con miras a que se les declare extracontractualmente responsables de los daños ocasionados por el accidente de tránsito acaecido el 18 de diciembre de 2020<sup>2</sup>

2. En proveído del 30 de abril de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá admitió la demanda<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "14ResuelveSolicituddeNulidad" de la carpeta "02IncidenteNulidad".

<sup>2</sup> Archivo "001Demanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Archivo "11AdmiteDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

3. La sociedad comercial convocada Despachadora Internacional de Colombia S.A.S. solicitó la nulidad del proceso desde el auto admisorio, con apoyo en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.<sup>4</sup>.

4. Por auto del 8 de julio de 2021, se negó la nulidad alegada y se requirió a la parte demandante para que informara si había efectuado las diligencias de intimación a la incidentante, distintas de aquellas efectuadas el 11 y 13 de mayo pasados<sup>5</sup>.

5. Inconforme con la anterior determinación, el ente jurídico convocado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación<sup>6</sup>.

En sustento, argumentó, en síntesis, que la pretensa notificación personal no se ajustó a los lineamientos del canon 8 del Decreto 806 de 2020, ya que no recibió la totalidad de los anexos de la demanda, irregularidad que no fue subsanada y, que vulneró efectivamente su derecho de defensa y contradicción.

6. En proveído del 17 de agosto de 2021<sup>7</sup>, se negó el remedio horizontal y se concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P..

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si hay lugar a decretar la nulidad de la actuación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 *ejúsdem*, a causa de que, según el promotor del recurso vertical, al notificarlo de la

<sup>4</sup> Archivo "004EscritoIncidenteNulidad" de la carpeta "02IncidenteNulidad".

<sup>5</sup> *Ibidem*, nota al pie de página 1.

<sup>6</sup> Archivo "16RecursoReposición" de la carpeta "02IncidenteNulidad".

<sup>7</sup> Archivo "18DecideRecursoReposiciónySubsidiarioApelación" de la carpeta "02IncidenteNulidad".

<sup>8</sup> "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

<sup>9</sup> "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA INÉS OVALLE DE MONTOYA** y otro en contra de **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. -DIC S.A.S.-** y otros (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-032-2021-00080-01.

admisión de la demanda, no se le remitió la totalidad de los anexos, afectando sus derechos de defensa y debido proceso.

Para dirimir esa controversia, es de señalar que el legislador incluyó varios motivos generadores de vicios, con entidad suficiente para que sea declarada la invalidez procesal, en aras de permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido.

En ese orden, el artículo 133 del Estatuto General del Proceso, contempla las causales taxativas y excepcionales que pueden dar origen a la declaratoria de nulidad del proceso, en todo o en parte.

El motivo invocado en este caso corresponde al contenido en el numeral 8 de la mencionada disposición normativa, es decir, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes (...)”*.

De entrada, entonces, se advierte el naufragio de la alzada en tanto el incidente de nulidad propuesto resulta prematuro, como pasará a exponerse.

El precepto 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, prescribe que:

*“[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Se avista que la norma introdujo sendas modificaciones al régimen ordinario de notificaciones personales del canon 291 del Estatuto del Rito, permitiendo la intimación directa mediante correo electrónico y asentó unas reglas particulares sobre esta estirpe de enteramiento, cuyo examen de exequibilidad fue superado, en lo que la Corte Constitucional resumió:

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA INÉS OVALLE DE MONTOYA** y otro en contra de **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. -DIC S.A.S.-** y otros (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-032-2021-00080-01.

*“(…) El mensaje de datos debe ser enviado ‘a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación’ (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento ‘que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar’, (ii) ‘informar la forma como la obtuvo’ y (iii) presentar ‘las evidencias correspondientes’<sup>10</sup> (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar ‘información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales’ (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida ‘una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación’ (inciso 2 del art. 8º)<sup>11</sup>.*

De allí que la remisión del mensaje de datos al canal digital tenga una importancia capital, pues pasados 2 días desde el acuse de recibido del enterado, se perfecciona automáticamente la intimación personal del llamado, como lo estableció esa Alta Corporación en el mencionado fallo, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del canon 8 del Decreto mencionado, *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Sobre el tópico bajo análisis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que ‘el iniciador recepcionó acuse de recibo’. (CSJ STC 690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”<sup>12</sup>.*

Apuntalado a las anteriores precisiones, surge palmar que el defectuoso envío de la demanda y los anexos, *per se*, supone una nulidad de alto talante, pues priva al convocado de la posibilidad de justa y efectiva defensa, en tanto la garantía procesal estriba precisamente en que el demandado cuente con la totalidad de las herramientas de cara al litigio impulsado en su contra y, no solo en el enteramiento de la existencia del proceso,

<sup>10</sup> La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

<sup>11</sup> Sentencia del 24 de septiembre de 2020. Corte Constitucional. C-420 de 2020. Magistrado ponente: Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>12</sup> Sentencia del 3 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01025-00. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA INÉS OVALLE DE MONTOYA** y otro en contra de **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. -DIC S.A.S.-** y otros (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-032-2021-00080-01.

irregularidad que, debe decirse, no resulta convalidada por el posterior acceso al expediente y a los anexos echados de menos para solicitar la nulidad.

La trascendencia de esta novedosa notificación cobra mayor vigor, si en cuenta se tiene que el acto procesal surte efectos notificados casi inmediatos, lo que desencadena la contabilización de los términos para la réplica; por ello y, dado que en el laborío de dicha misiva no interviene la autoridad judicial, la exigencia que pesa sobre el demandante en cuanto la completud del traslado del libelo inaugural y de todos aquellos adjuntos que le sirvan, debe ser rigurosa.

Empero, pese a las patentes falencias del acto notificadorio enviado por los impulsores, es evidente que el veredicto opugnado debe ser avalado pues el *A quo* no les atribuyó a estos actos, efecto procesal alguno en contra de la sociedad comercial llamada, tan así es, que está esclareciendo las demás circunstancias del enteramiento de la persona jurídica demandada, sin que de las comunicaciones del 11 y 13 de mayo anteriores, aportadas por los demandantes, se hubieren tenido en consideración para derivar la consecuencia perseguida por no satisfacer los requisitos legales.

En esas condiciones, no se observa la consolidación de un vicio que hubiere afectado real y materialmente el debido proceso del incidentante, en tanto no se han cercenado las oportunidades de defensa, ni se le tuvo por notificado a través de la remisión del mensaje de datos que, como se dijo, resultó defectuoso; por lo tanto, se vislumbra que lo acaecido fue una amenaza al buen cauce procesal, sorteada con tino por el Juzgador de primer grado que descartó la viabilidad de las diligencias de intimación arrimadas por los promotores.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb24db9f9e15530a519b05ad4d033deb0bf689954375b3a8bf3e6be29bf6ff5b**

Documento generado en 16/12/2021 04:33:33 PM

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **MARIA INÉS OVALLE DE MONTOYA** y otro en contra de **DESPACHADORA INTERNACIONAL DE COLOMBIA S.A.S. -DIC S.A.S.-** y otros (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-032-2021-00080-01.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103035-2016-00555-01  
Demandante: IPT Comercializadora Internacional S.A.  
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. Pijao S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 035 2017 00357 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante [demandada en reconvención] contra la sentencia de 25 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c258b4c686b39eff17d2e80308d9db43f3d59a763d45ca46513f721f7445ba0**

Documento generado en 16/12/2021 11:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

**Radicación:** 110013103 037 2020 00073 01.

**Clase:** Prueba anticipada.

**Citante:** Rosiris Ricaurte España.

**Citado:** Saúl Moreno Reyes.

Se resuelve la solicitud de “*declaratoria de ilegalidad*” elevada por el extremo demandante, en torno al auto de 13 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. En el proveído en comento se revocó la decisión de 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. y, en consecuencia, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del asunto en referencia, habida cuenta que, la determinación mediante la cual se fijó fecha para la respectiva diligencia de interrogatorio de parte, no se había notificado por estado; aunado a ello, no se acreditó en debida forma que se hubiese realizado la notificación personal del convocado y, finalmente, no se obró con diligencia para lograr su efectiva vinculación a la audiencia virtual correspondiente.

2. Pretende el peticionario se declare la “*ilegalidad*” de la definición aludida, por cuanto no es cierto que el auto mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia, no se hubiese notificado por estado; además, porque no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a los argumentos nulitivos planteados por su contraparte ante la primera instancia, dado que consideró que el trámite se encontraba terminado y los documentos respectivos no le fueron remitidos a su correo electrónico.

## CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que, en efecto, el “*estado*” que se tuvo en cuenta para redactar los numerales “5 [y] 6” de la parte considerativa del auto de 13 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, no corresponde al que, efectivamente, fue publicado en el micrositio web del juzgado de primera instancia el 14 de julio de 2020<sup>2</sup>, en el interior del cual, sí se consignó el proveído aludido en dicho segmento, por lo que se impone dejar sin valor ni efecto los aludidos apartes de la providencia, en virtud de la teoría del “*antiprocesalismo*”<sup>3</sup>, habida cuenta que, ciertamente, los mismos se fundamentaron en una información equivocada, ya que se tuvo en cuenta un listado de la misma calenda [14 de julio] pero del año que avanza [2021]<sup>4</sup>.

2. Empero, el precitado yerro no amerita invalidar la totalidad de la decisión fustigada, como lo pretende el peticionario, ya que aquél no fue el único argumento acopiado para revocar la decisión objeto de alzada, lo que implica que las restantes razones se mantendrán incólumes.

3. En torno a las demás manifestaciones realizadas por el petente, téngase en cuenta que el auto mediante el cual se resuelve la apelación de una decisión de primera instancia, no es susceptible de ningún recurso, lo que impide de consuno realizar cualquier otra disertación al respecto.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y solo en gracia de discusión, véase que el alegato que gira alrededor de que el interesado no tuvo la oportunidad de pronunciarse frente a los medios de impugnación presentados por su contraparte, porque no los recibió a su correo, no puede ser de recibo, pues el juzgado de primer grado le notificó por estado los referidos pedimentos y fijó en sus listados públicos los correspondientes traslados,

5. En similares términos lo que guarda relación con que el asunto estaba “*terminado*”, y que por ello el abogado no debía estar atento a sus actuaciones “*indefiniadamente*”, si se toma en cuenta que entre la fecha de la diligencia llevada a cabo [agosto de 2020] y el traslado del escrito de nulidad [octubre de 2020] transcurrieron

<sup>1</sup> Cfr. Folios 8 a 18 Cd. “C1 TRIBUNAL 037-2020-00073-01”.

<sup>2</sup> Cfr. Folios 39 y 40 Cd. “C1 TRIBUNAL 037-2020-00073-01”.

<sup>3</sup> En el entendido que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes. Cfr. STC8267-2020 de 7 de octubre de 2020 Radicación n°. 13001-22-13-000-2020-00145-01 donde se dijo: “«el Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la “teoría del antiprocesalismo”, según la cual, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes”, criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, “sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”» (STC2263-2020, 4 mar. 2020, rad. 00073-01)

<sup>4</sup> Cfr. Folios 6 a 23 Cd. “C1 TRIBUNAL 037-2020-00073-01”.

menos de dos (2) meses, es decir, no se trata *nr. gr.* de un expediente antiguo o que se encontrase archivado, que permitiera colegir la falta de enteramiento que señala el abogado de la parte actora.

6. Por la misma línea lo que se refiere al envío previo de los documentos entre las partes por correo electrónico, pues, si bien es cierto, estas pueden acudir a ello, tal diligencia lo único que evita es que se tengan que realizar traslados como los antedichos; ergo, el no hacerlo así, no implica el rechazo o inadmisión de la petición, pues, en todo caso, el Juez tiene la obligación de -como en este caso- correr el traslado respectivo y garantizar a las partes sus derechos de contradicción y defensa.

7. Corolario de lo brevemente expuesto es que se dejarán sin valor ni efectos los numerales “5 [y] 6” de la parte considerativa del auto de 13 de septiembre de 2021. En lo demás se dejará incólume.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

## RESUELVE:

**ÚNICO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los numerales “5 [y] 6” de la parte considerativa del auto de 13 de septiembre de 2021. En lo demás se mantiene incólume.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**

Firmado Por:

---

<sup>5</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a291ef477b08d5e17a5fbc1b62e9936ab308cd24fd053c54ba4930c84e4e1f**

Documento generado en 16/12/2021 11:36:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 038 2019 00446 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0993886d47333652b47c6f19988ebea596dba0a0b9540ac603a644b1a689c**

Documento generado en 16/12/2021 11:35:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado: No. 11001 31 03 038 2021 00133 01 - Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito.  
Proceso: Verbal, de Claudia Constanza Castillo Melo y Otro vs. Médicos Asociados S.A.  
Asunto: **Apelación de auto que rechaza demanda**

Para resolver la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto de 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por, según el a quo, haberse allegado escrito de subsanación de manera extemporánea, basta considerar simplemente que ante la solicitud de aclaración formulada por dicho extremo contra el proveído inadmisorio, y al margen de la forma que ésta haya de resolverse, solo hasta que se proveyera sobre dicha petición, podría quedar en firme la inadmisión, y por tanto, empezar a correr el término o plazo para subsanar.

Además, si bien contra el auto inadmisorio no procede recurso alguno - según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 Cgp, lo cierto es que en estricto sentido la petición de aclaración no comporta un ataque de ese tipo, y por tanto, su formulación impedía la ejecutoria. Y es que el hecho de que contra un auto no sea viable la interposición de recursos, no implica que tampoco sea posible formular solicitudes de aclaración, de donde habría lugar a aplicar lo establecido en el artículo 302 Cgp, esto es, “cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud”.

Además, en ninguna norma procesal se establece que la figura de la aclaración a petición de parte no procede contra la providencia mediante

la cual se inadmite la demanda. Es de ver que ni el citado canon 302, ni el artículo 285 consagran excepción alguna al respecto. La revocatoria conlleva que el juez entre a verificar lo aducido en orden a la subsanación.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado 38 Civil del Circuito.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 038 2021 00133 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadc913b6b0380c5ee645a829e916a1d73aea8f1de55b2763099e63967ac5bed**

Documento generado en 16/12/2021 05:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103039 2014 00705 01**

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que corresponda respecto del recurso vertical concedido en el numeral segundo del auto adiado 19 de octubre de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se advierte que la parte ejecutante solo interpuso el remedio horizontal y no la alzada.

En efecto, proferida la determinación del 20 de mayo último, por la cual se decretó el desistimiento tácito, con las consecuencias que de ello se derivan, el señor apoderado de la parte demandante, únicamente interpuso el recurso de reposición, según se observa en el memorial que reposa a folios 117 a 119, donde además, en el correo remitido se corrobora que solamente se hace alusión a este medio de impugnación.

En otras palabras, al no haberse respetado los lineamientos del artículo 322, numeral 2 del Código General del Proceso que establece que puede formularse directamente o en subsidio de la reposición, resulta improcedente el alegato, además extemporáneo para aceptarlo como apelación.

En consecuencia, **SE ORDENA** devolver el diligenciamiento al

---

<sup>1</sup> Folios 120 y 121 de la enumeración física y 134 a 136 de la digital del archivo "01CopiaCuadernoPrincipal" de la carpeta principal.

Juzgado de origen para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6598dba622cbbfbb946350b8f24d636f4969ba73cf855b42c1684cd084591e4**

Documento generado en 16/12/2021 04:58:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso No.* 110013103041201900773 01  
*Clase:* EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE  
LA GARANTÍA REAL  
*Demandante:* LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO  
*Demandado:* LUCILA MONTES MORA

Con fundamento en el numeral 5° del artículo 366 del CGP, se decide la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$3'037.500, a favor de dicho extremo procesal.

**ANTECEDENTES**

El recurrente pidió, en esencia, que se incremente el monto de las agencias en derecho, porque los \$3'000.000, que fijó la primera instancia en su fallo por dicho concepto, no se acerca ni al mínimo del 3% que se estableció en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, si se tiene en cuenta que de acuerdo a “la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado” y cuantía del proceso, éstas debieron fijarse en la suma de \$8'870.928 “o a una similar que sea justa, legal y retributiva”, que equivale al 6% de monto de la liquidación del crédito.

La juzgadora de primer grado, en proveído de 15 de octubre de 2021, mantuvo su decisión, en razón a que la suma señalada como agencias en derecho no amerita ser modificada, pues obedece a una “porción reglada” en las normas aplicables y además, “no hubo actividad judicial desplegada que permitiera agotar todas las fases procesales como son las audiencias, en razón a que la ejecutada no ejerció derecho de defensa y se dictó el auto que predica el artículo 440 del Código General”.

Así las cosas, se procede a resolver la apelación subsidiaria, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del CGP, para la tasación de las agencias en derecho deberán tenerse en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, de modo que “si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y es que, no sobra recordarlo, es el juzgador quien de manera discrecional fija el monto de las agencias en derecho, de acuerdo con las pautas previstas para el efecto. Al punto, la Corte Constitucional señaló:

“Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil [hoy 366-4 del Código General del Proceso].” (CC. C-539/1999, se resalta).

Es así como el Acuerdo n.° PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a este asunto por tratarse de un proceso iniciado después de la fecha de su publicación (art. 7°), esto es, con posterioridad al 5 de agosto de 2016, establece como tarifa para los procesos ejecutivos de mayor cuantía en los que dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, “entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada”, (artículo 5°, numeral 4°, literal b).

Comoquiera que el evocado Acuerdo exige hacer una “ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos” (parágrafo 3°, artículo 3, ídem), tendría que tomarse esa “suma determinada” para efectuar el cálculo correspondiente, la que para el caso concreto, corresponde al valor de los montos ordenados en el mandamiento de pago, pues así se dispuso en proveído de 18 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de apremio.

Obsérvese que, en el asunto de marras, la señora juez *a quo* fijó las

agencias en derecho en la suma de \$3'000.000, en razón a la actividad judicial desplegada por el apoderado de la actora, y en consideración a que en el presente asunto no se dictó sentencia, sino auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y por consiguiente no resultaban a su criterio, aplicables las tarifas regladas en el citado acuerdo.

No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado considera que, si bien en el presente asunto no se dictó sentencia en estricto sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del evocado Acuerdo n.° PSAA16-10554, según el cual “[a] los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares”, resulta procedente guiarse para la fijación de las agencias en derechos, en las tarifas allí establecidas para los procesos ejecutivos de mayor cuantía.

Así las cosas, y en consideración a que el 5 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas de \$80'000.000 y \$30'000.000 por concepto de capital contenido en los pagarés base de ejecución, más los intereses remuneratorios sobre dicho monto a la tasa nominal mensual pactada entre las partes (1.8%), desde el 25 de agosto hasta el 27 de septiembre de 2018, y los correspondientes intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total, y a que en el expediente obra la liquidación del crédito que el extremo actor aportó y que fue aprobada en la suma de \$178'695.543,10 en auto de 2 de junio de 2021, es con base en ese rubro que habrá de calcularse el monto de las agencias en derecho, en atención a norma antes señalada.

Bajo ese contexto, tomando como referencia dicha suma (\$178'695.543,10), y al aplicar el porcentaje mínimo previsto para esta clase de juicios (3%) supondría unas agencias en derecho por \$5'360.866,29 y un máximo (7.5%) de \$13'402.265,7, luego, en razón a la gestión desplegada por el apoderado de la actora, la naturaleza de las actuaciones, y a la duración del proceso, se considera prudente y ajustado a los parámetros estipulados en el referido Acuerdo n.° PSAA16-10554, fijar las agencias en el monto mínimo, pues como bien lo señaló la *a quo* en el trámite de epígrafe no se han surtido hasta el momento todas las etapas procesales, sumado a que la pasiva se notificó del auto de apremio por conducta concluyente; por lo que se aumentará las agencias en derecho a la suma de \$5'361.000 que corresponde a aproximadamente el 3% de la suma ordenada pagar al extremo demandante.

Tales las razones para atender la objeción propuesta y revocar el proveído impugnado, para en su lugar fijar las agencias en derecho en la suma antes mencionada (\$5'361.000) y por consiguiente, se aprobará la

liquidación de costas en la suma de \$5'398.500, en consideración a que debe adicionarse el monto correspondiente al “valor de los recibos inscripción embargo” (\$37.500) que también compone el mencionado cálculo; no se impondrá condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación (art. 365. 1, CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Revocar el auto de 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva; y en su lugar fijar las agencias en derecho en la suma de \$5'361.000 y aprobar la liquidación de costas en la suma de \$5'398. 500.

**Segundo.** Sin condena en costas, ante la prosperidad del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c4a6f66247d89e5c8d9215ea8ba99e01530f73970d5fc47d6f8dcb13f550df**

Documento generado en 16/12/2021 01:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103041202000036 01  
*Clase:* DIVISORIO  
*Ejecutante:* LUIS FERNANDO ACOSTA PINEDA  
*Ejecutado:* TATIANA ANDREA DÍAZ VILLAMIZAR Y MARÍA FLORINDA DAZA GONZÁLEZ

Se decide el recurso de queja que la demandada Tatiana Andrea Díaz Villamizar interpuso contra el auto de 2 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó la apelación que formuló contra la decisión de 25 de marzo hogaño.

### **ANTECEDENTES**

Por auto de 25 de marzo de 2021, la juzgadora de primer grado dispuso, entre otras cosas, negar la solicitud de “suspensión del proceso por prejudicialidad” que la demandada Tatiana Andrea Díaz Villamizar le impetró, en razón a que sobre “ello solamente es viable pronunciarse una vez el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia conforme lo prevé el artículo 162 del Código General”.

Inconforme con esa decisión, la señora Tatiana Andrea Díaz Villamizar, a través de su apoderado judicial interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con fundamento en que se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 161 y 162 del CGP para que se decrete la suspensión del proceso, toda vez que de forma previa a esta tramitación instauró demanda de pertenencia, y lo que aquí se decida “tiene injerencia” en lo que se llegare a fallar en el aludido juicio.

La juez *a quo*, mediante auto calendado 2 de julio de 2021, no repuso su determinación, porque “la figura jurídica” que la demandada reclama, “no tiene cabida en la fase del trámite en contienda”, puesto que aún no se ha dictado sentencia en el juicio que dicho extremo procesal alude incide en éste, “por tanto la solicitud de prejudicialidad, solo resulta oportuna cuando se dicte aquella y esté en estado de dictar decisión de segundo grado”.

Para negar la concesión del remedio vertical, afirmó que la providencia impugnada “no es susceptible de alzada en norma especial ni general”.

En vista de lo anterior, la recurrente interpuso recurso de reposición y el subsidiario de queja, con fundamento en que, no comparte las razones por las cuales la juzgadora de primera instancia decidió no decretar la suspensión del proceso, por lo que solicitó que el “Superior analice la actuación surtida a fin de que se garanticen los derechos de defensa y debido proceso, que consider[a], le han sido vulnerados”.

La decisión confutada permaneció incólume en auto de 16 de noviembre de 2021, toda vez que “la norma procesal no habilita el recurso horizontal cuando se niega la suspensión del proceso por prejudicialidad”; no obstante, en esa misma providencia se ordenó la remisión del expediente digital para el trámite de la queja ante el superior, el que ingresó al despacho hasta el 13 de los corrientes mes y año; por tanto, procede su resolución previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El medio de impugnación que se estudia impone dilucidar si la apelación propuesta estuvo bien o mal denegada por la juzgadora de primer grado; es decir, si la decisión atacada se encuentra enlistada dentro de aquellas susceptibles del recurso vertical. En el caso concreto, constatar si la determinación por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, que la demandada Tatiana Andrea Díaz Villamizar impetró, es o no objeto de alzamiento.

Fácilmente se concluye que dicha providencia no es pasible de alzada, dado que no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de recurso de apelación; y es que en el presente asunto, además de que la demandada al interponer el recurso de queja no efectuó manifestación alguna sobre la procedencia de la alzada, pues fincó su reclamo en las razones por las que considera que debe procederse con la suspensión del presente asunto, las normas especiales que rigen la materia, esto es los artículos 161 y 162 del Estatuto Procesal, tampoco consagran que la negativa a la petición de suspensión del proceso sea susceptible del aludido remedio horizontal.

En este punto, es menester destacar que en materia del recurso de apelación rige el principio de *numerus clausus*, conforme al cual solo son apelables las providencias expresamente señaladas por el legislador, de manera que quedan proscritas las interpretaciones extensivas o análogas a

casos no regulados por aquel<sup>1</sup>.

Colorario, como el proveído confutado no es pasible de alzada, según viene de verse, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por demandada Tatiana Andrea Díaz Villamizar; se impondrá condena en costas, ante la resolución desfavorable de su recurso (art. 365, núm. 1º CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Declarar bien denegada la apelación que la demandada Tatiana Andrea Díaz Villamizar interpuso contra el auto de 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad, por lo dicho.

**Segundo.** Costas de esta instancia a cargo de la recurrente (art. 365, núm. 1º CGP). El suscrito magistrado sustanciador señala el equivalente a 1 smmlv como agencias en derecho a cargo del censor y en favor de su contraparte. (Acuerdo 1887 de 2003 del CS de la J), que se liquidarán en su momento por la juez de primer grado en la forma en que lo establece el artículo 366 *idem*.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia de tutela de 13 de abril de 2011 M.P.: William Namén Vargas. Rad.: 11001-02-03-000-2011-00664-00. “*en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.*”

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33109aef0d81c824d8c4e863116eedcf7396d78c69ee1ac789fc3956cc2788dd**

Documento generado en 16/12/2021 10:26:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 110013103 042 2021 00176 01**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el auto de 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá a través del cual rechazó la demanda de pertenencia promovida por Joel David Llanos García y Leidy Viviana Rodríguez Toro contra indeterminados.

**ANTECEDENTES**

1. El 3 de junio de 2021, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de pertenencia promovida por Joel David Llanos García y Leidy Viviana Rodríguez Toro contra indeterminados, con fundamento en lo dispuesto en *“los artículos 674, 675 y 2519 del Código Civil,”*

que, según dijo, consagran la imprescriptibilidad de “los predios de propiedad de las entidades estatales, los llamados fiscales y los baldíos”; y porque, “el artículo 375 numeral 4º del Código General del Proceso, incluyó al procedimiento civil la anterior situación como una causal especial de rechazo de la demanda o de terminación del proceso de pertenencia». Y, en este caso, “la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, indicó que luego de revisar el índice de propietarios y direcciones no encontró información alguna sobre el bien localizado en la Calle 33 B Sur No. 13 G – 21 de Bogotá con Código CHIP de Catastro Distrital No. AAA0008RAKH (página 20 archivo No. 02)». A partir de tal situación, consideró que «dicha dependencia no encontró que respecto del predio objeto de la Litis hubiera dueño alguno, o que este estuviera inmerso al interior de otro de mayor extensión que si tuviera un propietario inscrito».

Concluyó que «si lo anterior es así, entonces en virtud de lo dispuesto en los artículos 675 del Código Civil y 123 de la Ley 388 de 1997, el inmueble en pleito vendría a ser un baldío de propiedad de la ciudad de Bogotá, y por dicha situación imprescriptible<sup>1</sup>».

2. El demanante interpuso recurso de apelación contra esa decisión. Para sustentarlo, alegó que “no existe certeza que el inmueble objeto de prescripción ostenta la condición de baldío”; y la primera instancia no tuvo en cuenta la naturaleza urbana del inmueble objeto de usucapión, y no revisó «otros

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 06 auto 03 de junio de 2021

*medios que dieran validez al análisis del rechazo de la demanda». También afirmó que se presumió la calidad de baldío, sin que tal circunstancia estuviera plenamente demostrada; pues, únicamente tomó como indicio, la información del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

3. El 25 de junio de 2021, el juzgado de primera instancia concedió la impugnación vertical.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 4 de artículo 375 del Código General del Proceso establece que la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, y literalmente ordena: *“[e]l juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.”*. Y el artículo 675 del Código Civil consagra que *«[s]on bienes de la unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño»*.

2. En relación con esta exigencia establecida hoy en el Código General del Proceso, la Corte Constitucional puntualizó que *«el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y*

*sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable» (T-548 de 2016). Desde luego, no se pasa por alto que, tanto esa Corporación como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se han referido y pronunciado al respecto en términos esencialmente similares en asuntos regulados por las normas invocadas en este precedente, que son todas legislación agraria. Sin embargo, la situación presenta razonable simetría con los baldíos urbanos; desde luego, con diferentes formas de explotación y también con cuerpos normativos distintos.*

Ahora, como lo ha dejado advertido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que “[l]o anterior, no implica que el juez no esté obligado a esclarecer la cuestión bajo análisis, esto es, la verdadera naturaleza (pública o privada) del predio en litigio, pues conforme lo ha señalado la jurisprudencia, no se establece «que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder, lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza

*acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado» (CC T-548/16).<sup>2</sup>*

Pues bien, el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, con toda claridad precisión ordena:

**“Artículo 123.** *De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.”*

Esta polémica norma, cuya claridad todavía no se reconoce por la jurisprudencia y la doctrina, bajo específicas condiciones legales, hizo una cesión de predios baldíos a los entes territoriales del orden municipal y distrital; de manera que dejaron de ser terrenos de la Nación y pasaron – o debían pasar – a estos últimos. Lo que no está claro es, si conservan la naturaleza de baldíos, o si ya forman parte del inventario de bienes de esas entidades estatales. En todo caso, en ambas hipótesis, quedan comprendidos en la prohibición consagrada en el canon 375-4, inciso segundo, del C. G. P. Sin embargo, en todo caso, es necesario establecer de modo certero cualquiera de las dos, para descartar la prescriptibilidad.

3. Con la demanda de pertenencia se aportó la certificación expedida por la Oficina de Registro de

---

<sup>2</sup> STC9238-2018 de 19 de julio de 2018.

Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur cuyo contenido literal es el siguiente:

*«Que una vez revisada la solicitud y documentación adjunta, entre ella, la certificación catastral N° W-617811 del 28/08/2020, CHIP AAA0008RAHK, del inmueble ubicado en la Cl. 33B sur 13G 21 de Bogotá D.C.; y el plano de la manzana catastral N° 001412016, Lote 013; aportados por el solicitante, juntos expedidos por la UAECD y consultados los índices que se llevan en esta oficina, NO fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de su solicitud. Razón por la cual NO aparece ninguna persona como titular inscrita de derecho real de dominio.*

*En consecuencia, no se acredita el lleno de los requisitos exigidos en el inciso primero y numeral 4 del artículo 375 del CGP (bien privado), advirtiéndose que se puede tratar de un bien de naturaleza baldío o fiscal<sup>3</sup>».*

Si bien se mira esta certificación, allí no se da cuenta de la inexistencia de registro del predio en los índices, para deducir con pretensión de certeza que se trata de un baldío; lo que se dijo fue solamente que *“NO fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de su solicitud.”*, con fundamento en los documentos aportados por el solicitante. De manera que

---

<sup>3</sup> Folio 20 archivo pdf 02 demanda

si esos elementos de soporte de la búsqueda no contienen los elementos necesarios para una búsqueda completa, no podrá ser hallada la matrícula, muy a pesar de que pudiera existir. Por eso, la comentada certificación deja seria incertidumbre sobre la existencia de registro del inmueble y, por consiguiente, de la naturaleza del mismo. Pero, también corresponde al interesado, indagar por los antecedentes adecuados del bien raíz, tales como los números de matrícula del lote de mayor extensión al cual debió pertenecer, para poder obtener una certificación cabal de la Oficina Registral.

Esto último no lo agotó el demandante; luego, contrario a lo que alega, ningún otro documento aportó con el propósito de contribuir a despejar las grandes dudas que al respecto existen, lo que sí aconteció en los precedentes que citó. Eso marca una diferencia obvia.

Ahora, la norma procesal – numeral 4, inciso 2, del artículo 375 del C. G. P. – no autoriza rechazar la demanda cuando el juez tenga indicios o falta de certeza de que el bien raíz objeto de la pretensión de usucapión pueda corresponder a uno de los allí señalados. Es necesario, como corresponde para toda decisión judicial, tener prueba suficiente. De otro modo, se impide o cercena el derecho de acceso a la Administración de Justicia del ciudadano, sin cabal respecto del derecho al debido proceso.

En este caso, era imperativo permitir la fase probatoria y obtener pronunciamiento de la autoridad Distrital de Bogotá, sobre la naturaleza del inmueble cuya usucapión se demanda;

pero, además, puede ordenarse al actor agotar cargas probatorias conforma a los artículos 167 y 169 del C. G. P. Es oportuno memorar que la citada norma 375, numeral 4, no impone forzosamente rechazar siempre la demanda; nótese que también dispone “*la terminación anticipada del proceso*” cuando se determine la imprescriptibilidad.

**4. Conclusión.** Por lo expuesto se revocará el auto emitido el 3 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por el cual rechazó la demanda de pertenencia promovida por Joel David Llanos García y Leidy Viviana Rodríguez Toro contra indeterminados. En su defecto, se ordenará emitir nueva providencia que resuelva sobre la admisión o inadmisión del referido libelo, y adopte las demás decisiones que considere conformes a derecho en este asunto, dentro de su autonomía.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se revoca el auto de 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá a través del cual rechazó la demanda de pertenencia

promovida por Joel David Llanos García y Leidy Viviana Rodríguez Toro contra indeterminados. En su defecto, se le ordena al señor juez de primer grado emitir nueva providencia en la que resuelva sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del libelo demandatorio.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

## **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c7c3b0d486dd4eb85e6f284437a1cbb203d375891fe5e28d180f1240ae68e9**

Documento generado en 16/12/2021 01:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil veintiuno)

*Proceso* : *Ejecutivo singular.*  
*Asunto* : *Apelación Sentencia*  
*Ponente* : **JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS.**  
*Demandante:* *Alicia Melo Nieto*  
*Demandado* : *Luis Eduardo Fonseca Neira*  
*Radicado* : *11 001 31 03 044 2018 00232 01.*

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de apelación formulado por la ejecutante contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, el 18 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por Alicia Melo Nieto contra Luis Eduardo Fonseca Neira.

**LAS PRETENSIONES**

Literalmente se formularon así:

*“PRIMERA: Solicito al Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra del deudor LUIS EDUARDO FONSECA NEIRA y a favor de mi endosataria ALICIA MELO NIETO por las siguientes sumas:*

*1. Por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$95.000.000,00), representada en la letra de cambio número 001, la cual se encuentra vencida, desde el día diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016).*

*SEGUNDA: Por los intereses de plazo a la tasa bancaria más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde 19 de enero de 2016 a hasta 18 de julio de 2016*

*TERCERA: Por los intereses de mora a la tasa comercial bancaria más lata certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el día diecinueve (19) de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la misma.”<sup>1</sup>*

### **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

En la demanda se afirmaron los que se sintetizan así:

1. Luis Eduardo Fonseca Neira suscribió la letra de cambio distinguida con el número 001 por la suma de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000).

---

<sup>1</sup> Ver folios 7 a 9 del archivo “04DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.

2. La referida letra está de plazo vencido y su importe no ha sido pagado por el deudor, a pesar de los requerimientos que le ha hecho la acreedora.

3. *“El título valor objeto de la ejecución, fue llenado por la tenedora del mismo, conforme a las instrucciones verbales manifestadas por el DEUDOR- LUIS EDUAROD FONSECA NEIRA”.*

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

1. La orden de apremio se libró el 18 de abril de 2018, pero se hizo por el capital reclamado y los intereses de plazo. Con respecto a los moratorios no hizo pronunciamiento alguno; es decir, no hubo mandamiento de pago por éstos<sup>2</sup>. Ese proveído fue notificado por estado n°054 de 19 de abril de 2018, y no fue impugnado por la ejecutante.

2. El convocado atacó el mandamiento mediante recurso de reposición<sup>3</sup>, el cual no prosperó<sup>4</sup>.

3. El demandado también presentó memorial en el cual manifestó su total oposición a las pretensiones, y se pronunció con respecto a los hechos afirmados por la promotora. Y, en escrito separado formuló excepciones de mérito que denominó y sustentó así:

---

<sup>2</sup> Folio 13 del archivo “04DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folios 37 a 40 del archivo “04DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver folios 44 y 45 del archivo “04DemandaAnexos.pdf” del expediente digital.

a) *“La obligación objeto de la ejecución existió en el año 2006, por un valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000) MCTE.”*. En su apoyo alegó que la letra base de la ejecución *“fue llenada con adulteraciones de la misma en el año 2006 fecha en que se hizo el negocio entre la señora ALICIA MELO NIETO quien le presto cinco millones de pesos al señor LUIS EDUARDO FONSECA, negocio lícito y como garantía este firmara dicha letra de cambio, el cual termino de cancelar en el año 2010, un valor total de (\$8.400.000) Mcte. Según recibo que se aporta en copia a la presente. Ahora pretende cobrar una suma de dinero que jamás entrego en parte de préstamo al demandado”*.

También planteó ahí mismo ciertamente hubo una carta de instrucciones para llenar espacios en blanco, pero que hay *“mala fe de la demandante al acudir a la justicia con un documento adulterado en el año 2006 por el año 2016 y llenando unos espacios en blanco que jamás fueron acordados entre las partes. (...) En el presente caso dicho título no se llenó de acuerdo a las instrucciones del señor LUIS EDUARDO FONSECA, pues la aquí demandante adultero el mismo en el año y en su valor como se logra ver a simple vista con el presentación del mismo título base de las pretensiones, lo que genera la excepción de violación de las instrucciones.”*

b) *“NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACIÓN” y “NULIDAD RELATIVA POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”*, alegando que la primera se configura por *“adulteración del título valor en el año de la obligación firmada y creada que para el caso (...) fuera el año 2006 y por un valor diferente a lo acordado en dicha transacción comercial. Por un valor de cinco millones de pesos”*.

Y, la segunda, porque el deudor nunca dio “*el aval o el consentimiento para cambiar la fecha de emisión de la letra al 2016 y menos aún por el valor aquí reclamado*”.

c) “*Excepción de dinero no contado*”, porque nunca recibió el monto ahora cobrado.

d) “*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*”, porque fue adquirida en el año 2006, así que ha transcurrido el término de los tres años requeridos.

e) También alegó las de “*FALSEDAD IDEOLÓGICA*”, “*ACTUACIÓN CON DOLO*”, “*IMPOSICIÓN DE UNA DEUDA MAYOR EN LA LETRA DE CAMBIO TÍTULO VALOR*”, “*INEXISTENCIA DE LA DEUDA*”, con los mismos argumentos que ya se han reiterado.<sup>5</sup>

### **LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

En el fallo de primera instancia, emitido el 27 de enero de 2020, la *iudex a quo* declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia, declaró terminado el proceso, decretó el desembargo de los bienes objeto de tal medida, condenó a la ejecutante al pago de las costas y perjuicios, y ordenó compulsar copias de todo el expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue los “*hechos en que pudiera haber incurrido la señora ALICIA MELO NIETO, en posibles conductas que configuren delito*”.

---

<sup>5</sup> Ver folios 53 y 57 del archivo “*04DemandaAnexos.pdf*” del expediente digital.

Para decidir así, planteó los siguientes argumentos:

(i) Destacó que el ejecutado reconoció haber firmado la letra de cambio, pero no en el año 2016 sino en el 2006, y por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), no por noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000).

(ii) Sobre la fecha de creación de la letra de cambio indicó que el ejecutado en el interrogatorio de parte adujo haberla suscrito en el año 2006; y que para el año 2010, tras haber cancelado su importe, le solicitó la devolución del cartular a la ejecutante, quien se negó pretextando que lo tenía el contador, versión que coincide con lo dicho por los testigos Alfredo Moreno Barrantes y Blanca Doris Cuervo Barragán. También aludió al careo y al interrogatorio de parte que absolvió la promotora, para concluir que la letra de cambio no pudo ser creada en las condiciones afirmadas por la ejecutante, porque en el año 2014 ella no estaba en el paradero de Suba Compartir, donde, según dijo, había tenido lugar tal suceso.

(iii) También planteó que a experticia practicada estableció que la letra de cambio fue diligenciada con más de una grafía, y se utilizó más de un tipo de tinta para completar información vista en el título.

(iv) Apoyada en el escrutinio probatorio concluyó como cierto que la letra de cambio *“fue confeccionada, llenada, o diligenciada en el año 2006 y no en el 2016, como lo dice el tenor literal”* (Minuto 54:53). A partir de esa premisa, dedujo que la fecha de vencimiento era el 19 de julio de 2006, y declaró

probada la excepción de prescripción. Además, con apoyo en un recibo de pago que dijo haber aportado el demandado, en el cual constaría el pago alegado por éste, y cuya data sería el 26 de noviembre de 2010, consideró que se habría configurado la prescripción en el año 2013. Finalmente, como argumento subsidiario, dijo que todo el contexto en que se produjo el negocio jurídico documentado en el cartular, “*deja muchas dudas*” sobre la real existencia del mismo, atendiendo a las reglas de la experiencia, especialmente la falta de capacidad económica de la acreedora y no haber exigido la constitución de una garantía real, lo que, según dijo, desvirtúa la presunción “*que por ley le corresponde a los títulos valores*”.

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

I. La impugnante planteó sus reparos concretos a la decisión de primer grado así:

(i) Dijo que existe la letra de cambio firmada por el ejecutado, quien no la tachó de falsa; por tanto, ese documento tiene un valor probatorio indiscutible. Agregó que, cuando se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo puede llenarlos conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor.

(ii) Alegó que se sobrevaloraron los testimonios recaudados, aunque fueron de oídas, porque narraron lo que les contó el demandado; ninguno estuvo presente en la negociación y buscaron convencer a la juzgadora de la incapacidad económica de la acreedora para prestar la suma

de \$95.000.000, porque se dedicaba a vender minutos de celular, cambiaba monedas y vendía comida.

Refirió que el testigo Alfredo moreno Barrantes habló de un accidente sufrido por Eduardo Fonseca Neira, razón por la cual pidió dinero prestado a la ejecutante; y cuestionó lo declarado por Blanca Doris Cuervo Barragán, quien *“debió conocer la testigo porque fue la razón, según el otro testigo para que FONSECA NIETO (sic) pidiera prestado dinero, empero no supo nada, y luego genera obviamente la duda de que tal accidente hubiese ocurrido”*. Señaló *“[q]ue para el año 2016 la señora ALICIA MELO NIETO no estaba en el lugar de su trabajo, es decir, en el paradero, pero no se advierte que el mismo deudor dice que el préstamo se lo hicieron en el BANCO DE BOGOTÁ, SUCURSAL RESTREPO, en la ciudad de Bogotá. (...) y que ahí hicieron la letra de cambio.”*

(iii) Sostuvo que los testimonios y el interrogatorio de parte absuelto por el demandado dan cuenta que la acreedora ejercía diversas actividades comerciales en el sector, entre ellas, la de prestamista con alto número de clientes.

(iv) Cuestionó el dicho del ejecutado de haber pagado la deuda, porque nada hizo para recuperar el título valor. Además, la ejecutante desconoció el recibo que se dijo había firmado, y aquel no pidió prueba grafológica para desmentirla.

(v) Alegó que la sentencia, *“sin referirse a la controversia del monto, resultó declarando probada la prescripción de la acción cambiaria. (...) erigida en las manifestaciones de los*

*testigos de oídas que dicen que para el año 2016 ALICIA MELO NIETO no estaba ya en el paradero, y luego no pudo prestarle a LUIS EDUARDO FONSECA NEIRA (...)*. Y que acogió la excepción de prescripción con base en el formato de la letra de cambio, *“como si no fuese posible que en el año 2016 existiesen formatos de letras hechos o fabricados en años anteriores, o como si se hubiese probado que los formatos del año 2006 o años anteriores se agotaron y fueron todos utilizados antes del año 2016.”* Aseveró que, la letra de cambio no dice en su literalidad que la obligación vencía en el año 2006 o en el 2009.

(vi) Alegó que el dictamen pericial *“no dice que la letra tenga alguna falsedad, que se le observe alguna alteración para que se dude de su autenticidad”*.

II. Por su lado, el ejecutado solicitó confirmar la decisión de primer grado.

## **ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

**1. Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

**2. La competencia del superior.** Por mandato expreso del artículo 328 del C. G. P., el *“juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”* Así que cuando sólo

apeló una de las partes, como en este caso aconteció, la competencia de la segunda instancia se reduce a resolver los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el impugnante, a la sentencia de primer grado. Para delimitar el ámbito de acción del juez de segundo grado es que la misma codificación, en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo, exige al recurrente “**precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión (...)**” (Negrillas extra texto).

**3. La controversia.** Como se dejó reseñado, los reproches formulado por la impugnante al fallo de primer grado se concentran o reducen a tres aspectos: a) la declaratoria de alteración del título-valor base de la ejecución; b) la equivocada valoración probatoria; y, c) el acogimiento de la excepción de prescripción; todo lo cual dio al traste con las pretensiones. Así que la Sala se ocupará únicamente de tales reproches, en razón de la limitación legal de su competencia; pues, en lo demás, no hay cuestionamientos para resolver.

**3.1. La declaratoria de alteración de la letra de cambio que soporta esta ejecución y la valoración probatoria que se cuestionan.** Por la incidencia directa e inescindible que tienen estos dos reproches, resulta necesario hacer examen conjunto; pues, del análisis probatorio depende la suerte de lo decidido por la señora *iudex a quo* en este preciso punto. Para despachar estas inconformidades la Sala realiza las consideraciones que siguen:

(i) Es necesario y apropiado iniciar este laborío resaltando que en el ordinal cuarto de la demanda se afirmó: “*El título valor*

*objeto de la ejecución, fue llenado por la tenedora del mismo, conforme a las instrucciones verbales manifestadas por el DEUDOR- LUIS EDUARDO FONSECA NEIRA*". Ese hecho es reiterado por la parte actora todavía en la sustentación del recurso de apelación de la sentencia; pero, además, también es admitido con reiteración por el ejecutado a lo largo de sus alegaciones que sustentan las excepciones propuestas. En efecto, al sustentar la primera, dijo que la letra de cambio "*fue llenada con adulteraciones de la misma*". Planteó que hay una "*falsedad ideológica en documento privado*" que puede alegarse "*cuando el acreedor ha llenado un título en blanco por mayor valor que el autorizado, violando las instrucciones recibidas*". Con reiteración alegó que sí firmó esa cartular, pero por un préstamo de \$5.000.000 que terminó de pagar en el año 2010 por la suma de \$8.400.000; y que, por esa razón, "*la demandante no aportara la carta de instrucciones para el llenado de la letra, según la transacción convenida pactada y cancelada en el 2006.*". Y agregó: "*En el presente caso dicho título no se llenó de acuerdo a las instrucciones del señor LUIS EDUARDO FONSECA, pues la aquí demandante adulteró el mismo en el año y en su valor como se logra ver a simple vista*". Y al sustentar la excepción de "*imposición de una deuda mayor en la letra de cambio título valor*" insistió en que "*fue llenado sin sujeción a la carta de instrucciones*".

(ii) El artículo 622 del Código de Comercio dispone:

*“ART. 622. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,*

*antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

*“Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Subrayas fuera del texto).*

Del texto de la norma surge con total claridad que se puede firmar un documento con espacios en blanco – llenado parcialmente al momento de ser firmado por quien lo suscribe – o totalmente en blanco, siempre que sea emitido (entregado) con la clara intención de “convertirlo en un título-valor”; pero, para que llegue a ser título-valor, deberá ser llenado en aquellos espacios dejados en blanco “*estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*” Sólo bajo tal condición legalmente impuesta, que constituye norma imperativa, puede sostenerse la existencia jurídica de título-valor.

Ahora, nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor con espacios en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo siguiendo las instrucciones de quien lo entregó; pero, si es demandado asume la carga de la afirmación de que se desconoció lo dispuesto por él, o por ellos, en la carta de instrucciones; y debe hacerlo precisando en qué aspectos el tenedor del título se apartó de tal mandato. En otros términos, el ejecutado-deudor, puede atacar la pretensión afirmando que hubo desconocimiento de la carta de instrucciones; pero tal manifestación contiene un hecho positivo concreto; luego, es pasible de prueba inexcusable. Y este ataque debe hacerlo mediante la proposición de la correspondiente excepción cambiaria, para lo cual no basta la simple afirmación, sino que también asume la carga de la prueba. Desde luego, basta con plantear y demostrar el hecho constitutivo del medio exceptivo, sin que sea necesario que lo haga precisando con rigor jurídico el *nomen iuris* del mismo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor”.*

*Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el*

*Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.*

*Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.*

*(...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00, reiterado en STC14609-2014, STC10712-2015 y STC10809-2016).<sup>6</sup>*

Sin duda, la carga de la prueba de la excepción le corresponde a quien la propone, según lo expresamente

---

<sup>6</sup> STC-11017-2016 sentencia del 11 de agosto de 2016.

mandado por el artículo 167 del Código General del Proceso. En este punto, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle enseña:

*“En orden a demostrar la indebida integración, son admisibles toda clase de pruebas. Es la contrapartida de la largueza, confianza y riesgo del creador, pretendiéndose con la amplitud probatoria hacer viable la demostración de esa disconformidad entre las autorizaciones y el contenido literal del texto.”<sup>7</sup>*

El mismo jurista expone:

**“C) Cómo se dan las instrucciones.**

*“Sobre este punto la doctrina acogida mayoritariamente es la de que las instrucciones no requieren ser dadas por escrito, bastando que se otorguen verbalmente. En esto es claro que la ley no las limita a una forma particular y de allí el peligro cuando el documento alcanza a circular, pues la tradición oral puede llegar a deformar esas instrucciones hasta donde la memoria falte o hasta donde la buena fe se quiebre. Si la ley exigiera el documento de autorización, tendría que circular con el título-valor como un complemento de legitimación y entonces se estaría hablando de un título-valor compuesto.”<sup>8</sup>*

---

<sup>7</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Tomo I, Editorial Leyer, Bogotá, 14<sup>a</sup> edición, 2005, Pág. 360

<sup>8</sup> Trujillo Calle, Bernardo. Op. Cit. Págs. 406 y 407

Resulta claro, entonces, que *el demandante no está obligado a demostrar el presupuesto de haber llenado el título conforme a la carta de instrucciones, para poder ejercer la acción cambiaria con éxito, como lo deja ver la señora juez de primera instancia en sus consideraciones. Será el obligado y autor de la carta de instrucciones, en caso de protestar el llenado del título, alegando que fueron desatendidas las instrucciones dadas, quien debe demostrar, de modo concreto y preciso, en qué consistió esa desobediencia.*

Pues bien, que haya indebida integración del título no puede significar siempre que sea un caso de adulteración del documento. Ciertamente puede acontecer que así sea, lo que implica tacharlo de falso. Y puede haber alteración en distintas modalidades: por supresión o por cambio de contenido parcial o total, o por agregación. Pero también puede ser porque se haya desatendido alguna o varias de las instrucciones dadas por quien las impartió al beneficiario, en el momento de la emisión del título, en cuyo caso habrá indebida integración; pero no hay adulteración.

Es que la adulteración implica modificar el contenido del texto del documento; mientras que la desobediencia de las instrucciones constituye alteración de la misma, en cuanto no se atiende a la voluntad expresada por el autor de quien la impartió; pero no cambia lo que hay en el documento, sino que le inserta unos elementos diferentes a los que debía incorporar.

(iii) Ya centrados en el *sub examine*, la parte ejecutada fundamenta el alegado incumplimiento de sus instrucciones en

que se “*alteraron*” las fechas de creación y vencimiento así como el monto de la obligación que se incorporó en la cambial. De manera que se trata de un título-valor creado con espacios en blanco y, según acusa el deudor, fue llenado abusivamente con fechas y valor que distan mucho de las instrucciones que debían ser atendidas para completarlo con sujeción a lo acordado en el negocio causal subyacente (contrato de mutuo). En tales condiciones, entonces, no tiene cabida pregonar adulteración del texto de la cambial, ni *falsedad ideológica*, como alegó el ejecutado.

En efecto, si el formato de letra de cambio fue firmado en blanco para que lo llenara la beneficiaria conforme a las instrucciones recibidas del deudor-aceptante, perfectamente lo podía llenar acudiendo a diferentes personas, utilizando varios tipos de instrumentos de escritura (lapiceros, bolígrafos, etc.) y en épocas distintas. Lo que la ley no le autoriza es desconocer o contrariar las instrucciones recibidas, lo cual constituye integración abusiva, no adulteración del documento. Desde luego, si el deudor lo firmó luego de haber sido colocado el monto del derecho crediticio en ese documento cartular, sí habría también adulteración – falsedad material – del mismo.

(iv) Llegados a este punto, es preciso hacer el pertinente análisis crítico del caudal probatorio logrado, laborío que se acomete a continuación.

a) En primer lugar, se destaca lo concluido por el perito que realizó la experticia para la Fiscalía, específicamente al dictaminar que “*se registra el uso de más de un útil escritor*

(esferos) en el diligenciamiento del formato en lo correspondiente al año, cifra del valor en texto y la suscripción de la firma” (Subrayas a propósito); y, con respecto a la cifra numérica, dijo que **“no existe alteración física, química, borrado, raspado, enmendado que pudieran cambiar dicha cifra”** (Negrillas extra texto). Esas conclusiones, en otros términos, están diciendo que hay diferencia de tinta en el texto del monto de la obligación colocado en letras y el valor numérico; pero que no hubo ningún tipo de anomalía en el número que representa el valor del derecho pecuniario. Y esa diferencia de tintas en la escritura del número y de su expresión en palabras, es del todo irrelevante; pues, no presenta inconsistencia en su entidad. Queda por averiguar lo que sí es del todo trascendente: si el monto de la obligación incorporada en ese documento había sido ya escrito cuando el deudor y ahora demandado estampó su firma, o si se hizo después. En el primer caso, pierde toda fuerza el ataque relativo a la inclusión de un valor discordante con el de la obligación realmente adquirida, porque tal cifra no fue adulterada, como se ha dejado visto; en el segundo evento, se tornará indispensable determinar cuál es el *quantum* real del crédito, para establecer la pregonada desobediencia de la instrucción de llenado del título.

b) Como ya se resaltó, la ejecutante afirmó en el hecho cuarto de la demanda que la referida letra de cambio fue llenada por la tenedora conforme a las instrucciones verbales; pero no dijo cuáles fueron los espacios que llenó. Ese dicho deja en la total indefinición si fueron todos o algunos.

c) En el interrogatorio de parte que absolvió la demandante Alicia Melo Nieto, por el contrario, se destacan las siguientes declaraciones que hizo: *“Después de que él recibió el dinero, él se fue a la cabina y dejó la bolsa en la cabina, le dije don Luis, para elaborar la letra, dijo camine allí, le dije pero usted sabe que yo estudio no tengo, camine aquí arriba nos la elaboran, nos fuimos ahí enseguida y nos hicimos ahí, elaboraron la letra, **pero yo no recuerdo, no recuerdo quién elaboró la letra. Estuvo la letra elaborada, entonces él la recibió y luego y dijo: doña Alicia aquí se la entrego y me la entregó (...). Allá mismo en el paradero (...). No recuerdo porque yo estaba ahí parada y otra persona elaboró la letra y él me dijo: doña Alicia aquí está la letra elaborada (...). Delante de mí la firmó (...) compramos el esqueleto, lo compramos no, él compró la letra, él la traía**”*<sup>9</sup>.

La señora juez le preguntó<sup>10</sup>: *“(...) la persona que llenó la letra (...) qué espacios llenó de esa letra por favor (...)”*, y respondió: **“todos los espacios”**. La juzgadora le insistió: *“mire con calma y me dice: ¿todos los espacios fueron llenados por la misma persona?”*. Y ella reiteró: **“Sí”**. En relación con el monto incorporado en el documento, la juez le indagó por la persona que colocó ese valor y le contestó que fue *“el mismo, el que llenó la letra (...) fue un hombre (...)”*. (1:06:50).

Es evidente la contradicción en que incurre la promotora; pues, mientras en la demanda manifestó – a través de su apoderado, lo cual constituye confesión judicial conforme lo

<sup>9</sup> “01Audiencia Parte I.wmv” a partir de 58’37”.

<sup>10</sup> “01Audiencia Parte I.wmv” a partir de 1H:02’10”.

consagra el canon 193 del C. G. P. – que se creó la cartular con espacios en blanco para ser llenada conforme a instrucciones (lo que alegó hasta en la sustentación del recurso dealzada), en el interrogatorio de parte viene a plantear que fue totalmente llenada desde la emisión. Esta inexplicable variación carece de soporte; pero, además, resulta desmentida por lo demostrado con el dictamen pericial, que da cuenta de distintos tipos de tintas y amanuenses, lo cual descarta que haya ocurrido en el mismo instante de la creación del título, al menos en condiciones normales. En todo caso, armonizando lo dicho en la demanda y en el interrogatorio de parte de la convocante, no se despeja la incógnita en estudio.

d) En el interrogatorio de parte que absolvió el demandado, con respecto al preciso punto del valor del crédito, manifestó que **la letra se firmó completamente en blanco**. Literalmente dijo: **“solamente la firma mía nada más se puso. Cuando eso las letras venían con el año, traía, traía impreso el año y la fecha”** (1:32:40 de la audiencia inicial). Inquirido por quién compró el formato de letra, dijo que lo adquirió él mismo, al lado del banco. En punto de las instrucciones para el diligenciamiento del aludido documento, declaró<sup>11</sup>: **“No lo sé, porque yo le di la autorización el día que hicimos la letra para que ella la llenara (...) de que llenara la letra por los \$5.000.000, plazo nada de eso se acordó. Era una cuota fija”**. Y agregó que ese préstamo era **“gota a gota”**, se pagaba diario, incluidos los intereses<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Escuchar “01Audiencia Parte I.wmv” a partir de 1H:40’35”.

<sup>12</sup> Escuchar “01Audiencia Parte I.wmv” a partir de 1H:32’34”.

En estas respuestas dadas por el ejecutado, para lo que ahora se indaga, se resaltan dos manifestaciones: la primera es que firmó la letra de cambio estando completamente en blanco y que autorizó a la acreedora para que la llenara por la suma de \$5.000.000; y la segunda, que ese documento ya *traía impreso el año*. En cuanto al primer aspecto, esa declaración implica descartar la tal adulteración del texto del documento en cuanto al monto insertado en ella; pues, como se ha dejado explicado, habría desconocimiento de la instrucción, lo cual es distinto a la falsificación del contenido de la cartular. Y, en lo concerniente con la fecha, sucede lo mismo; pues, en tal caso, no se puede sostener alteración al momento de firmar el documento, sino una *modificación del formato pre-impreso*, que viene con el número “200” en esa parte que aquí ha sido materia de cuestionamiento. Eso es distinto a falsificar el contenido escrito en el acto de creación de la letra de cambio. Desde luego, esa situación tiene serias implicaciones, como se verá más adelante, al examinar lo concerniente con la prescripción.

Sobre la forma como la hoy ejecutante le hizo entrega del dinero, dijo que le solicitó un préstamo por \$5.000.000 en el año 2005, y ella le dijo que sí, pero no le dio la plata completa sino por cuotas, y se la prestó en junio de 2006. Que inicialmente le dio \$300.000; varios días después, otra cantidad igual; luego le entregó \$500.000 y, finalmente le hizo entrega del resto en el Banco de Bogotá, sucursal Restrepo, donde hicieron la letra, y la firmó en blanco<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Escuchar “01Audiencia Parte I.wmv” a partir de 1H:29’43”.

e) Llegado a este punto, descartada la falsificación por adulteración del valor del derecho incorporado en la cambial, queda por establecer el monto real del referido monto que se autorizó escribir en los correspondientes espacios en blanco.

El ejecutado ha sido insistente desde que se pronunció con respecto a los hechos de la demanda y propuso excepciones de mérito, en alegar que sí firmó el cuestionado título-valor pero sólo autorizó que fuera llenado por \$5.000.000, los cuales pagó en noviembre de 2010. Como prueba de tal hecho aportó un recibo – que la misma juez dijo encontrar en el folio 34 del expediente, aunque no es allí donde aparece – en el que literalmente reza: “*Noviembre 26 de 2010 8 400.000 A noviembre 26 de 2011*”.

Con relación al mérito probatorio de este documento es necesario hacer varias anotaciones: la primera es que con el mismo no se prueba el pago del discutido capital de \$5.000.000 de pesos, como alega el accionado, sino de una suma que parece corresponder a intereses causados durante el año comprendido entre el 26 de noviembre de 2010 a la misma fecha de 2011, o a cualquier otro concepto periódico; pero ni forzosamente permite inferir que se trate de pago de un capital y sus intereses. Eso, *per se*, derrumba su argumento de pago. La segunda es que ahí no se hace referencia de ningún tipo al aludido monto. En tercer lugar, no tiene firma de quien lo expidió; luego, no demuestra que hubiera sido elaborado ni dado por la ejecutante. Por otro lado, de allí no surge, ni siquiera de modo indiciario, que se trate de la misma obligación que fue incorporada en la letra cuestionada. Y, finalmente, ni

siquiera se puede sostener que quien hizo ese pago haya sido el ahora ejecutado, y a la hoy ejecutante; pues, ninguno de los dos aparece mencionado en ese anónimo escrito de contenido indeterminado.

Por las anteriores razones, aunque tal documento no fue tachado de falso por la promotora, todavía si se le imputara su autoría por presunción, con el mismo no se logra demostrar el pago de la obligación incorporada en la cambial que sirve de base a esta ejecución.

f) En su testimonio, el señor Alfredo Moreno Barrantes dijo que trabajaba en el paradero de Suba-Compartir; que se enteró que la señora Melo Nieto le prestó dinero al señor Fonseca Neira porque éste sufrió un accidente con su vehículo. Afirmó que por ser mecánico fue el encargado de arreglar el carro del señor Fonseca. Según dijo, éste le comentó que la referida señora le había prestado tres millones de pesos, pero quedó de prestarle cinco; la primera suma se la entregó en el barrio Restrepo. Dijo que *“pasó el tiempo (...) un buen día (...) eso fue como en el año 2010”* vio que llegó *“Don Luis”* con *“la señora”* y *“le dijeron a doña Alicia: Doña Alicia, por favor, ya le pagamos, ya le pagamos los cinco millones que usted nos prestó, por favor, nos devuelve la letra. Ella contestó: Don Luisito qué pena con usted, pero es que la letra la tiene mi contador.”* (Minuto 7:50 de la audiencia de instrucción).

Cuando se le preguntó por la época de los hechos que narró, dijo que no recordaba bien, pero fue como en los años 2007 ó 2008 (Minuto 14:00); sin embargo, más adelante,

inquirido de nuevo por el apoderado del ejecutado, ya dijo que había sido en el año 2006 (Minuto 27:00). Afirmó que el préstamo al señor Fonseca Neira no pudo ser en el año 2016 porque en esa época la señora Alicia ya no visitaba el paradero de carros donde antes ejercía esa labor de prestar dinero; además, el señor Fonseca estaba preocupado porque le iban a “*chatarrizar*” el carro.

Al examinar este testimonio en contraste con lo dicho por el mismo ejecutado en el interrogatorio de parte que absolvió, surgen de inmediato las inconsistencias. Por ejemplo, mientras el accionado afirma que la ejecutante le hizo entrega del dinero prestado en dos cuotas de \$300.000, una posterior de \$500.000 y luego el resto (que serían 3.900.000), el testigo afirma que, según le dijo aquel, inicialmente recibió la suma de \$3.000.000; y el resto dizque se lo entregó después. Pero, además, desprevenidamente dijo que tal hecho había ocurrido en los años 2007 ó 2008, y después, que en el 2006. Eso sí, ninguna razón dio para ubicar temporalmente lo acaecido, a pesar de su declarada falta de memoria precisa. La misma crítica le cabe con respecto a la época en que dice haber escuchado el reclamo de la letra de cambio que, según afirmó, le hizo el ahora ejecutado a su acreedora. Pero, además, cuanto afirma saber del cuestionado préstamo lo conoce únicamente por lo que le contó el mismo deudor, no porque le constara.

g) Se recaudó el testimonio de Blanca Doris Cuervo Barragán, quien refirió las actividades que ejercía la señora Melo Nieto en el paradero de Suba-Compartir. Relató que el encausado le comentó que aquella lo demandó por noventa y

cinco millones de pesos, con base en la letra de cambio que se negó a entregarle la acreedora con la excusa de que la tenía su contador. Aseguró que observó que en el año 2014 un señor golpeó a la demandante y que desde entonces ésta no regresó al paradero.

La testigo no estuvo presente cuando el deudor entregó la letra de cambio a la acreedora, pero afirmó que no pudo haber sido en el año 2016 porque aquella no volvió al paradero desde el año 2014. También declaró que, por comentarios del aquí accionado, supo que la señora Melo Nieto le prestó cinco millones de pesos a él, dinero entregado en varias cuotas, para lo cual se tomó alrededor de dos meses y medio. Afirmó que ese préstamo fue en el año 2006 y él terminó de pagarlo en el 2010. Pero al preguntársele por qué recuerda que tal préstamo se hizo en el año 2006, no supo dar una explicación mínimamente razonable al respecto. Y contrario al otro testigo, dijo que el accionado no había tenido accidente alguno. También se distancia de aquel en cuanto a la forma como se hizo la entrega del dinero; pero, en todo caso, con fundamento en lo que le contó el ahora ejecutado; no porque hubiese tenido conocimiento directo.

En definitiva, es una testigo que tampoco aporta nada útil para el esclarecimiento de lo que aquí se discute y averigua; pues, como el otro, tampoco tiene conocimiento directo del tal préstamo, ni da una razón atendible para ubicar el episodio en el año 2006; y ninguno de los dos puede dar fe cierta del alegado pago que alega el ejecutado.

Ahora, que la demandante no hubiese vuelto al paradero de vehículos de Suba-Porvenir, donde tuvo su asiento hasta el año 2014, no es razón suficiente para desconocer el contenido literal de la letra; pues, como bien lo reconocieron todos – partes y testigos – ella era conocida del ejecutado desde hacía varios años y muchos acudían a ella para préstamos; luego, es perfectamente posible que la hubiese localizado con ese propósito, sin que fuera en ese sitio. Por otro lado, el mismo demandado reconoce que no fue allí donde se le hizo el préstamo – la entrega del dinero – sino en el Banco de Bogotá, sucursal del Barrio Restrepo.

h) Todo el examen probatorio que se viene de hacer *in extenso* deja como resultado las siguientes conclusiones:

(1) Contrario a lo deducido por la señora *iudex a quo*, el demandado no probó que la letra de cambio en la cual se soporta esta ejecución fue creada en el año 2006. Ni los testigos traídos presenciaron el momento de suscripción de la cambial, ni la prueba documental y pericial así lo acreditan; y tampoco se logró confesión de tal hecho en el interrogatorio que absolvió la demandante.

(2) No se acreditó que el monto dado en préstamo hubiera sido de cinco millones de pesos (\$5.000.000), y no los noventa y cinco millones (\$95.000.000) que aparecen registrados en la letra de cambio.

(3) Contrario a lo deducido por la señora *iudex a quo*, no se demostró que la letra de cambio en cuestión hubiese sido

adulterada, y menos en cuanto al valor del crédito incorporado en ella. Las diferencias de tinta y caligrafía y la colocación del número 1 sobre el cero, en los años, no constituyen mutación del contenido que tenía el documento cuando fue firmado, por la simple razón de que había sido firmado estando todo en blanco, según reconoció el mismo deudor-aceptante de la misma y aquí ejecutado.

(4) No se probó que el obligado-ejecutado hubiese pagado el monto de la obligación contenida en la cambial en que se apoya esta ejecución, porque no se trajo prueba idónea de tal hecho, conforme se dejó expuesto con detalle.

(v) En definitiva, la señora juez de primer grado sí erró en la valoración probatoria y las consiguientes conclusiones deducidas en su fallo, al declarar que la cambial en cuestión fue creada en el año 2006, tras inferir que hubo alteración del texto de la misma. Es que no se puede ignorar el imperativo principio cambiario de la literalidad, cuyo rigor cambiario es duro pero necesario en esta materia. Es éste el que *“mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (...)”*<sup>14</sup>. El profesor Trujillo Calle cita al maestro Muci-Abraham, que al respecto afirma: *“La obligación cambiaria deriva ex scriptura y vale secundum scriptura. A esto se le llama el carácter literal de la letra, carácter en virtud del cual la letra*

---

<sup>14</sup> Trujillo Callo, Bernardo. Op. Cit. Pág. 59

*revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela*".<sup>15</sup>. Y el autor nacional prosigue: "Sobre ella se fundamentan muchas de las excepciones que consagra el artículo 784 como las que se apoyan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, la alteración del texto del título, (...)".

De manera que sí es jurídicamente posible destruir la fuerza del aludido principio de la literalidad que tenga un título-valor en particular; pero es una pesada carga probatoria que soporta el deudor cambiario que alegue disconformidad entre lo que aparece consignado en un título-valor y la realidad extracartular de la cual surgió éste, o adulteración de su contenido, como también alteración o desconocimiento de las instrucciones dadas por el deudor (aceptante, otorgante, librador, girador, etc.) del respectivo documento cartular. Mientras no sea satisfecho ese *onus probandi*, es forzoso atenerse a su contenido literal.

El detallado análisis probatorio que se viene de hacer impone concluir forzosamente que el ejecutado no logró probar la pregonada desatención de las instrucciones que impartió para el llenado del título-valor que sirve de base a esta ejecución. Por un lado, contrario a lo alegado, al absolver el interrogatorio de parte declaró que no se pactó plazo; luego, no se puede afirmar violación de directriz alguna en ese aspecto. Tampoco se aportó prueba de la fecha de creación del título, ni del monto realmente mutuado, por el cual se autorizó llenar esa letra de cambio. Así que, debe insistirse, no habiendo sido

---

<sup>15</sup> *Ibidem*. Pág. 60

probados estos hechos alegados por el ejecutado, es imperativo acogerse al contenido literal de la cambial.

Es pertinente advertir que una cosa es la fecha de creación del título y otra muy distinta la de vencimiento de la obligación incorporada en él. No es aquella sino ésta la que sirve de hito para determinar la prescripción cambiaria; es a partir de su exigibilidad (en este caso, la fecha de vencimiento) que comienza el conteo del término para configurarla. De manea que, así se hubiera creado la letra de cambio en el año 2006 – lo que, se insiste, no fue probado –, pudo haberse pactado que su vencimiento fuera en 2016, o acordar pautas para fijar esa fecha. En todo caso, lo cierto es que aquí no se probó cuándo se debía pagar el dinero recibido a título de mutuo, cuál fue la fecha pactada. Por ello se insiste, resulta imperativo atenerse a su tenor literal.

**3.2. Los intereses cobrados.** En la demanda se pretende pago de intereses de plazo y de mora. Es preciso insistir en el contenido literal del título que sirve de base a la ejecución. En este caso, en el cuerpo del cartular no aparece pacto de intereses de plazo. Más aún: tanto acreedora como deudor, al absolver interrogatorios de parte, dijeron que no se pactó ningún interés de plazo; luego, no hay lugar a su cobro ahora. Eso es bastante para no acoger esa pretensión, a pesar de que así se libró el mandamiento ejecutivo de pago.

En cuanto a los moratorios, aunque fueron reclamados en la demanda, es preciso resaltar, como ya se reseñó, que no se libró la necesaria orden de apremio por ellos; únicamente se

ordenó el pago de los de plazo. La omisión de pronunciamiento del *iudex a quo* en esa providencia, impide ahora condenar al ejecutado al pago de tales intereses; pues, en realidad, no fueron objeto del presente juicio. Así que no se habrá de condenar aquí al ejecutado a pagar los intereses de mora.

**3.3. La prescripción.** Las conclusiones que se vienen de lograr, por sí mismas, dejan en evidencia que no puede tener éxito la excepción de prescripción; pues, en ausencia de prueba de que la fecha de vencimiento de la obligación contenida en la letra de cambio que sirve de base a esta ejecución realmente fuera en el año 2006, resulta imperativo atenerse a su tenor literal, conforme se dejó explicado en precedencia. De manera que, teniendo como fecha de vencimiento, el 19 de julio de 2016, no pudo configurarse la comentada excepción; pues, la demanda fue presentada el 6 de abril de 2018 y al ejecutado se le notificó el 11 de febrero de 2019.

**3.4. Conclusión.** Conforme se ha dejado visto, le asiste razón al recurrente; luego, es imperativo ahora revocar el fallo de primer grado y, en su defecto, acoger las pretensiones de la ejecutante, conforme al contenido literal de la letra de cambio que le sirve de base.

**3.5. Las excepciones del ejecutado.** Lo que se ha dejado expuesto con amplitud y detalle, tal cual ya se concluyó, deja desprovisto de fundamentos fácticos y jurídicos no solamente la excepción de prescripción, de la cual no hace falta presentar más razones para desestimarla, sino todas las demás propuestas por el convocado.

En efecto, ya se dejó explicado que no había la pregonada falsificación o adulteración del testo cartular, porque fue firmado por el deudor estando todo en blanco, lo cual declaró él mismo, y eso tiene plenos efectos de confesión. Eso deja en el vacío jurídicos los medios exceptivos que denominó “[l]a obligación objeto de la ejecución existió en el año 2006, por un valor de cinco millones de pesos”, “nulidad absoluta de la obligación”, “falsedad ideológica”, “actuación con dolo”, “imposición de una deuda mayor en la letra de cambio título valor” e “inexistencia de la deuda”. Es que todas están fundadas en los mismos hechos relativos a la tal adulteración.

La de “nulidad relativa por vicios del consentimiento” fracasa porque, como se dejó visto a espacio, el ejecutado no satisfizo la carga probatoria de la desatención o transgresión de las instrucciones dadas para el llenado del título-valor; pero específicamente, no pudo probar que dio la instrucción de llenado sólo por cinco millones de pesos, y que la fecha de vencimiento era julio de 2006.

En cuanto concierne a la de “pago total de la obligación”, también se hizo análisis abundante que obra en el literal e), al cual se remite (Véase las páginas 22 y 23). Así que no puede tener prosperidad esa defensa.

Finalmente, con respecto a la denominada “excepción de dinero no contado”, también denominada usualmente como “exceptio non numeratae pecuniae, es imperativo desestimarla por las mismas razones ya explicadas a propósito del principio de literalidad. En otros términos, la suscripción del título-valor

en la posición cartular de obligado principal (aceptante, en la letra de cambio) lo constituye deudor del monto incorporado allí, con independencia de que haya recibido o no la suma dineraria escrita en ese documento. Es que la causa de la obligación así adquirida no es únicamente por haber tomado algún dinero a título de mutuo; bien puede ser por cualquiera otra razón. Si se alega que lo incorporado en el título-valor fue un derecho surgido de un contrato de mutuo, como en este caso, por un valor diferente al incorporado allí, ese deudor-aceptante de la cambial queda gravado con la pesada carga probatoria de tal hecho; y eso no aconteció en este caso.

**4. Conclusión final.** Se revocará el fallo de primer grado que aquí se revisa por apelación; en su defecto, se denegarán los medios exceptivos propuestos por el ejecutado, y se acogerán la pretensión de la parte demandante, sólo en cuanto al capital.

**5. Costas.** Por las resultas del recurso, con fundamento en lo dispuesto en el canon 365, numeral 3, se habrá de condenar en costas a la impugnante a favor del ejecutado. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador – Artículo 366, numeral 3 del C. G. P. – fija la suma de \$1.000.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5°, numeral 1).

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Se revoca** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, el 27 de enero de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por Alicia Melo Nieto contra Luis Eduardo Fonseca Neira.

**SEGUNDO:** Se desestiman todas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado Fonseca Neira.

**TERCERO:** Se ordena proseguir con la ejecución en este juicio ejecutivo singular común incoado por Alicia Melo Nieto contra Luis Eduardo Fonseca Neira, hasta satisfacer el crédito aquí cobrado por la suma de noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000), contenidos en la letra de cambio aceptada por el aquí ejecutado a favor de la promotora. Para su pago, se decreta la venta en pública subasta, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y de los que a futuro sean cautelados a instancia de la ejecutante.

**CUARTO:** Se deniega la pretensión de cobro de intereses de plazo y de mora, por lo expuesto en la motivación.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos dispuestos en el canon 446 del C. G. P.

**SEXO:** Se condena en costas en ambas instancias al demandado favor de la ejecutante. Como agencias en derecho, el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Liquidense por la secretaria de la primera instancia en la debida oportunidad.

**SÉPTIMO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

**Magistrado**

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2750a1df071d9136a346d815e74556d5dc75f79775ce24167dbc26b983eb262b**

Documento generado en 15/12/2021 06:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103049-2020-00191-01  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Max Diesel y Turbos Ltda.  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto devolutivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 27 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso N.º* 110013103049202000320 01  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* AGILITY LOGISTICS COLOMBIA S.A.S  
*Ejecutada:* PROCESOS INDUSTRIALES  
REUTILIZABLES LTDA.

Con fundamento en el artículo 438 del Código General del Proceso, se decide la apelación que la ejecutante formuló contra el auto de 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó parcialmente el mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

Mediante el auto objeto de impugnación, el juez de primera instancia negó el reconocimiento de los intereses de mora sobre el capital de \$190'741.272, oo que ordenó pagar (incorporados en un acuerdo de pago), tras aducir que “no fueron pactados en el título base de la ejecución”.

Inconforme, la demandante formuló recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en que no se tuvo en cuenta que el artículo 884 del Código de Comercio establece una presunción para el cálculo de los réditos moratorios, precepto que resulta aplicable al presente asunto, puesto que las partes “tienen la calidad de comerciantes” de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 *ídem*.

Infructuoso el remedio principal, se desata el subsidiario previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Para revocar el proveído de primer grado, basta señalar lo siguiente:

Una revisión del expediente permite colegir que el título que sirve de báculo a la ejecución tiene origen en un verdadero ‘asunto mercantil’, si se considera que emergió como consecuencia de la prestación del servicio de ‘agenciamiento de carga internacional y logística’ que la demandante efectuó en favor de su oponente; aunado a la calidad subjetiva de empresarios sociales (comerciantes) que tienen quienes participaron en su celebración, dada la naturaleza de las operaciones que constituyen su objeto social.

De ahí que no haya duda sobre que las personas jurídicas enfrentadas tienen la calidad de comerciantes, conforme al criterio subjetivo previsto en el artículo 10 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 20 de esa misma codificación.

En esas condiciones, resultaba imperiosa la aplicación, en el presente asunto, de lo previsto en el artículo 1º del estatuto mercantil, conforme al cual **“los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas”**.

Si ello es así, como en verdad lo es, no anduvo muy acertado el juzgador de primer grado al negar el reconocimiento de los intereses moratorios solicitados, so capa de ausencia de pacto expreso en ese sentido en el título base de la ejecución, pues con ello pasó inadvertido que, por mandato del artículo 65 de la Ley 45 de 1990, aplicable a los asuntos comerciales, “en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”.

Sin que la falta de convenio de la tasa de interés sea impedimento para el cálculo de tales réditos, pues el legislador mercantil suplió tal omisión en el artículo 884 de esa codificación, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, al prever que “si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que el artículo 884 del Código de Comercio, entre otros aspectos, determina

“... la tasa o el monto de los [intereses]..., para cuando estos no fueron convenidos por las partes”<sup>1</sup>; sin embargo..., es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera tampoco *ipso iure*, en tratándose de intereses..., es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, **o de un mandato legal** cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio”<sup>2</sup>

Por ende, le correspondía al juez *a quo*, en orden a decidir sobre la procedencia del decreto de los intereses de mora solicitados, verificar si la tasa con la que se calculó el monto pedido es o no superior a la que, por vía supletiva, está llamada a complementar la expresión de la voluntad del deudor cambiario (una y media veces el interés bancario corriente), y en cualquier caso, decretar como réditos de mora la más baja de las dos (armonizando así los límites de la regla subsidiaria mercantil y la libre disposición de los derechos patrimoniales).

En ese orden de exposición, se revocará la providencia apelada; en su lugar, se le ordenará al juez *a quo* que se pronuncie de nuevo sobre los intereses de mora solicitados. Lo anterior, en razón a que conforme al artículo 328, inciso 3º del CGP<sup>3</sup>, el suscrito magistrado solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos de la apelación, sin que le competa la expedición de la eventual orden de apremio; dada la prosperidad del recurso de apelación no se impondrá condena en costas en esta instancia (art. 365, *ib.*).

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

## RESUELVE

**Primero.** Revocar el proveído de 10 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, el juez de primer grado se pronunciará de nuevo sobre los deprecados intereses de mora, con exclusión de los argumentos que lo llevaron a negar la orden de apremio por ese concepto, para lo cual tendrá en cuenta lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Sentencias de 29 de mayo de 1981 –CLXVI, 436 a 438; 1º de febrero de 1984, sin publicar.

<sup>2</sup> Sentencia CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 28 de noviembre de 1989.

<sup>3</sup> Según el cual “en la apelación de autos, el superior **solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso**, condenar en costas y ordenar copias”, por lo que cualquier cuestión ajena a la alzada escapa de su conocimiento. (se resalta).

**Segundo.** Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

## **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b37f090d25d686f11cfc3a5514d9fb5329336f13c242e426d7805efac93560**

Documento generado en 16/12/2021 01:50:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil médica de **GLORIA CECILIA PRIETO LEAL** en contra de **COMPENSAR E.P.S.** y otro. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-001-2012-00132-02.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Compensar EPS, contra el auto proferido el 14 de abril de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual aprobó la liquidación de costas.

**II. ANTECEDENTES**

1. La secretaría del *A quo* elaboró el referido cálculo, indicado que su monto total ascendía a \$4.000.000; a través de la providencia referida, se aprobó esa cuenta; en su contra Compensar E.P.S. interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, porque no se incluyó la suma de \$11.917.200, por los gastos en que incurrió la referida entidad, correspondientes a los honorarios del médico Heriberto Pimiento Patiño, quien rindió el dictamen pericial presentado por ese extremo de la *litis*.

2. En el término de traslado, la parte actora argumentó que esos rubros no debían ser asumidos por ella, porque la experticia fue aportada por la demandada y no se trató de una prueba de oficio.

---

<sup>1</sup> Archivo “10 Auto Aprueba Liquidación Costas”.

3. En proveído del 20 de septiembre de 2021, se repuso para modificar la decisión cuestionada, ordenando incluir \$10.000.000, procediendo a su aprobación en \$14.000.000.

En sustento se consideró que, si bien se acreditó el pago de esa suma, no ocurría lo mismo, con el monto restante, vale decir, el de \$1.917.200, porque sólo se acreditó su pago al momento de cuestionar el auto que aprobó la cuenta correspondiente a las costas y, no antes de su elaboración; en forma consecuente, se concedió la alzada, a cuya resolución se procede previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>2</sup> y 35<sup>3</sup> del C.G.P..

De manera inicial, es de señalar que el presente pronunciamiento se limitará al estudio del auto reprochado, únicamente en cuanto no accedió a incluir la suma de \$1.917.200 por concepto de gastos, ya que la providencia cuestionada, fue revocada parcialmente.

Dispone el numeral 3 del canon 366 de esa Codificación que “3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, (...)*”; éstas serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

---

<sup>2</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>3</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

Adicionalmente, el numeral 5 de la mencionada disposición normativa establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Con relación a los gastos a que alude la impugnante, basta con indicar que el rubro correspondiente a \$1.917.200 no fue incluido, habida consideración de que la parte interesada no acreditó de manera oportuna su causación y pago, asistiéndole razón al *A quo* en negarse a incorporarlo, por cuanto al momento de elaborar la cuenta, no existía prueba de su erogación, no siendo dable exigir que la secretaria del Despacho pudiera considerarlo.

Ahora, si bien la promotora de la alzada demostró el desembolso al momento de cuestionar la providencia que es materia de este pronunciamiento, lo cierto es que no era esa la etapa procesal para cumplir con esa carga, la cual debió observar de manera diligente antes de su confección, pues en rigor, ningún yerro puede atribuirse al Despacho de primer nivel, con respecto a ese específico tópico.

En consecuencia, se confirmará en lo que fue materia del recurso, el auto apelado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** en lo que fue materia del recurso de apelación el auto proferido el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a0deb7476b394767034a2a59dd4a11c5ef242961446ee1e56d5f935911846**

Documento generado en 16/12/2021 05:05:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-99-001-2019-04007-01**

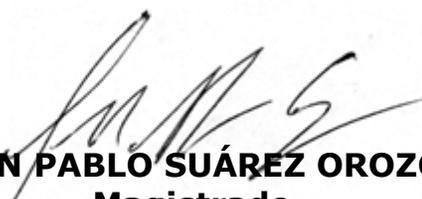
Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el día 19 de octubre del año en curso, por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado.

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-99-001-2020-88594-01**

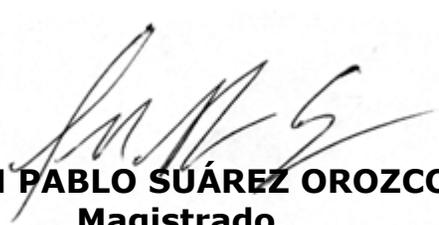
Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia proferida el día 25 de octubre del año en curso, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 001202095350 01**

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 17 de noviembre de 2021, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb665d05e487a6b38d4d11a22d9f3cda6eae351fd849fcd728954bd8d2041874**

Documento generado en 16/12/2021 02:52:29 PM

Exp. 001202095350 01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103002 2012 00165 01  
Procedencia: Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Transitorio de Bogotá D.C.  
Demandante: Iván Darío Moreno Piraquive  
Demandado: Óscar Jair Bedoya Piraquive  
Proceso: Declarativo  
Asunto: Recurso de Casación

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 11 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **IVÁN DARÍO MORENO PIRAQUIVE** -sucesor procesal **CÉSAR EDUARDO MORENO PIRAQUIVE**- contra **ÓSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE** y **JULIETTE MILENA VILLALBA MALDONADO**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a esta

Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido el 11 de noviembre último, donde se determinó confirmar la sentencia calendada 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad.

3.2. Inconforme, la apoderada de JULIETTE MILENA VILLALBA MALDONADO interpuso recurso de casación.

#### **4. CONSIDERACIONES**

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea o exceda de \$908.526.000,00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibídem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquélla. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna, la afectación económica causada, ciertamente, es superior

a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”<sup>1</sup> – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones del libelo genitor, memórese que, entre otros aspectos, la activante ejerció la acción de dominio sobre el apartamento 101 del edificio Normandía Propiedad Horizontal ubicado en la carrera 71B número 53 – 91 de esta capital, con matrícula inmobiliaria número 50C-73104, bien que fue valorado comercialmente, para el año 2016, en la suma de **\$1.224.670.398.00**<sup>2</sup>. Aunado, para la anualidad que avanza, cuenta con un avalúo catastral por \$1.090.911.000.

En esas condiciones, resulta innegable el interés de la parte enjuiciada, pues ese rubro supera el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

4.6. Corolario de lo anterior, se impone definir acerca de la solicitud de prestar caución con mirar a obtener la suspensión de los efectos de la sentencia, en los términos del artículo 341 de la obra procedimental.

## **5. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

<sup>2</sup> 95CuadernoPrincipal.pdf – folio digital 282.

**RESUELVE:**

**5.1. CONCEDER** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación.

**5.2. DETERMINAR** que la demandada **JULIETTE MILENA VILLALBA MALDONADO**, para los efectos previstos en el inciso 4, artículo 341 Ibídem, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia, preste caución consistente en póliza de compañía de seguros legalmente reconocida, en cuantía de \$1.500.000.000.00, de no hacerse se ejecutarán los mandatos de la sentencia confutada.

**5.3. REMITIR** oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c122a144e103a6f105ac4868227dd015fb6a9033b3e88fee233a17e61dce0a7**

Documento generado en 16/12/2021 04:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103002-2012-00466-01  
Demandante: Héctor Manuel Balaguera Quintana  
Demandado: Banco BBVA Colombia S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito Transitorio.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, habida cuenta de los problemas de intermitencia de la plataforma OneDrive, la insuficiencia de equipos de cómputo idóneos para el manejo del expediente digital y las restricciones en la herramienta Stream que facilitaba el estudio de las grabaciones de audiencias, y de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103002 2013 00768 01  
Procedencia: Juzgado Cuarenta y Siete Civil del  
Circuito de Bogotá  
Demandante: Marco Antonio Chaparro Vega y otros  
Demandado: Fondo de Empleados Carulla y Cia. –  
Foncarulla y otro  
Proceso: Verbal  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **MARCO ANTONIO CHAPARRO VEGA, GUSTAVO GÓMEZ CAMACHO y ELPIDIO FAGUA JIMENEZ** contra el **FONDO DE EMPLEADOS DE CARULLA Y CIA -FONCARULLA** y demás personas indeterminadas.

**3. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Folio 298 numeración física y 379 de la digital del archivo "31ContinuaciónCuadernoPrincipal" de la carpeta principal.

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, la señora Juez de primer grado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, al considerar que están dados los supuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

3.2. Inconforme con esta determinación, la apoderada de la actora formuló directamente recurso de apelación; concedido en providencia del 7 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, adujo la mandataria que no le fue posible cumplir el requerimiento del auto del 23 de febrero de 2021, ya que el listado de direcciones de los propietarios del Condominio Santa Ana P.H. aportado por el extremo demandado en ocasión al requerimiento del proveído del 10 de marzo de 2020, está incompleto pues solo se allegaron los datos de 324 personas cuando son 409 unidades, además, no se señaló el correo electrónico ni las direcciones físicas pues estas carecen de la ciudad que las identifique, sumado a que tampoco se indicaron los números telefónicos.

Resalta que tales falencias determinaron la no notificación a los copropietarios dentro del término otorgado por el Juzgado, situación que bien fue puesta de presente en memoriales del 11 y 16 de diciembre de 2020, 15 y 19 de febrero de 2021, 4 de marzo, 9 de abril y 19 de mayo siguientes<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. En ejercicio de los poderes de que está investido como director

---

<sup>2</sup> Folio 359 numeración física y 490 de la digital del archivo "31ContinuaciónCuadernoPrincipal" de la carpeta principal.

<sup>3</sup> Folios 315 a 356 de la numeración física y 406 a 484 de la digital del archivo "31ContinuaciónCuadernoPrincipal" de la carpeta principal.

del proceso, el Juez requerirá a las partes o intervinientes para que cumplan las cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Sin duda, el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo. Se trata pues de verificar si el litigante que ha sido requerido para que cumpla la carga procesal o ejecute el acto señalado lo ha hecho dentro del término establecido, para, de no ser así, proceder a finiquitar la causa con sus consecuentes efectos.

5.2. En el *sub-judice*, mediante auto calendado 5 de febrero de 2014<sup>4</sup>, se admitió el escrito introductorio y se dispuso notificar a los convocados. El 10 de marzo de 2020<sup>5</sup>, el *a quo* ordenó oficiar al Representante Legal y/o Administrador del condominio Santa Ana a fin de que se expidiera una certificación con los nombres, direcciones y correos electrónicos de los dueños de las unidades de la propiedad horizontal, para convocarlos al pleito, debía ser diligenciado por la demandante en el plazo de la norma en cita. Requerimiento sobre el cual insistió el Despacho el 16 de octubre siguiente<sup>6</sup>.

El listado fue efectivamente arrimado el 15 de febrero de 2021<sup>7</sup>, por el apoderado del extremo demandado.

---

<sup>4</sup> Folio 178 de la numeración física y 332 de la digital del archivo "30CuadernoPrincipal" de la carpeta principal.

<sup>5</sup> Folio 145 de la enumeración física y 176 de la digital del archivo "31ContinuaciónCuadernoPrincipal" de la carpeta principal.

<sup>6</sup> Folio 159 de la enumeración física y 193 de la digital del archivo "31ContinuaciónCuadernoPrincipal" de la carpeta principal.

<sup>7</sup> Folios 172 a 182 de la enumeración física y 215 a 224 de la digital del archivo "31ContinuaciónCuadernoPrincipal" de la carpeta principal.

El 23 de febrero de 2021<sup>8</sup>, –notificado por estado del día siguiente-, se exhortó a la parte actora para que en el término de treinta días *“...integre el contradictorio con todas y cada una de las personas mencionadas a folios 564 y 572, de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 o bajo los lineamientos del Código General del Proceso [,] (...) so pena de tener por desistida esta acción...”*.

El 12 de abril de 2021, la impulsora expuso reporte de notificación de acuerdo al artículo 291 del Estatuto del Rito a MIGUEL ÁNGEL IBARRA SANCHEZ, ANDRÉS FELIPE BOHORQUEZ PEÑA, ANA CECILIA ACOSTA DE RUIZ, ROSALBA HUESA CASTRO, JAVIER FERNANDO NIETO BELLO, ROSA MARIA ZAMBRANO y JAIME ALEJANDRO CAICEDO CONDE, sin la correspondiente copia cotejada al no prestarse tal servicio en la Vía de Flandes, según señaló, ni las resultas de la remesa<sup>9</sup>. Agregó otras comunicaciones.

El día siguiente, 13, informó de la remisión vía correo electrónico a 165 propietarios de la notificación ordenada, cuya intimación efectiva adujo probada conforme al Decreto 806 de 2020, a través de las aplicaciones Mailtrack, Whatsapp y LinkedIn<sup>10</sup>.

Ante el incumplimiento presentado, en el proveído impugnado se declaró la terminación del proceso. La togada, a través del recurso vertical justificó la inobservancia señalada en las falencias que, a su juicio, ostentaba la certificación arrimada por su contraparte procesal, lo que le hizo imposible cumplir la carga impuesta.

5.3. En la sentencia STC11191-2020<sup>11</sup> del 9 de diciembre de 2020, en la que la Sala de Casación Civil, de la honorable Corte Suprema

---

<sup>8</sup> Folio 195 de la numeración física y 243 de la digital del archivo “31ContinuaciónCuadernoPrincipal” de la carpeta principal.

<sup>9</sup> Folio 229 a 240 enumeración física y 296 a 307 de la digital del archivo “31ContinuaciónCuadernoPrincipal” de la carpeta principal.

<sup>10</sup> Folios 241 a 255 de la enumeración física y 308 a 334 de la digital del archivo “31ContinuaciónCuadernoPrincipal” de la carpeta principal.

<sup>11</sup> Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01. Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

de Justicia, efectuó una unificación de criterios en cuanto a la aplicación de la figura en comento y sobre todo en lo que concierne a la terminología conceptual de la palabra “actuación”. Precisó “...*Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. **No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».***

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de***

***treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término ...»*** – negrillas fuera del texto original.

5.4. Aplicados los lineamientos legales, como jurisprudenciales al caso que concita la atención del despacho, en contraste con el desenvolvimiento memorado, es dable relieves que, *stricto sensu*, la orden dada en el sentido de intimar a los citados, no se satisfizo en el término concedido.

Lo anterior es así puesto que el auto de requerimiento data 23 de febrero de 2021. La profesional hasta el 9 de abril posterior, inició las diligencias para llevar a cabo las intimaciones solicitadas, a sabiendas de la multiplicidad de demandados, aunado, difícilmente, puede desprenderse el éxito pretendido, pues el acervo no acredita la recepción física en el caso del correo tradicional, ni el acuse de recibido para aquellas digitales.

Aún de admitirse que tales diligencias fueron efectivas, es palmar que no se integró totalmente el contradictorio, pues como bien lo acepta la misma inconforme, falta el enteramiento de varios copropietarios; frente a lo cual huelga decir no son de recibo las razones expuestas, más cuando han transcurrido más de 8 años a partir de cuando se inició el litigio.

5.5. En ese orden de ideas, se confirmará la providencia materia del recurso al encontrarla ajustada a derecho.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

**RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** la providencia del 29 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. CONDENAR** en costas a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 850. 000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212b3fb2600181b20b1071452bc628236b27eb7797ef2e7d0224159784d8ed63**

Documento generado en 16/12/2021 04:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199002-2019-00476-03  
Demandante: Carlos Moreno Ramírez  
Demandado: Virtual Tech Bucaramanga SAS  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral en audiencia el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo parágrafo 1º se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”



Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021<sup>1</sup>.

Por cierto que en este caso, aunque no se describió el traslado acorde con la norma antes citada (informe secretarial pdf 04 cuaderno Tribunal), de todas maneras en la primera instancia el apelante efectuó críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por la parte apelante ante la Superintendencia de primera instancia (pdf 26 del cuaderno principal), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

---

<sup>1</sup> Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2019-03334-02  
Demandante: Jorge Luis Echeverri Vásquez  
Demandado: Bancolombia S.A.  
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto que el expediente ingresó al despacho con el informe de secretaría de que “*venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación*” de la apelación, y que la parte no apelante presentó réplica (pdf 07 cuaderno Tribunal), aunado a que fue extemporánea la sustentación del correo electrónico de 6 de diciembre de 2021 (pdf 08 ib), procede impulsar la actuación así:

1. Aunque la parte apelante no sustentó el recurso acorde con el art. 14 del citado decreto 806 de 2020, lo cual impide tener en cuenta el escrito extemporáneo (pdf 08 ib), de todas maneras en la audiencia de juzgamiento de primera instancia expuso las críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación (video 089 del cuaderno ppal).

En efecto, revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no es forzoso sustentar de modo oral el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos exhibidos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el art. 14 de ese decreto previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la controversia que desea plantear el recurrente.

Es de verse que el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pandemia mundial del Covid-19, además de adoptar



la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga con anterioridad. Sistema similar a lo que antes consagraba el artículo 352 el derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1º se preveía que la carga de sustentación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021<sup>1</sup>, entre otras.

2. El Banco demandado, mediante su representante legal para asuntos judiciales, quien es abogada inscrita según consulta en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), se pronunció sobre los reparos de apelación del demandante (pdf 06 cuaderno Tribunal), luego se torna en formalidad innecesaria dar traslado en segunda instancia de dichos reparos visto que el no apelante ya hizo la respectiva réplica.

En consecuencia, téngase en cuenta que el recurso de apelación de la parte demandante se sustentó conforme a los argumentos expuestos en primera instancia (video 089 cuad. ppal), y que la parte demandada presentó la réplica respectiva (pdf 06 cuaderno Tribunal).

Ejecutoriada esta providencia, ingresen las diligencias al despacho para sentencia.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

---

<sup>1</sup> Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103004 2014 00230 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de agosto de 2021<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> 04CuadernoPrincipal.PDF – folio 288

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e3c3b09ad0a3b81bf7ea21f321be937b4d5f10e1f861fff11814c2638de91d**

Documento generado en 16/12/2021 04:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103005201300160 01  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* MYRIAM ASTRID VERSWYVEL DE TAMAYO  
*Demandados:* CLAUDIA MARÍA LLERAS FRANCO y otros

*Sentencia discutida y aprobada en salas n.ºs 40 y 41 de 19 y 26 de octubre del año en curso, respectivamente.*

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite fallo escrito con motivo de la apelación que la demandante formuló contra la sentencia de 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. En la demanda reformada Myriam Astrid Verswyvel de Tamayo pidió declarar:

1.1. Que el 22 de diciembre de 2008 la señora Myriam Gómez de Verswyvel efectuó las siguientes donaciones “contrariando los artículos 1351, 1353, 575 y 501 del Código Civil” o “sin ser previamente autorizadas por notario” o “con objeto y causa ilícitas”: i) Claudia María Lleras: \$230.000.000; ii) Felipe Palacios Lleras: 230.000.000; iii) Camila Palacios Lleras: \$230.000.000; d) Juan Manuel Palacios: \$50.000.000; iv) Denise Verswyvel de Palacios: \$200.000.000.

En consecuencia, pidió que se declare la **nulidad absoluta** de tales negocios jurídicos.

Además, suplicó declarar que:

1.2. Los montos donados por la señora Gómez de Verswyvel “pertenecen a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta

pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke” ya fallecido.

**1.3.** Con ocasión de las donaciones de dinero antedichas, “la señora Myriam Gómez de Verswyvel violó las limitaciones legales que le aplicaban como albacea con tenencia de la sucesión de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”.

**1.4.** Que los dineros donados “fueron sustraídos de la sucesión de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke por Denise Verswyvel de Palacios y Myriam Gómez de Verswyvel”.

**1.5.** Que producto de las donaciones se “sustrajeron acciones en la sociedad Inversiones Ajoveco S.A. que le corresponden a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”.

**2.** En adición, pidió declarar que:

**2.1.** “Con ocasión de las capitalizaciones de la sociedad Inversiones Ajoveco S.A. y consecuentes diluciones de la participación accionaria de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke, acaecidas en diciembre de 2008 y abril de 2012, la señora Myriam Gómez de Verswyvel infringió las limitaciones que le son aplicables como albacea con tenencia de la sucesión de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”.

**2.2.** “Que las capitalizaciones llevadas a cabo por Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel [y] Denise Verswyvel de Palacios en diciembre de 2008 y abril de 2012 en la sociedad Inversiones Ajoveco S.A. y consecuente dilución de la participación accionaria en esa sociedad de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke, constituye distracción de dicha participación accionaria por parte de Denise Verswyvel de Palacios y Myriam Gómez de Verswyvel”; por tanto, que “tienen causa ilícita y, por ende, son nulas de manera absoluta y desprovistas de toda eficacia”.

**2.3.** Que Inversiones Ajoveco S.A. y Juan Manuel Palacios Verswyvel como administrador de esa compañía son responsables de la “dilución en la participación en el capital social de esta sociedad y de la pérdida de dividendos de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”.

**3. Por último, que se declare que:**

**3.1.** “Myriam Gómez de Verswyvel, Denise Verswyvel de Palacios y Juan Manuel Palacios Verswyvel han ocultado la participación accionaria de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada y del señor Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke en la sociedad Demura Ltda.”

**3.2.** “El demandado Juan Manuel Palacios Verswyvel sustrajo de la sociedad Demura Ltda., 145.998 acciones emitidas por la sociedad Orimec Oriental Medical del Ecuador C.A.”

**3.3.** “Los demandados Juan Manuel Palacios Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios han ocultado a la sociedad la participación accionaria de Demura Ltda. en Novagraphics Corp.”.

**3.4.** “Los demandados Myriam Gómez de Verswyvel, Denise Verswyvel de Palacios y Juan Manuel Palacios Verswyvel han ocultado y/o distraído bienes de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada y del señor Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke en la sociedad Demura Ltda.”

Como resultado de lo anterior, que se condene a los demandados Claudia María Lleras, Felipe Palacios Lleras, Camila Palacios Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios a restituir “a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke” los dineros donados “junto con la corrección monetaria y los intereses que como consecuencia normal habría de producir dicha suma de dinero desde el 22 de diciembre de 2008”.

También: i) que se condene a Denise Verswyvel de Palacios y a Myriam Gómez de Verswyvel “a perder la facultad de repudiar la herencia de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”; ii) “a no tener parte alguna de los dineros donados por Myriam Gómez de Verswyvel el 22 de diciembre de 2008”; iii) “a restituir a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke, el duplo de las donaciones efectuadas por Myriam Gómez de Verswyvel el 22 de diciembre de 2008 a favor de [los demandados]”; iv) “a restituir [a esa misma comunidad] el duplo del porcentaje en que desde la muerte de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke se disminuyó la participación accionaria de [esa comunidad]”.

Por igual, i) que se condene a Inversiones Ajoveco S.A. y a Juan Manuel Palacios Verswyvel “al pago de los perjuicios, daño emergente y lucro cesante, causados con la dilución en la participación en el capital

social de Inversiones Ajoveco S.A. y la pérdida de dividendos de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”; ii) que Denise Verswyvel de Palacios y Myriam Gómez de Verswyvel pierdan “sus porciones en el capital de la sociedad Demura Ltda. y a restituirlas doblada a la masa a liquidar”; iii) que las precitadas y Juan Manuel Palacios Verswyvel deben “restituir a la sociedad conyugal... el valor a 23 de junio de 2009, traído a valor presente, de las acciones emitidas por Orimec Oriental Medical del Ecuador C.A.”; iv) que Denise Verswyvel de Palacios y Myriam Gómez de Verswyvel deben “perder su porción en el valor de los inmuebles propiedad de Demura Ltda y Novagrapichs y a restituir dicho valor doblado a la masa de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada...”.

**4.** Como pretensiones subsidiarias, la demandante pidió declarar que el 22 de diciembre de 2008 la señora Myriam Gómez de Verswyvel efectuó los siguientes préstamos de dinero “contrariando los artículos 1351, 1353, 575 y 501 del Código Civil”: i) Claudia María Lleras: \$230.000.000; ii) Felipe Palacios Lleras: 230.000.000; iii) Camila Palacios Lleras: \$230.000.000; iv) Denise Verswyvel de Palacios: \$200.000.000; ii) que los demandados deben “restituir a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada y del señor Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke, el porcentaje de la disminución de la participación accionaria en Inversiones Ajoveco S.A., restituyendo también todos los frutos arrojados por dicha participación en el mismo lapso, ajustados con la corrección monetaria y con los intereses bancarios corrientes del mismo periodo”; iii) que se condene a Juan Manuel Palacios “a restituir a Demura Ltda. las acciones que esta tenía en Orimec Oriental Medical del Ecuador C.A. en porcentaje equivalente al de la participación sustraída de la sociedad Demura Ltda., teniendo en cuenta la participación de la mentada sociedad conyugal, junto con el respectivo valor de las utilidades arrojadas por dicha sociedad desde el 23 de junio de 2009, traídos a valor presente”.

**5.** Las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

**5.1.** Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke contrajo matrimonio católico con Myriam Gómez de Verswyvel el 21 de septiembre de 1940; los esposos “no estipularon capitalizaciones matrimoniales”, por lo que “entre ellos se formó una sociedad conyugal de bienes, la cual no se ha liquidado”.

**5.2.** Producto de esa unión marital nacieron Sonia María, Myriam Astrid y Denise Verswyvel Gómez.

**5.3.** A través de la escritura pública n.º 3529 de 6 de diciembre de 1963, el señor Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke otorgó testamento, “en cuyo numeral 4 nombró como albacea con tenencia de bienes a [su esposa] la señora Myriam Gómez de Verswyvel.

**5.4.** El precitado falleció en la ciudad de Bogotá D.C. el 22 de junio de 2005, “tal y como consta en el registro de defunción n.º 0661620 de la Notaría 11 del Círculo de esta ciudad”.

**5.5.** “Dentro del haber de la sociedad conyugal formada por los [consortes] se encontraba el 49,95% del capital social de la sociedad Inversiones Ajoveco S.A.”, así como “el 50% de las acciones en circulación de la sociedad Demura Ltda.”

**5.6.** Con posterioridad al deceso del señor Verswyvel y no habiéndose abierto el proceso de sucesión, la señora Myriam Gómez de Verswyvel recibió el día 18 de diciembre de 2008, de Inversiones Ajoveco S.A., la suma de \$1.948.062.111 por concepto de los dividendos “de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”; en esa misma oportunidad, Denise Verswyvel de palacios, Juan Manuel Palacios Verswyvel, Claudia María Lleras y Felipe y Camila Palacios Lleras “renunciaban a dividendos y con ellos pagaban una capitalización extraordinaria de Inversiones Ajoveco S.A., la primera en la existencia de la sociedad”.

**5.7.** El 22 de diciembre de 200[8], “sin obtener previamente autorización de notario mediante escritura pública y sin consultarlo con las [restantes] herederas [entre ellas, la aquí demandante], la señora Myriam Gómez de Verswyvel donó a su hija Denise Verswyvel de palacios, su nieto Juan Manuel Palacios Verswyvel, la esposa de este Claudia María Lleras y los hijos de los dos últimos, Felipe y Camila Palacios Lleras la suma [total] de \$940.000.000, suma que integraba el monto que acababa de recibir por concepto de las utilidades de la sociedad Inversiones Ajoveco S.A.”

**5.8.** Con el monto que recibieron como donación, los demandados “pagaron el saldo de la capitalización extraordinaria” de la sociedad Inversiones Ajoveco S.A.

**5.9.** “En abril de 2012 los demandados vuelven a hacer la misma operación, esto es, pagar dividendos solamente a Myriam Gómez de Verswyvel, capitalizar los dividendos a favor de todos los demás accionistas demandados, y diluir la participación de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke y Myriam Gómez de Verswyvel en el capital social de Inversiones Ajoveco S.A.”.

**5.10.** “El 23 de junio de 2009 el demandado Juan Manuel Palacios Verswyvel, administrador de Demura Ltda... celebra una cesión a su propio nombre de las acciones que esta sociedad tiene en la ecuatoriana Orimec Oriental Medical del Ecuador C.A.”, y “no pagó a Demura Ltda. suma de dinero alguna por la cesión de acciones”.

**5.11.** “La sociedad Demura Ltda. es propietaria del 55% del capital accionario de la sociedad estadounidense Novagrapihcs Corporation”. Demura, a su vez, es propietaria del inmueble ubicado en “1925 Brickell Ave 710 Miami...” y Novagrapihcs de un inmueble ubicado en esa misma ciudad.

En ese orden de ideas, estima la demandante que a partir del contexto episódico planteado, su contraparte desconoció que: “a) disuelta la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges el haber social que corresponde a la cónyuge supérstite, de una parte, y a los herederos del difunto, de la otra, forman una comunidad; b) ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, los frutos provenientes de los bienes sociales acrecen a la comunidad social mientras se termina la liquidación; c) las funciones administrativas del albacea con tenencia y administración de bienes son sustancialmente las mismas que corresponden al curador de la herencia yacente”.

**6.** Al enterarse del libelo, los demandados excepcionaron “carencia de causa y razón jurídica”, “temeridad y mala fe”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “caducidad y prescripción”, “indebida acumulación de pretensiones”, “falta de jurisdicción y competencia”, “fraude procesal” y la genérica, soportadas, en lo medular, en que:

a) De las cinco supuestas donaciones que se le endilgan a la señora Gómez de Verswyvel, solo una tuvo ocurrencia, y fue la que efectuó con recursos propios a favor de Juan Manuel Palacios Verswyvel, el 19 de diciembre de 2008, a través de la escritura pública n.º 3329, por valor de \$50.220.000, la que contrario a lo que sostiene la demandante, sí cumplió el requisito de insinuación ante notario público.

b) Contrario a lo que se plantea en la demanda, el 22 de diciembre de 2008 la señora Gómez de Verswyvel prestó a los señores Juan Manuel Palacios Verswyvel y Claudia María Lleras Franco, en representación de sus menores hijos, la suma de \$690.000.000, los cuales quedaron respaldados con un pagaré.

c) La señora Denise Verswyvel de Palacios también obtuvo un préstamo de su progenitora en la suma de \$200.000.000, monto que

canceló en su totalidad, de una parte, con el cheque de gerencia n.º 2538432 de 21 de enero de 2009 por valor de \$100.000.000, y el saldo, el 20 de enero de 2011 según recibo suscrito por la acreedora; máxime que ese monto (\$100.000.000) la mutuante lo consignó en la cuenta del Edificio Carolina para la compra de un apartamento a nombre de Ángela Palacios, hija de la coheredera Sonia María Verswyvel de Palacios.

d) Lo cierto es que “los bienes del causante, tales como número de acciones, dividendos y demás bienes que corresponden al *de cuius* y que hacen parte del haber social ilíquido, están incólumes, sin que nadie haya hecho uso indebido de ellos”, máxime que “de existir alguna anomalía de parte de la albacea testamentaria hay instrumentos jurídicos y procesales para que rinda cuentas y de ser posible responda”.

e) La demandante Myriam Astrid no ha concurrido al proceso de sucesión testada y liquidación de la sociedad conyugal que su progenitora Myriam Gómez de Verswyvel adelanta ante el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad (rad. 2012 – 091), pese a que fue notificada para que hiciera valer allí sus derechos como heredera.

f) Este no es el escenario para cuestionar la validez de las capitalizaciones que los demandados, en su calidad de socios de la compañía Inversiones Ajobeco S.A., efectuaron, si se tiene en cuenta que, por un lado, “es la asamblea de accionistas la que decide lo más conveniente para el ente societario” y, de otro, “esos eventos tan solo son objeto de impugnación ante la entidad o juez natural que la ley ha determinado y en el tiempo oportuno para cuestionarlo”.

g) No es cierto que Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke y Myriam Gómez de Verswyvel detenten el 49,95% de la participación accionaria de la compañía Inversiones Ajobeco S.A., pues, de acuerdo con el libro de registro de accionistas y la certificación del revisor fiscal de la compañía, tan solo reúnen el 40,86% de las acciones.

h) La señora Myriam Gómez de Verswyvel al momento de recibir los dividendos que le correspondían a ella y a su difunto esposo como accionistas de la citada compañía, “dispuso inmediatamente a depositar ante una entidad financiera dichos recursos, que han producido rendimientos, acrecentando patrimonialmente el haber social”, lo mismo sucedió con los dividendos cancelados en el año 2012 a favor de cada uno de los cónyuges accionistas que hacen parte de ese patrimonio común...”.

## 7. La sentencia de primera instancia

La primera instancia culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones.

7.1. Para decidir de esa manera, la juez *a quo* se ocupó, en primer lugar, de la deprecada nulidad absoluta de las donaciones a que alude el capítulo de antecedentes de este proceso, y sobre el particular, manifestó que “esas donaciones no se demostraron..., a excepción de la realizada a favor de Juan Manuel Palacios Verswyvel”, que consta en la escritura pública n.º 3329 de 19 de diciembre de 2008, otorgada en la Notaría 25 del Círculo de Bogotá, “por la cual Myriam Gómez de Verswyvel donó a favor de esa persona la suma de \$50.220.000”.

Por lo demás, manifestó que las pruebas acopiadas demostraron fue “la existencia de actos jurídicos de naturaleza diferente”, pues, por ejemplo, se aportó copia de: i) el pagaré n.º 001 de 22 de diciembre de 2008, en el que Juan Manuel Palacios y Claudia María Lleras se declararon deudores de Myriam Gómez de Verswyvel por la suma de \$690.000.000; ii) un escrito en el que los precitados le solicitaron a la señora Gómez la concesión de un préstamo por esa cantidad; iii) dos memoriales suscritos por la señora Gómez de Verswyvel en los que declara que su descendiente Denise Verswyvel de Palacios le pagó en dos oportunidades la suma de \$100.000.000 por un préstamo que le otorgó; elementos de convicción que descartan la existencia de las donaciones cuya nulidad se pretende.

Así las cosas, destacó que ante la ausencia de prueba tales negocios, lucía improcedente descender al estudio de los requisitos de validez.

7.2. En cuanto atañe a la donación cuya entidad sí aparece demostrada en este juicio, vale decir, la que la señora Gómez de Verswyvel efectuó a favor de Juan Manuel Palacios, no es posible acceder a la anulación deprecada, si se tiene en cuenta que, de un lado, dicho contrato “contó con la insinuación respectiva” en los términos del artículo 1458 del Código Civil modificado por el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989 y, de otro, de las pruebas recaudadas no se colige que los recursos donados provinieran de “los dividendos que Inversiones Ajoveco S.A. pagó a la señora Gómez de Verswyvel por cuenta de la participación societaria de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”, máxime que, auscultado el proceso de sucesión testada del causante, allí “se incluyó como partida los dividendos pagados por [dicha sociedad] a favor del *de cuius*, entre los que se incluye el monto de \$975.000.000 correspondientes al año 2008, que fue aprobado por el fallador [de familia] el 22 de junio de 2017, decisión confirmada por la Sala de [esa misma especialidad] del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2018”.

7.3. En lo que tiene que ver con las pretensiones que cuestionan la eficacia de los préstamos de dinero relacionados en precedencia, lo cierto es que “tampoco se extrae probatoriamente que esos dineros procedieran de los dividendos obtenidos por el *de cujus* en Inversiones Ajoveco S.A., a través de la albacea testamentaria”.

En adición, destacó que a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, “no le compete determinar si los dividendos pagados por Inversiones Ajoveco S.A. a favor de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke, los cuales habrían sido recibidos por Myriam Gómez de Verswyvel, en su condición de albacea, constituyen bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal conformada por esas personas, de conformidad con los artículos 1781 y siguientes del Código Civil, debido a que la resolución de esa controversia está asignada a los jueces de familia, según el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual señala que esos funcionarios conocen ‘del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial’”.

7.4. Si lo anterior es así, vale decir, “si en este litigio civil no se puede establecer si los dividendos referidos hacen parte de los bienes que son de propiedad de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”, “no es dable, procesalmente, que se emitan pronunciamientos sobre la legalidad de la actuación de la albacea testamentaria sobre el manejo de esos recursos, lo que conlleva a la imposibilidad de emitir juicios relativos a la nulidad absoluta de los actos dispositivos que habría realizado esa persona con relación a los mismos”.

7.5. Esa misma razón lleva a desestimar la pretensión relativa a que se declare que los supuestos dineros donados pertenecen a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke o “fueron sustraídos de esa universalidad de bienes”; tampoco, sobre aquella con la que se pretende declarar que con los recursos provenientes de las donaciones los demandados “realizaron una capitalización extraordinaria [en] Inversiones Ajoveco S.A... con el fin de defraudar y perjudicar la participación en el capital social de la comunidad aludida, o que existió un ocultamiento de participación accionaria de la sociedad conyugal disuelta en Demura Ltda., Orimec Oriental Medical del Ecuador C.A. y Novagrapichs Corp., por cuanto esos asuntos no competen a la órbita de acción de esta especialidad, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 22 del Código General del Proceso, pues para ello la demandante debió acudir previamente al juez

natural para que fuera este quien declarara si se trataban o no de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal”.

## 8. El recurso de apelación

Dentro de la oportunidad legal, la demandante impugnó la sentencia de primer grado para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda con soporte, en síntesis, en los siguientes reparos:

**8.1.** En cuanto hace a las donaciones, manifestó que la juez *a quo* olvidó que las pretensiones estaban encaminadas a “derivar las consecuencias de la sustracción de dineros de la sucesión”, porque “no hay duda que los dineros sustraídos bajo la apariencia de donaciones provenían de dividendos que le correspondían a la sucesión”, pese a que los demandados las ocultaron bajo la apariencia de supuestos préstamos que no existieron porque, según sus declaraciones de renta, Claudia Lleras y Denise Verswyvel no reportaban deudas, y esta última no solo no reportó movimientos en sus cuentas, sino que el cheque que aportó para probar el pago de la mitad del presunto préstamo presenta una contradicción en las letras y en los números que incorpora.

Añadió que la señora Gómez de Verswyvel donó recursos ajenos, porque, “durante el lapso que transcurre de la apertura de la sucesión al registro de la sentencia aprobatoria, el heredero carece de dominio singular sobre los bienes, y en este caso, ni siquiera se había abierto la sucesión, de manera que estos dividendos correspondían a la sociedad conyugal”.

Esas donaciones requerían “no solo la insinuación notarial, sino... también la autorización judicial, so pena de ser declaradas nulas de nulidad absoluta”.

**8.2.** Si se partiere del supuesto de que tales erogaciones no correspondieron a donaciones sino a préstamos, en todo caso la cónyuge superviviente y albacea testamentaria habría incurrido en “extralimitación” de sus funciones, “pues además de que ello desbordaría las finalidades conservativas de la figura, también requería autorización judicial”, máxime las condiciones “predatorias” en que fueron otorgados dichos préstamos, lo cual “conlleva una pérdida de valor en cabeza de la sociedad patrimonial (sic) y un enriquecimiento por parte de los herederos supuestamente prestatarios...”.

**8.3.** Adujo que en cuanto a la falta de competencia enarbolada en el fallo de primer grado, se desconoció que la demanda se presentó el 14 de marzo de 2013, vale decir, en vigencia del Código de

Procedimiento Civil, por lo que no se podían invocar disposiciones de la Ley 1564 de 2012 para soportar esa determinación.

Por lo demás, mencionó que la acción a que alude el artículo 1824 del Código Civil, que fue precisamente la que aquí se formuló, es del resorte del juez civil según jurisprudencia del órgano de cierre de esa especialidad, funcionario a quien, además, compete, en ese mismo proceso, dilucidar la calificación de social o no del bien disputado.

**8.4.** La juez *a quo* dejó de pronunciarse sobre “la sustracción por parte de Juan Manuel Palacios Verswyvel de las acciones en Orimec, sociedad que a su vez pertenecía a la sociedad Demura, cuyas acciones hacen parte de la sucesión”, ya que el precitado “por su propia voluntad, sin mediar negocio jurídico alguno, mucho menos pago alguno, puso bajo su titularidad el 99,99% de las acciones de la sociedad Orimec, que al cierre fiscal de 2008 pertenecían a Demura”, con lo que sustrajo bienes de la sucesión.

**8.5.** En cuanto a las capitalizaciones, dijo que, contrario a lo que señaló la juez de primer grado en su fallo, “ni el origen de los dineros con los cuales se llevaron a cabo las capitalizaciones ni la conducta asumida por la albacea testamentaria sobre el manejo de esos recursos, son requisito previo para el juzgamiento de estas pretensiones”, pues lo cierto es que lo que trasluce de las capitalizaciones es el ejercicio abusivo del derecho de voto de los accionistas que optaron por capitalizar sus utilidades y suscribir nuevas acciones con el propósito de diluir la participación accionaria de los cónyuges.

## CONSIDERACIONES

**1.** Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente asunto, motivo por el cual la actuación se ha desarrollado normalmente y no observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de modo que ello, aunado a lo anterior, conlleva a la presente decisión, en los términos y limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del C.G.P. y la jurisprudencia (CSJ. STC.2061/2017 de 30 agosto).

En la definición de este asunto, pese a que la actuación se inició en vigencia del anterior estatuto procesal, se tendrán en cuenta las normas del Código General del Proceso por haber sido las aplicadas al momento en que se profirió el fallo impugnado, a tono con las reglas de tránsito de legislación previstas en el canon 625 *ibídem*.

En efecto, conforme al inciso 2º, literal a) de dicho precepto, en tratándose de procesos ordinarios iniciados bajo la égida del Código de Procedimiento Civil -como acá-, “a partir del auto que decreta pruebas,

se tramitará con base en la nueva legislación”, lo que aquí tuvo ocurrencia el 13 de julio de 2016<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, advierte la Sala, conforme a los argumentos expuestos por la recurrente, que los problemas jurídicos que se deben resolver en esta instancia son los siguientes:

i) analizar si la demandada Gómez de Verswyvel efectuó las donaciones a que se refiere la demanda; ii) si la precitada realizó préstamos a favor de los demandados; iii) si la albacea testamentaria “violó las limitaciones legales que le aplicaban como albacea con tenencia de la sucesión de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”; iv) de ser afirmativa la respuesta a los dos primeros interrogantes, determinar si, en consecuencia, hubo ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal; v) si resulta viable pronunciarse sobre las capitalizaciones “abusivas” en el marco de este juicio; vi) si es procedente estudiar la alegada cesión de las acciones que Demura Ltda. realizó en favor de Juan Manuel Palacios Verswyvel y la acusación acerca de que los demandados han ocultado a la sociedad conyugal la participación accionaria de Demura Ltda. en Novagraphics Corp y, por tanto, deben “perder su porción en el valor de los inmuebles propiedad de Demura Ltda. y Novagraphics y a restituir dicho valor doblado a la masa de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada...”.

Para resolver el primero, resulta pertinente recordar que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo cual es desarrollo de los principios de necesidad y carga de la prueba contenidos en los artículos 164 y 167 del CGP, los cuales, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “impone[n] a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica[n] la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones (...)”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folios 556 a 557, cuaderno principal, parte 2.

<sup>2</sup> Sentencia de casación de 19 de abril de 1993, citada en la sentencia del mismo tenor de 15 de julio de 2010, exp. 1100131030132005-00265-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. En reciente oportunidad, la referida Corporación también recordó, desde “el punto vista normativo, **el principio conocido como carga de la prueba** emerge de la conjunción de los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» y 1757 del Código Civil, que prevé «[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta»; **como carga procesal, le indica a los intervinientes cuáles son los**

En el presente asunto, la demandante no satisfizo ese rol probador en cuanto atañe a las donaciones cuya invalidación solicitó, si se tiene en cuenta que, de las pruebas acopiadas, se colige la existencia de negocios jurídicos distintos. En efecto, el material probatorio da cuenta de los siguientes préstamos de dinero efectuados por la señora Myriam Gómez de Verswyvel:

a) \$690.000.000 a favor de Claudia María Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel y Camila y Felipe Palacios Lleras; mutuo sin intereses que fue respaldado con el pagaré n.º 001 de 22 de diciembre de 2008, suscrito por los dos primeros como deudores y la señora Gómez como acreedora<sup>3</sup>. De igual manera, milita el memorial con el que los mutuarios solicitaron la concesión del préstamo a nombre propio y como progenitores de sus entonces hijos menores, de fecha 21 de ese mismo mes y año<sup>4</sup>.

b) 200.000.000 sin intereses, a favor de Denise Verswyvel de Palacios; monto que fue cancelado, según se colige de la certificación que la acreedora expidió el 20 de enero de 2011<sup>5</sup>, así como del cheque de gerencia n.º 2538432 de 21 de enero de 2009 del Banco de Bogotá<sup>6</sup>.

Dicha documental, que por lo demás no fue redargüida, tachada de falsa, ni fustigada en sede de apelación, pone de presente que en realidad la señora Gómez de Verswyvel celebró contratos de mutuo, por lo que, como lo señaló la juez *a quo*, no es viable acceder a las pretensiones encaminadas a declarar la existencia de negocios jurídicos de donación, excepción hecha de la que se verificó en favor de Juan Manuel Palacios, aunque por la suma de \$50.220.000, según consta en la escritura pública n.º 3329 de 19 de diciembre de 2008<sup>7</sup>, la que, dicho sea de paso, no carece del requisito de la insinuación como se acusa en la demanda, pues de las cláusulas segunda, quinta y sexta de ese instrumento, se concluye que ese negocio satisfizo las exigencias que en punto de la insinuación, establece el Decreto 1712 de 1989, vale decir, que donante y donatario sean plenamente capaces, que lo soliciten de común acuerdo, que no se contravenga ninguna disposición legal y que el donante conserve lo necesario para su congrua subsistencia, de suerte que no es viable invalidar la

---

***hechos que deben demostrar para sacar adelante sus aspiraciones en el juicio, por lo que su omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para el litigante que la incumple, al constituirse en regla que le indica al juez como debe decidir.***” (Sentencia de 23 de noviembre de 2020, SC4426-2020, exp. n.º 11001-31-03-031-2001-00844-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; se resalta).

<sup>3</sup> Ver folio 273 del cuaderno principal parte 2.

<sup>4</sup> Folio 274, *ib.*

<sup>5</sup> Ver folio 290, *ib.*

<sup>6</sup> Folio 289, *ib.*

<sup>7</sup> Ver folios 267 – 272 del cuaderno principal parte 2.

referida donación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1741 del Código Civil, o sea, “por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos”.

Tampoco es viable acceder a la pretendida nulidad absoluta - de la donación y los préstamos referidos-, con soporte en que tales contratos adolecen de “objeto y causa ilícitas” por contravenir lo dispuesto en “los artículos 1351, 1353, 575 y 501 del Código Civil”, como se achaca en la demanda, si se considera que tales disposiciones, por lo demás derogadas con la promulgación de la Ley 1306 de 2009, regulan, en términos generales, las facultades y obligaciones del albacea testamentario en cuanto tiene que ver con la administración de los bienes del causante; sin embargo, como se verá a continuación, en el presente asunto quedó acreditado que la cónyuge superviviente y albacea testamentaria, al efectuar la donación y los préstamos que vienen de reseñarse, no dispuso de bienes del difunto.

Ello por cuanto, según se planteó en el libelo, el 28 de noviembre de 2008 la señora Myriam Gómez de Verswyvel, en nombre propio y como albacea testamentaria, recibió la suma de \$1.948.062.111 por concepto de las utilidades que la sociedad Inversiones Ajoveco S.A. decretó en favor de los esposos Verswyvel Gómez. De esa cantidad, \$975.000.000 le correspondieron al socio fallecido Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke, mismos que la señora Gómez como administradora de la herencia, relacionó en el juicio mortuario que promovió el 10 de febrero de 2012 ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá<sup>8</sup>, por lo que no puede concluirse que hubiere dispuesto de bienes fungibles de propiedad del causante, tanto más cuando, en el marco del trámite sucesorio, ella advirtió que tales dineros han producido intereses y que para la fecha de la relación ante el juez de familia, ascendían a un total de \$1.105.379.676.

Bajo ese horizonte, se *itera*, no puede salir avante la pretensión anulatoria por presuntamente adolecer los negocios fustigados de “objeto y causa ilícitas” al contravenir lo dispuesto en “los artículos 1351, 1353, 575 y 501 del Código Civil”; por esa misma razón, tampoco es procedente acceder a la pretensión con la que se pidió declarar que la señora Myriam Gómez de Verswyvel “violó las limitaciones legales que le aplicaban como albacea con tenencia de la sucesión de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”, en tanto, se repite, la disposición de los bienes cuya guarda le fue otorgada por

---

<sup>8</sup> Ver folios 43 a 46 de la prueba trasladada.

vía testamentaria a la demandada Gómez, se encuentra descartada en el presente asunto, por lo que la respuesta al tercer problema jurídico es negativa.

De hecho, esa fue una de las premisas que soportó el veredicto de primera instancia y que no mereció reparo alguno en esta ocasión, vale decir, dicha arista del fallo no fue combatida a través de la formulación de los motivos de disentimiento, por lo que escapa del análisis que en esta oportunidad efectúa el Tribunal.

Nótese, la juez *a quo* señaló que pese a la existencia de los negocios de donación y mutuo, “no obran medios de convicción que, de manera irrefutable, señalen que tales recursos provinieron de los dividendos que Inversiones Ajobeco S.A. pagó a la señora Gómez de Verswyvel, por cuenta de la participación societaria de Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”.

Ahora bien, lo que sí se evidencia es que en la relación de los “bienes a nombre de la cónyuge” supérstite que desde la formulación del libelo se presentó ante el juez de familia, no se incluyeron los \$973.062.111 que, por concepto de las utilidades en la sociedad Inversiones Ajobeco S.A., se le entregaron a la señora Gómez de Verswyvel el 28 de noviembre de 2008, de cuya connotación de “propios” o “sociales” depende la prosperidad de la pretensión encaminada a que se declare que los montos donados y/o prestados “pertenecen a la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke” y, por consiguiente, que se le imponga a la cónyuge sobreviviente y albacea testamentaria la sanción a que alude el artículo 1824 del Código Civil, acusación a la que se dará solución al dar respuesta al cuarto problema jurídico planteado.

En ese orden de ideas, para finiquitar la solución de los dos iniciales problemas jurídicos, se concluye que la señora Gómez de Verswyvel efectuó una donación en favor de Juan Manuel Palacios Verswyvel en cuantía de \$50.220.000, en tanto que prestó \$690.000.000 sin réditos a Claudia María Lleras, Juan Manuel Palacios Verswyvel y Camila y Felipe Palacios Lleras, y la suma de \$200.000.000 la entregó en mutuo sin interés a Denise Verswyvel de Palacios. No obstante, tales negocios jurídicos, como se advirtió, no adolecen de nulidad absoluta, por lo que no hay lugar a acceder a esa pretensión.

En cuanto al cuarto problema jurídico, atinente a si hubo ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal o, dicho de otra manera, si se distrajo u ocultó el aludido monto (\$940.220.000) entre donaciones y préstamos, se impone precisar lo siguiente:

Lo primero que hay que decir es que en verdad, como se plantea en la apelación, no anduvo afortunada la juez *a quo* al supeditar un pronunciamiento en torno al tópico planteado a que previamente la demandante dilucidara en el escenario de familia si tales recursos tenían la connotación de propios o sociales, pues al razonar de esa manera pasó inadvertido que, en el marco de este juicio, es precisamente al funcionario de la especialidad civil a quien compete clarificar dicha circunstancia como presupuesto básico de la acción que contempla el artículo 1824 del Código Civil.

Sobre el punto ya se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, aclaratorio del numeral 12 del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, precisó que torna “...superfluo elucubrar acerca de si, para este caso por ejemplo, la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil debe ser deducida e impuesta por un juez de familia o no, porque la clara y taxativa directriz que impuso la prenombrada ley interpretativa no la incluye dentro de los asuntos que le asignó a esa especialidad jurisdiccional y su aplicación es inmediata”<sup>9</sup>.

En oportunidad más reciente, el mismo órgano de cierre de la especialidad civil-familia reiteró que “... la aplicación de la referida norma [art. 1824 del Código Civil] es competencia del juez civil que conozca del proceso en el que se pretenda invalidar el acto traslativo del dominio, y que la calificación de social o no del bien disputado puede hacerse en dicha controversia a efecto de definir, precisamente, sobre la sanción de que se trata, sin que, por lo mismo, una y otra determinación sean privativas de los jueces de familia y/o de los procesos en los que se resuelva sobre la liquidación de la sociedad conyugal”<sup>10</sup>.

Pues bien, aclarado lo anterior, se recuerda que en la demanda se pidió declarar que la señora Myriam Gómez de Verswyvel y su hija Denise Verswyvel de Palacios ocultaron o distrajeron bienes de la sociedad conyugal y, en consecuencia, les sea aplicada la sanción a que alude el artículo 1824 del Código Civil.

---

<sup>9</sup> Cas Civ., sentencia de 27 de enero de 2000, rad. 6177. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>10</sup> CSJ. SC12469-2016, 6 Sep. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

La prosperidad de la acción en comento exige que los bienes ocultados o sustraídos tengan la connotación de sociales; dicho con otras palabras y para lo que interesa a este proceso, que los recursos con los que la señora Gómez efectuó la donación y los préstamos pertenezcan a la sociedad conyugal.

En el presente asunto, no hay duda acerca de i) la calidad de sociales de los \$973.062.111 que la señora Gómez de Verswyvel recibió el 28 de noviembre de 2008 por concepto de utilidades en la compañía Inversiones Ajoveco S.A. y ii) de que con ellos efectuó las erogaciones aludidas.

Lo primero, porque es un hecho pacífico que los consortes Myriam Gómez y Alberto Joseph Jean Verswyvel contrajeron nupcias el 21 de septiembre de 1940 y no estipularon capitulaciones matrimoniales; por lo tanto, el haber social se entiende conformado por los bienes establecidos en el artículo 1781 del Código Civil. “Acorde con el numeral 1º [de dicho precepto], los salarios, honorarios, prestaciones sociales, **utilidades**, remuneraciones, indemnizaciones y, en general, todos aquellos otros dineros derivados del trabajo o de las actividades productivas, pertenecen a la sociedad conyugal y no deben ser restituidos a la parte que los obtuvo. Igualmente los frutos, **réditos**, pensiones, intereses y lucros naturales o civiles que se deriven de los bienes sociales o de los bienes de cada cónyuge, que se devenguen durante el matrimonio, pertenecen a la sociedad conyugal, tal y como lo determina el numeral 2º del artículo 1781 [*ídem*]<sup>11</sup>.”

Desde esa perspectiva, las utilidades que la señora Gómez de Verswyvel recibió el 28 de noviembre de 2008, en vigencia del vínculo matrimonial, hacen parte del haber social.

Lo segundo, toda vez que en el hecho decimoquinto de la demanda reformada se afirmó que la señora Gómez donó la suma de \$940.000.000 producto del “monto que acababa de recibir por concepto de utilidades de la sociedad Inversiones Ajoveco S.A.”, manifestación que no fue desmentida cuando se encaró ese fundamento fáctico en el libelo de réplica, pues allí apenas se refutó la existencia de la donación en esa cuantía tras aludir a que en realidad lo que se donó fueron \$50.000.000 a Juan Manuel Palacios y el resto “se trató de un préstamo de mutuo”. Así también lo ratificó el apoderado de la pasiva al esgrimir sus alegatos de conclusión.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-278/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

Además, escrutada la prueba trasladada que milita en el expediente, se tiene que los \$1.948.062.111 que la señora Gómez de Verswyvel recibió por concepto de las utilidades que la sociedad Inversiones Ajobeco S.A. decretó en favor de ella y su esposo, fueron consignados en Corredores Asociados S.A., en tanto que, a través de comunicación de 22 de diciembre de 2008, la precitada le solicitó a dicha compañía que transfiriera la suma total de \$940.000.000 a las cuentas de los demandados<sup>12</sup>, de lo que se colige que, en efecto, el dinero del que dispuso lo “acababa de recibir por concepto de utilidades de la sociedad Inversiones Ajobeco S.A.” y, por ende, tenía la connotación de “social”.

En ese orden de ideas, una vez acreditado objetivamente que los bienes aludidos hacen parte de la masa de la sociedad conyugal, conviene estudiar los restantes elementos de la acción promovida con sustento en el artículo 1824 del Código Civil, a saber: i) que la infracción provenga del otro cónyuge o de sus herederos; ii) que la actuación que se le reprocha sea dolosa; es decir, con un claro fin de defraudar los derechos del otro consorte o de sus causahabientes en desmedro de la masa de bienes sociales; y iii) que los bienes pertenecientes a esa universalidad jurídica en efecto hayan sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o sus herederos.

Del contenido literal del artículo 1824 del Código Civil, se colige que el destinatario de la sanción no es cualquier sujeto, sino que es calificado, y así mismo lo es la conducta que debe desplegar para ameritar tal consecuencia, comoquiera que se refiere, en primer término, a cualquiera “de los dos cónyuges o sus herederos”, y en segundo lugar, le exige que “dolosamente” hubiera ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad conyugal.

En ese orden, se vislumbra que los presupuestos que reclama la acción están dados en el presente asunto, en la medida en que las señoras Myriam Gómez de Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios, cónyuge supérstite y heredera, respectivamente, dispusieron de bienes del haber social antes de incoar y ser admitida la demanda de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, con un claro objetivo, cual era sustraer de la partición de la masa de bienes la porción que a los causahabientes de su esposo y padre, en su orden, les correspondía.

---

<sup>12</sup> Ver cuaderno

“06ProcesoSucesion201200091Juzgado32Familia”,

“01CuadernoPrincipalSucesion”.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “la distracción... busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición ‘tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera’ (art. 1º Ley 28 de 1932), con la idéntica finalidad de impedir su incorporación a la masa partible, que en esa medida queda disminuida por un acto defraudatorio”<sup>13</sup>.

En el *sub judice*, los actos de apropiación o disposición de tales bienes para beneficio propio de la cónyuge supérstite y una de las herederas en desmedro de la masa de bienes sociales, y por ende, de los derechos de los herederos del esposo fallecido, encuentra venero en los negocios de donación y mutuo en cuantía de \$940.220.000, dineros que pertenecían, según quedó visto, al haber social y de los que, por tanto, no se podía disponer, en tanto, se *itera*, no se trataba de bienes propios de la consorte Gómez de Verswyvel.

Y que tal comportamiento –el de distracción de bienes de la sociedad- hubiere estado precedido de dolo es una circunstancia que también encuentra acreditada la Sala. Recuérdese que, según lo ha precisado la jurisprudencia: “... el dolo no se constituye con la sola disposición del bien..., pero sí cuando ésta se realiza con conocimiento y voluntad, es decir, se sabe que la sociedad ya fue disuelta y se realiza el acto dispositivo a pesar de ese saber”<sup>14</sup>.

En el caso concreto, para cuando se materializó la disposición de los bienes sociales (memórese, año 2008) la cónyuge supérstite no desconocía que la sociedad conyugal conformada con el señor Verswyvel Bulcke se hallaba disuelta, habida cuenta que este último falleció el 22 de junio de 2005<sup>15</sup>, pese a lo cual, vale decir, con prescindencia de ese conocimiento, decidió disponer de los bienes que conformaban esa universalidad jurídica en desconocimiento de los derechos de los sucesores del causante.

En un asunto de similares contornos, la Corte precisó:

“El artículo 1824 del C. Civil dispone lo siguiente:  
‘Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada’.

---

<sup>13</sup> CSJ. SC4137-2021, 7 Oct. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>14</sup> CSJ. SC12469-2016, 6 Sep. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>15</sup> Ver registro civil de defunción a folio 10 del cuaderno principal, parte 1.

La sanción prevista en el precepto transcrito es la condigna de una intención fraudulenta o dolosa atribuida a uno de los cónyuges, orientada a hacer que el otro no tenga o se le dificulte tener - lo que le corresponda a propósito de la liquidación de la sociedad conyugal-. Ese proceder se refleja en la ocultación o distracción de alguna cosa perteneciente al haber social. Ocultar algo, según el Diccionario de la Real Academia Española, es ‘esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista..., callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir; o disfrazar la verdad’ y distraer significa ‘divertir, apartar, desviar, alejar’. Atendida, pues, la regla de hermenéutica consistente en que ‘las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras’ -art. 28 C. C.-, se infiere - que la sanción de la que se trata está destinada a reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la - posibilidad de ser incorporados en la masa partible, **como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado.** De allí que el acto fraudulento no siempre tiene que ser oculto. **También puede proyectarse la defraudación con actos reales o aparentes que obren en instrumentos que tengan el carácter de públicos, y que, celebrados dolosamente, apartan un bien del haber conyugal con desmedro o menoscabo de los intereses del cónyuge víctima de ellos.** En el caso *sub judice* es evidente que el sentenciador, tanto en su propia argumentación, como al prohijar lo dicho por el *a quo*, dejó de aplicar el citado artículo 1824 con la reflexión escueta de que la venta realizada por la cónyuge no fue oculta, dado que el contrato destinado a la enajenación del inmueble acá disputado, perteneciente al haber de la sociedad conyugal, obra en escritura pública debidamente registrada, por lo que el conocimiento general del negocio - descarta su secreto-. Empero, ignorando los hechos respectivos, pasó de largo ante la otra hipótesis que contiene la norma sobre que la sanción también es imponible al cónyuge que dolosamente distrae un bien de la masa partible. En verdad, **si el sentenciador dio por sentado que el inmueble del que acá se trata pertenece al haber conyugal y que la sociedad de bienes se hallaba disuelta y en estado de liquidación, no queda duda sobre que la demandada lo vendió sin ser suyo, más esa venta de cosa ajena, válida y legítima en frente del comprador, de por sí no excluye que tal acto jurídico sea el que haya servido de instrumento para que el cónyuge vendedor, de ese modo colocado en la posición de distractor, concluyera su itinerario fraudulento, por lo que en relación con el cónyuge que tiene derechos sobre el mismo objeto sea dable imponerle la sanción contemplada en el art. 1824<sup>16</sup>.**

---

<sup>16</sup> CSJ Cas. Civ. 14 dic. 1990.

En el caso en estudio, la Sala no puede pasar inadvertido, además, que en el juicio sucesorio y de liquidación de la sociedad conyugal que las señoras Myriam Gómez de Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios promovieron el 10 de febrero de 2012, no se incluyó en la relación de bienes contenida en el libelo los \$973.062.111 que la señora Gómez de Verswyvel recibió como utilidades en la compañía Inversiones Ajobeco S.A., pese a que formaban parte del haber social, según ya se reseñó, pues fue con la presentación de la demanda de este proceso que en la fase de inventarios y avalúos de dicho juicio se relacionó esa cantidad; sin embargo, se omitió referir allí el préstamo sin intereses y la donación que la cónyuge superviviente efectuó por \$200.000.000 y 50.220.000, respectivamente.

De suerte que no es resultado del azar que se acuda al aparato judicial en aras de adelantar la causa mortuoria y liquidación de la sociedad conyugal, y a la vez se efectúe un concurso de voluntades tendiente a defraudar el haber social (acto voluntario y consciente), al disponer de los bienes que debían integrar la masa partible.

A lo que se añade que tales actos dispositivos en verdad resultaron nocivos para la sociedad conyugal por la connotación misma de los negocios jurídicos de los que se valió la cónyuge para sustraer bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a saber: donación y mutuos sin interés, por lo que es meritoria la penalidad que consagra la norma bajo examen.

Aunado a todo lo anterior, bien es sabido que el artículo 1º de la Ley 28 de 1932<sup>17</sup> señala que la administración y disposición con la que cuenta cada cónyuge sobre los bienes que tenía antes de contraer nupcias y los que adquirió con posterioridad a ello cesa al disolverse la unión, lo que amolda con la intención del legislador de establecer una sanción al comportamiento ajeno a la buena fe como límite a la autonomía privada.

De lo dicho con anterioridad encuentra asidero la solicitud de aplicar los efectos que contiene el artículo 1824 del Código Civil, por lo que se accederá a la pretensión de condenar a las demandadas Myriam Gómez de Verswyvel y Denise Verswyvel

---

<sup>17</sup> “Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”.

de Palacios, en su condición de Cónyuge y heredera, en su orden, a perder la porción que les correspondía sobre \$940.220.000 y \$200.000.000, respectivamente, y a restituir la primera de tales cantidades doblada, si se tiene en cuenta que la segunda está contenida en aquella; para cuyo efecto la demandante interesada habrá de acudir al juez de familia que conoce del juicio sucesorio a fin de poner de presente dicha circunstancia mediante las vías procesales correspondientes.

En lo que respecta al quinto problema jurídico, en el que se plantea si resulta viable emitir un pronunciamiento en este juicio sobre las capitalizaciones “abusivas” autorizadas por la asamblea general de accionistas de Inversiones Ajoveco S.A., huelga decir lo siguiente:

Bien es sabido que si la pretensión importa una declaración de voluntad mediante la cual se solicita al órgano jurisdiccional, “frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”<sup>18</sup>, su contenido sustancial debe estar a plenitud definido para que los efectos que está llamada a generar, entre ellos, delimitar el objeto litigioso, se puedan materializar; así mismo, que la causa para pedir representa el fundamento inmediato de la pretensión o la fuente de donde emana el derecho que se reclama, por lo que el compendio fáctico debe estar en consonancia con las pretensiones, porque son tales premisas las que soportan el pedimento del actor.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, que:

“La pretensión que se hace valer en un determinado proceso..., ‘...la individualizan diferentes elementos que a su vez y obedeciendo a finalidades de notable importancia, son los que permiten identificar la *litis* objeto de dicho proceso, habida cuenta que **según como se presenten tales elementos en la realidad práctica, cada proceso tendrá su propia singularidad**, la controversia tendrá que ser ventilada entre determinadas partes con referencia a cierta “cosa” –bien de la vida o conducta ajena- **y de acuerdo a un fundamento específico**’<sup>19</sup>-, particularización en las cuales tienen hontanar las exigencias del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil [hoy 82 del CGP]

---

<sup>18</sup> G.J. t. XCV, pág. 305

<sup>19</sup> Cas. Civ. del 19 de febrero de 1999.

referentes a que en la demanda se exprese lo que se pide, con precisión y claridad –numeral 5º- [hoy numeral 4º], y que las circunstancias fácticas que le dan respaldo se expongan debidamente determinadas, clasificadas y numeradas –numeral 6º- [hoy numeral 5º].” (CSJ. 008-1993-00007-01/2005 de 14 de diciembre, se resalta).

En este asunto, la demanda encuentra soporte en el ocultamiento o distracción de bienes del haber social que la actora entabló con soporte en las donaciones o préstamos que le endilgó a su contraparte, habida cuenta que, según allí se indicó, “a) disuelta la sociedad conyugal por muerte [del señor Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke] el haber social que corresponde a la cónyuge superviviente, de una parte, y a los herederos del difunto, de la otra, forman una comunidad; b) ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, los frutos provenientes de los bienes sociales acrecen a la comunidad social mientras se termina la liquidación; y c) las funciones administrativas del albacea con tenencia y administración de bienes son sustancialmente las mismas que corresponden al curador de la herencia yacente”.

Por manera que como no se puede “aislar el *petitum* de la *causa petendi*”<sup>20</sup>, la pretensión encaminada a que se declare que “las capitalizaciones llevadas a cabo por [los demandados como accionistas de Inversiones Ajoveco S.A.] en diciembre de 2008 y abril de 2012... y consecuente dilución de la participación accionaria en esa sociedad de la comunidad formada por la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke, constituye distracción de dicha participación accionaria por parte de Denise Verswyvel de Palacios y Myriam Gómez de Verswyvel”, denota un desbordamiento del objeto del litigio, que no es otro que auscultar si el extremo pasivo ocultó o distrajo bienes del haber social y, por consiguiente, si se impone la sanción del artículo 1824 del Código Civil.

Es ese orden de ideas, es claro que este último pedimento, en verdad, no tiene como base el compendio fáctico en que se finca el libelo, sino un hecho por entero ajeno a sus contornos, pues si bien en la demanda se afirmó que con los recursos provenientes de la donación y los préstamos los demandados “pagaron el saldo de la capitalización extraordinaria”, el carácter abusivo que se le achaca a tales capitalizaciones como diana para pretender la declaración de nulidad absoluta, es un ingrediente que desfasa el marco fáctico planteado en el libelo.

---

<sup>20</sup> CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de enero de 1984. G.J. CLXXVI.

Es que, en verdad, fíjese que la nulidad absoluta de las capitalizaciones no encuentra venero, *stricto sensu*, en la distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal, en tanto el número de acciones que los consortes poseen en Inversiones Ajoveco S.A. siguen siendo el mismo<sup>21</sup>, cosa distinta es que su valor, con ocasión de la capitalización –abusiva o no- efectuada por la asamblea general de esa compañía hubiere disminuido, pero esa es una circunstancia que rebosa la *causa petendi* asignada a este litigio.

Dicho con otros términos, lo que se estudia en este asunto es si por virtud de los negocios jurídicos reseñados el extremo demandado sustrajo bienes del haber social que ameriten la sanción que contempla el ordenamiento, en tanto la destinación de tales recursos si bien puede tener connotaciones jurídicas, no es un asunto que pueda dilucidarse al abrigo de la acción incoada; por lo tanto, a tono con lo advertido por la Corte, resulta imposible entremezclar un asunto que nada tiene que ver con el objeto de este proceso por más puntos de contacto que una y otra situación puedan tener, máxime que la anhelada anulación de las capitalizaciones encuentra venero, no en la distracción u ocultamiento de bienes del haber social, sino en el carácter abusivo con que la asamblea general de accionistas aprobó las pluricitadas capitalizaciones.

Téngase en cuenta, como lo ha precisado la jurisprudencia, que “el socio – mayoritario o minoritario - hace parte de una sociedad a la que libremente decidió unirse con conocimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes... Así las cosas, corresponde al órgano más importante de la sociedad, aquel en el cual pueden estar representados todos los socios, resolver, por mayoría de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la correspondiente reunión, los conflictos que puedan existir entre los intereses individuales de los distintos socios y los del órgano social. En virtud de la aplicación de la llamada ‘democracia societaria’ se configura entonces el interés colectivo y se adoptan las decisiones generales más importantes para la sociedad”<sup>22</sup>.

Y si bien es cierto existen prácticas lesivas impulsadas por los socios mayoritarios o incluso por los administradores, tendientes a afectar los derechos o intereses de otros accionistas, el ordenamiento jurídico ha concebido mecanismos o “remedios societarios” encaminados a evitar tales conductas. Así, por ejemplo, a través de la acción de nulidad absoluta por abuso del derecho de voto a que

---

<sup>21</sup> 40.250 para el causante Verswyvel Bulcke y 40.170 para la señora Gómez de Verswyvel según la certificación que a esos efectos expidió el revisor fiscal de la compañía según puede apreciarse a folios 9 – 12 del cuaderno principal de la prueba trasladada.

<sup>22</sup> Sentencia C-707 de 2005.

alude el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008, aplicable a los demás arquetipos societarios por la remisión que efectúa el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011<sup>23</sup>, se pueden cuestionar aquellas capitalizaciones abusivas, vale decir, innecesarias para el desarrollo normal y satisfactorio del objeto social; sin embargo, se *itera*, ello debe ser objeto de debate en el escenario correspondiente, mas no al abrigo de la acción incoada, so pena de desbordar los contornos del objeto litigioso, tanto más cuando el carácter abusivo de tales capitalizaciones como soporte de la nulidad pretendida, solo vino a plantearse en los alegatos de conclusión y en el recurso de apelación. En otras palabras, la ausencia de elementos fácticos que debieron haberse argüido en la demanda sobre dicho tópico, conlleva a la imposibilidad de efectuar un pronunciamiento al respecto.

Nótese, dicha pretensión carece de fundamentación fáctica pues todo el proceso giró sobre la distracción u ocultamiento de los bienes del haber social, sin que tuviera asidero entonces la declaración de nulidad absoluta de capitalizaciones presuntamente abusivas que no se hallan en la *causa petendi*, sino en una declaración recogida en el proceso.

Bajo ese horizonte, como el carácter abusivo de las capitalizaciones de la citada compañía y sus consecuencias para los socios consortes es asunto distinto al que aquí se debate, no es posible efectuar análisis en torno a dicho punto, por lo que la respuesta al quinto problema jurídico es negativa.

Para terminar, en cuanto atañe al último cuestionamiento planteado, con el que se pregunta si es procedente estudiar la alegada cesión de las acciones que la sociedad Demura Ltda. efectuó a favor de Juan Manuel Palacios Verswyvel, bien pronto advierte la Sala la falta de legitimación de la demandante para cuestionar dicha operación, si se tiene en cuenta que, tal como se planteó en la demanda, las acciones cuya cesión se cuestiona, eran de propiedad de dicha sociedad mas no del causante Verswyvel Bulcke, quien tan solo ostenta una participación en ese ente moral.

Por lo tanto, como es punto pacífico que el causante no era dueño de las acciones presuntamente cedidas, resulta incontestable que la actora carece de legitimación para cuestionar dicho negocio jurídico, sin que la sola condición de accionista del finado en Demura Ltda. legitime a la causahabiente para solicitar la anulación de ese

---

<sup>23</sup> “Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, **procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión**”. (se resalta).

acuerdo de voluntades, si se tiene en cuenta que la persona jurídica es distinta de sus miembros considerados individualmente, circunstancia que conlleva a concebir el patrimonio de la sociedad totalmente separado del personal de los socios. En verdad, de acuerdo con el artículo 98, inciso 2º del Código de Comercio, “[l]a sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”, sin importar su carácter personal (*intuitu personae*) o de capital (*intuitu pecuniae o rei*).

Al punto, la jurisprudencia ha precisado que “la existencia de una clara división patrimonial permite explicar la ‘teoría de limitación de riesgo’, la cual se estructura bajo las siguientes premisas generales, a saber: (i) **Los bienes de la sociedad no pertenecen en común a los asociados, pues estos carecen de derecho alguno sobre el patrimonio que integra el ente moral, correspondiéndoles exclusivamente un derecho sobre el capital social** (C.Co. arts. 143, 144, 145 y 46). (ii) Los acreedores de los socios carecen de cualquier acción sobre los bienes de la sociedad, pues tan sólo tienen derecho a perseguir las participaciones del asociado en el capital social (C.Co. art. 142), *mutatis mutandi*, los acreedores de la sociedad tampoco pueden hacer efectivas sus acreencias con los bienes de los asociados, pues el socio como sujeto individualmente considerado carece de un poder de dirección sobre el ente social y, por lo mismo, la manifestación de voluntad de la persona jurídica, corresponde a una decisión autónoma de un sujeto capaz, cuya finalidad es hacer efectivo el interés plurilateral de las personas que acceden a su creación”. (CC, sentencia C-865 de 2004; se subraya y resalta).

Ello, claro está, al margen del eventual conflicto de interés que subyace a la operación denunciada, asunto que no es objeto de estudio en el presente proceso y que puede denunciarse por los causes de los llamados “remedios societarios”.

Por esa misma razón no es posible pronunciarse sobre la pretensión atañedora a que “los demandados Juan Manuel Palacios Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios han ocultado a la sociedad la participación accionaria de Demura Ltda. en Novagraphics Corp.”, porque, se *itera*, de existir tales acciones, en todo caso serían de propiedad de Demura Ltda. y no del señor Verswyvel Bulcke, quien tan solo es ocio de esta última persona jurídica, de ahí que no resulte viable declarar que los demandados Denise Verswyvel de Palacios y Myriam Gómez de Verswyvel deben “perder su porción en el valor de los inmuebles propiedad de Demura Ltda. y Novagraphics y a restituir dicho valor doblado a la masa de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada de Myriam Gómez de Verswyvel y Alberto Joseph Jean Verswyvel Bulcke”.

En resumidas cuentas, se revocará parcialmente el ordinal primero del fallo apelado, en el sentido de condenar a las demandadas Myriam Gómez de Verswyvel y Denise Verswyvel de Palacios, Cónyuge y heredera, respectivamente, a perder la porción que les correspondía sobre \$940.220.000 y \$200.000.000, en su orden, y a restituir la primera de tales cantidades doblada. En lo demás, se confirmará, sin que haya lugar a imponer costas en esta instancia por la prosperidad parcial de la apelación, según las voces del numeral 5º del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** Revocar parcialmente el ordinal primero de la sentencia de 7 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

*“Primero. Declarar que Myriam Gómez de Versnyvel, en su calidad de cónyuge supérstite, distrajo del haber social la suma de \$940.220.000; por lo tanto, condenarla a restituir a la sociedad conyugal Versnyvel Gómez dicho monto doblado y a perder la porción que sobre el mismo le correspondía.*

*Además, declarar que Denise Versnyvel de Palacios, en su condición de heredera, distrajo del haber social la suma de \$200.000.000 que se encuentran incluidos en el monto aludido en el párrafo anterior; por lo tanto, condenarla a perder la porción que sobre el mismo le correspondía.*

**Segundo.** Se confirma en todo lo demás.

**Tercero.** Sin costas en esta instancia (art. 365.5, CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**LOS MAGISTRADOS,**

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240fbee0929074769eb219fd887334b8b6d722b2fbf7dac7acb9473f6251541c**

Documento generado en 16/12/2021 02:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103006-2019-00877-01  
Demandante: Edgar Gutiérrez Ardila  
Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia y otro  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicitó el demandante adicionar el auto de 26 de noviembre de 2021, para que se dé traslado no solo de los reparos contra la sentencia de primera instancia, sino también del escrito de sustentación de apelación que presentó en segunda instancia, puesto que el secretario informó erradamente que el término para sustentar venció en silencio (pdf 32).

Al respecto, visto que la situación planteada por el recurrente es cierta, originada por un informe errado del secretario, en lugar de adición (art. 287 del CGP), procede dejar sin efecto dicho auto anterior y proferir las órdenes pertinentes, conforme a la realidad y estas **consideraciones**:

El auto que ordenó continuar con el trámite luego de recaudadas las pruebas de segunda instancia, fue notificado por estado el 18 de noviembre de 2021 (pdf 27), así los cinco (5) días de traslado para la sustentación vencieron a las 5:00 p.m. del 25 de ese mismo mes.

En el ingreso del expediente al despacho de 26 de noviembre de 2021, el secretario informó que “*venció en silencio el término para que la parte apelante allegara en esta instancia la sustentación...*” (pdf 28), y en el registro de actuaciones del sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial tampoco figura anotación alguna de la presentación del memorial de sustentación.

Sin embargo, fue anexado al expediente el pdf 31, contentivo de los argumentos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que el apelante envió al correo electrónico de la secretaría el 25 de noviembre



de 2021, a las 12:07 p.m., es decir, antes de vencerse el término, luego el trámite que debió surtirse era dar traslado al no apelante, actuación que se vio interrumpida por el ingreso errado del expediente al despacho por parte de secretaría.

Por tanto, para subsanar la irregularidad es necesario dejar sin valor ni efecto el auto de 26 de noviembre de 2021, tener por sustentada la apelación contra la sentencia de primera instancia, para que se continúe con el traslado al no apelante.

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, resuelve:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se corrió traslado de los solos reparos del apelante.
2. Tener por sustentado oportunamente el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 6° Civil del Circuito, según escrito visto en el pdf 31 del cuaderno del Tribunal, para que por secretaría se dé traslado a la parte no apelante.

Ordenar que en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se registre la actuación relativa a la sustentación oportuna del recurso.

3. Infórmese a la señora Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, junto con la copia de esta providencia, para que tenga en cuenta la situación aquí presentada con el fin de continuar con la adopción de correctivos y mejoras en la gestión de los expedientes digitales en la secretaría de la Sala.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 008 2018 00234 02 - Procedencia: Juzgado 9° Civil del Circuito.  
Verbal. Francisco Rodríguez Huérfano vs. César Javier Rodríguez Huérfano.  
Asunto: **Recurso de casación.**  
Decisión: **Concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de noviembre de los corrientes.

### ANTECEDENTES

1. El Juzgado 9° Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, en la que negó las pretensiones de la demanda.
2. En fallo de 29 de noviembre pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora, confirmando en su integridad la decisión proferida por el *a-quo*.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

### CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem.* dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia...*”, y a su vez, el inciso 1° del canon 338 *ib.* establece: “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)...*”.

En este evento, la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa de la totalidad de su demanda, la cual se dirigió a que se declarara que 12 certificados de depósito fueron constituidos por el demandante y que él es el único titular de los derechos crediticios allí incorporados. En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido como quiera que la sumatoria del monto o valor de cada uno de dichos certificados, esto es,

\$1.089.360.038,82, excede ampliamente los \$908'526.000 que en 2021, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso el recurso extraordinario, constituye la cuantía para acceder a la concesión del recurso impetrado (Salario Mínimo \$908.526. Decreto 1785 de 2020).

### **DECISION**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia. En consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad.: 11001 31 03 008 2017 00234 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofd048733ee6b4cc51e45083bbfdb20b58e5a7b5f685a8d311c48b09a19c0a3e**

Documento generado en 16/12/2021 12:03:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN** en contra de **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**. (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-009-2021-00078-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo contra el auto proferido el 26 de abril de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. José Fernando Stozitzky Guzmán demandó a Lina Fernanda Mancera Campos con miras a lograr la satisfacción de la obligación dineraria en la suma de \$800.000.000, más los réditos de plazo y mora que se causen, que da cuenta el documento denominado “*OBLIGACIÓN QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO*”<sup>2</sup>.

2. En proveído del 26 de abril de 2021, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá negó la orden de apremio exorada, con fundamento en la falta de exigibilidad del título, en tanto el mismo contiene compromisos a cargo de ambas partes, que el demandante no acreditó haber cumplido<sup>3</sup>.

3. Inconforme con la anterior determinación, el ejecutante interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo “05AutoNiegaMandamiento” de la carpeta principal.

<sup>2</sup> Archivo “003Demanda” de la carpeta principal.

<sup>3</sup> *Ibidem*, nota al pie de página 1.

<sup>4</sup> Archivo “06RecursoReposición” de la carpeta principal.

En sustento, argumentó que el rechazo del libelo vulneró su derecho al debido proceso, pues conforme al artículo 90 del C.G.P., se debió inadmitir, para que aportara los anexos extrañados por la administradora de justicia y, solo ante la deficiente subsanación, adoptar esa determinación; adicionalmente, señaló que anexaba esos documentos, con los cuales se demuestra que sí cumplió con las obligaciones por él adquiridas en el documento báculo de la acción.

4. En proveído del 9 de septiembre de 2021<sup>5</sup>, se negó el remedio horizontal y se concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>6</sup> y 35<sup>7</sup> del C.G.P..

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Prontamente, se anuncia el naufragio de la alzada, comoquiera que el documento allegado como base del cobro corresponde a un título complejo, vale decir, exige la presencia de otros que, analizados en forma conjunta, permitan establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende hacerlo efectivo.

En el caso bajo estudio, se reclamó la orden de pago respecto de la suma contenida en el escrito denominado “*OBLIGACIÓN QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO*”, rubricado por los contendores, estableciendo en la cláusula quinta lo siguiente: “*Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el señor JOSE FERNANDO STOZITZKY GUZMAN (acreedor) en el presente documento*

---

<sup>5</sup> Archivo “10AutoResuelveReposicionConcedeApelación” de la carpeta principal.

<sup>6</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>7</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*se compromete a partir de la fecha, a ir entregando materialmente y otorgar la respectiva escrituración a los señores ALBEIRO ACOSTA RENDÓN, CARLOS IVAN ORTEGA CASTELLANOS Y TITO BONZA ORTEGA de un total de 6 CASAS y 71 LOTES de la URBANIZACIÓN VILLA DEL ROSARIO ubicadas en la ciudad de Cúcuta (...)*<sup>8</sup>.

De esta forma, solamente procedería el pago, una vez se hiciera la tradición de los inmuebles relacionados en ese documento y su consiguiente entrega; por consiguiente, hasta tanto no se haya demostrado la efectiva observancia de esas prestaciones o, a que estuvo presto a cumplirlas, no pueden derivarse las consecuencias compulsivas que se reclaman, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 427 del C.G.P.<sup>9</sup>.

Por lo que, con el propósito de establecer si existía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, era necesario para la parte ejecutante aportar todas las pruebas necesarias para la conformación del título ejecutivo cuyo cobro persigue, omisión impidió librar la orden de apremio.

Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar su ejecución, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”*<sup>10</sup>.

Atendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución –bilateral- no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de “contratante cumplido”.

---

<sup>8</sup> Folio 4, Archivo “03 Demanda”.

<sup>9</sup> Artículo 427: “(...) De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada en la CSJ SC9680-2015.

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JOSÉ FERNANDO STOZITZKY GUZMÁN** en contra de **LINA FERNANDA MANCERA CAMPOS**. (Apelación de Auto). **Rad:** 11001-3103-009-2021-00078-01.

Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo o, que al menos se allanó a hacerlo, lo que en esencia constituye materia propia de un proceso declarativo.

En ese orden, surge palmar que la inconformidad del censor no es de recepción por esta Magistratura, en tanto el soporte angular de esta estirpe de juicios, estriba precisamente en el título ejecutivo. Por ello, la ausencia inicial de cualquiera de los paginarios que lo completan, es motivo suficiente para el decaimiento de la ejecución exorada, sin que sea posible requerir a la parte ejecutante para su complementación a través de la inadmisión regulada en el canon 90 del Estatuto Ritual Civil o, en oportunidades probatorias subsiguientes, pues al tenor del artículo 430 *ídem*, únicamente se emitirá la orden de pago cuando sea “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*”, si no es así, debe rehusarse la orden coercitiva.

Incluso así lo ha entendido la doctrina: “(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”<sup>11</sup>.

Aunado, la inadmisión sólo procede en los casos previstos en el artículo 90 de la Normatividad Adjetiva Civil, para que se corrijan los defectos formales, pero no los que se refieren a la conformación del título, motivo por el cual no era viable que la juzgadora de instancia, procediera de esa manera, por cuanto no se trata de un defecto advertido en el escrito de la demanda, sino de la integración del título complejo y, en ese sentido, lo procedente era, como lo hizo el *A quo*, negar el mandamiento de pago solicitado.

Bajo este norte, emerge cristalino que la falta de prueba sobre el cumplimiento de la tradición y entrega de los bienes raíces aludidos en el documento traído como base de la acción, deviene en la insuficiencia del título para acreditar la claridad, expresividad y exigibilidad de la prestación cuyo cobro compulsivo se pretende.

---

<sup>11</sup> Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de abril de 2021, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d070fc39511d781476e2dc67d4d8d86a8c4fdc52454fb7d604b4e02f08890**

Documento generado en 16/12/2021 04:32:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO VERBAL**

**RAD. N°: 11001310301020210015401**

**DEMANDANTE: WILSON ALEXANDER ALARCÓN CASALLAS**

**DEMANDADO: GLORIA LÓPEZ GÓMEZ**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado de primer grado, en el proveído censurado, decidió rechazar la demanda porque *“no fue subsanada en el término legal, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.”*.
2. Inconforme con lo decidido, el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Expuso que el proveído *“carece de motivación fáctica pues en el mismo auto no se sustenta en debida forma los fundamentos en que apoya”*, y señaló que *“si de conformidad al Decreto 806 del 2020 art 4 y 5 impone la obligación de notificar a los sujetos procesales en el correo electrónico allegado con la demanda, pues al no haber recibido ni mi representado ni el suscrito el auto a subsanar no bastara la fijación en lista virtual, porque no es seguro que se tenga acceso de forma continua...”*.
3. En providencia del 6 de septiembre del año en curso, el estrado mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta en subsidio.

### III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinada la actuación enviada por el *a quo*, de entrada, se advierte que la decisión de rechazo de la demanda debe ser confirmada, por cuanto no adolece de ninguna irregularidad.

2. Véase que, mediante auto fechado 13 de mayo de 2021, el funcionario judicial inadmitió el libelo para que el extremo actor subsanara los defectos allí señalados en el plazo de cinco (5) días. Término que al haber vencido en silencio imponía su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

Contrario a lo afirmado por el impugnante, la decisión fue motivada por el juzgador si se tiene en cuenta que expuso la causal del rechazo, esto es, la falta de subsanación, así mismo, indicó la norma aplicable al caso, de allí que el reparo planteado por el censor no puede salir avante.

Aunque el inconforme estima que la providencia que inadmitió la demanda debió remitirse al correo electrónico suministrado, basta recordar lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares al aquí analizado, en el sentido que:

*“Nótese que la normativa en precedencia [artículo 9° del Decreto 806 del 2020] ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales **no se requiere el envío de «correos electrónicos»**. Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.*

*Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)”<sup>1</sup>*  
(Resaltado fuera de texto).

---

<sup>1</sup> CSJ, STC14445-2021.

**3.** Lo anotado en precedencia es suficiente para confirmar el auto impugnado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (numeral 8° artículo 365 del C.G.P).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

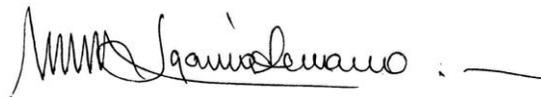
#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído emitido el 21 de julio de 2021, por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, por los motivos consignados en esta decisión.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso a la oficina de origen, una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0e1cb373e211a600db0814b8db4a91b0cf93107526e572857375fb1e8efdb0**

Documento generado en 16/12/2021 04:05:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que el apoderado de la demandada Masfing S.A.S. interpuso contra el auto proferido el pasado once de octubre por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante la providencia atacada, el despacho mencionado dispuso no tener en cuenta el escrito exceptivo presentado por la profesional del derecho Ana María Echavarría Rojas el diez de agosto de dos mil veinte, al no haberse acompañado con este un poder que cumpliera con los presupuestos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto calendado catorce de mayo de dos mil veintiuno.

2. Contra tal proveído se enfilaron los recursos de reposición y apelación subsidiaria, manifestando el extremo inconforme, en lo medular, que con el documento de radicación de la contestación de la demanda se puede evidenciar que se remitió el pantallazo del

correo electrónico remitido por el representante legal de la sociedad demandada a la abogada que para esa época laboraba en “la casa de cobranzas”, de suerte que al cumplirse con todos los requisitos descritos en el Decreto 806 de 2020, se debe tener como válido el mandato y el escrito que lo acompañó.

3. El reproche horizontal fue despachado desfavorablemente con sustento en que “[...] la norma contempla que el poder que se confiera en el mensaje de datos, no que sea adjunto al mismo, entendiéndose que el poderdante en el correo electrónico que le remita al apoderado efectúe la manifestación del mandato, en el que adicionalmente debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho, el que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados [...]”, al paso que, al no verificarse que el poder adjunto correspondiera al asunto, tuviere la dirección electrónica de la representante judicial o que la demandada le confiriera un “[...] poder a una persona jurídica cuyo objeto principal sea la prestación de servicios judiciales [...]” era del caso mantener su decisión y, acto seguido, concedió la alzada.

4. Para dirimir el recurso impetrado, téngase en cuenta que tal y como lo describe el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 “[...] los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal [...]”, en el que se “indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado [...]” y los que “[...] deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” cuando se trate de personas que tengan inscripción en el Registro Mercantil, tal y como es el caso de la demandada.

5. Escrutado el material adosado al plenario advierte el Tribunal que:

5.1. El diez de agosto de dos mil veinte el dependiente legal de Recaudos Empresariales S.A.S., envió un mensaje de datos contentivo de la oposición a la demanda, al que adjuntó “poder Masfing (firmado).pdf, certificado de existencia Masfing.pdf, contestación demanda.pdf, prueba # 1 [...] captura de pantalla envío de poder.png”.

5.2. El primero de diciembre de dos mil veinte y previo a pronunciarse del escrito anterior se conminó al demandado para que allegara “[...] poder para actuar por parte de la abogada Ana María Echavarría Rojas según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. [...]”, oportunidad en la que se incorporó un mandato diferente conferido a Laura Marcela Suárez Usme.

5.3. Con posterioridad, el catorce de mayo de la anualidad que transcurre se tuvo por notificado al demandado y “[...] previo a reconocerle personería a la abogada Laura Marcela Suárez Usme como apoderada judicial de la sociedad demandada, en la forma y términos del poder conferido allegado vía correo electrónico el 11 de febrero de 2021, en el lapso de ejecutoria de este proveído, el extremo demandado dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído calendado 1 de diciembre de 2020, en el sentido de allegarse poder para actuar por parte de la abogada Ana María Echavarría en la forma allí dispuesta, so pena de rechazar el escrito exceptivo presentado [...]”.

5.4. En respuesta de lo anterior adujo la apoderada que el tres de junio de dos mil veintiuno la abogada Ana María Echavarría renunció al poder conferido para actuar como representante judicial de Masfing S.A.S. por lo que no era posible allegar el que se le confirió a ella, no obstante, el escrito que fue presentado en agosto de dos mil veinte, en su consideración, era válido porque “se envió del correo de notificaciones judiciales de la sociedad que represento”.

6. Efectuado el recuento anterior se tiene que la decisión atacada será confirmada por cuanto en el correo electrónico recibido el diez de agosto de dos mil veinte no se incorporó el documento que echó de menos el juez de instancia, esto es, el mandato conferido con apego a lo descrito en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o uno en el que se hubiere realizado la presentación personal por parte de la sociedad demandada, requerimiento que tampoco fue atendido con posterioridad, toda vez que no se presentó un mensaje de datos por medio del cual el representante legal de Masfing S.A.S. le otorgara poder especial amplio y suficiente a Ana María Echavarría Rojas en el que se incluyera la dirección electrónica de la apoderada -misma que debía corresponder con el registrado ante el Registro Nacional de Abogados- y fuere remitido desde la dirección [masfing.sas@gmail.com](mailto:masfing.sas@gmail.com) a la de su apoderada pues nótese que el allí adjuntado fue enviado a [cartera@recaudoempresariales.com](mailto:cartera@recaudoempresariales.com).

7. De este modo no puede tenerse como auténtico el documento adjunto “poder Masfing.pdf” que acompañó el escrito de contestación dado que en el mismo no se indicó la dirección electrónica de la apoderada y, además, en el pantallazo remitido se da cuenta que se envió un “poder.pdf” a [cartera@recaudosempresariales.com](mailto:cartera@recaudosempresariales.com) receptor que no corresponde

a la togada. Pero si se juzgare que los citados dislates no son suficientes para no tener por cumplido el requisito del apoderamiento, ha de expresarse que a pesar de que ellos se pusieron en conocimiento de la interesada, mediante autos adiados primero de diciembre de dos mil veinte y catorce de mayo de dos mil veintiuno, para su subsanación antes de la renuncia de Ana María Echavarría, tales requerimientos no fueron atendidos por el extremo demandado, lo que conlleva a que la decisión que desestimó la contestación de la demanda, sea confirmada.

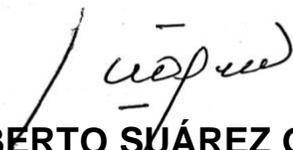
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia prenotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001310301220190070901

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110013103016201500546 01**  
PROCESO : **ORDINARIO**  
DEMANDANTE : **ROSA EVELIA SAAVEDRA FORERO**  
DEMANDADO : **JOSÉ TOMÁS CAMARGO Y OTROS**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela, emitido al interior del recurso de amparo radicado bajo el número 11001 02 03 000 2021 04435 00, iniciado por Rosa Evelia Saavedra Forero frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, el día 15 de diciembre del año pasado.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO: OFICIAR**, con carácter urgente, al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, para que, en un término no mayor a veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a remitir a este cuerpo colegiado, el expediente digital del epígrafe.

**SEGUNDO:** Por Secretaría ofíciase al Alto Tribunal de Justicia informándosele que esta Corporación inició las gestiones de rigor, con el fin de acatar las órdenes contenidas en la sentencia STC17177-2021, anexándosele para tal efecto copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

*Proceso N.º* 110013103016201600373 01  
*Clase:* EJECUTIVO  
*Ejecutante:* BANCO DE BOGOTÁ  
*Ejecutados:* MARÍA MAGDALENA PARRA PELÁEZ y  
MANUEL GUILLERMO RICO CALDAS

*Sentencia discutida y aprobada en sesión n.º 47 de 7 de diciembre de 2021*

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que formuló la parte demandante contra el fallo anticipado de 2 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de “prescripción” y, en consecuencia, le negó sus pretensiones.

**ANTECEDENTES**

El Banco de Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva contra María Magdalena Parra Peláez y Manuel Guillermo Rico Caldas, con el propósito de obtener el pago de \$79'748.251, \$89.973.247 y \$5.114.516, por concepto del capital incorporado en los pagarés n.ºs 5818347-1, 5818347-2 y 5818347-3, respectivamente, más los intereses de mora causados sobre tales cifras, a la tasa legal, desde que se hicieron exigibles (17 de junio de 2016), hasta que se verifique el pago efectivo.

Tras librarse el mandamiento ejecutivo en la forma en que fue solicitado, los demandados fueron emplazados y su notificación se

surtió a través de curador ad *litem*, quien formuló la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, soportada en que, desde la fecha de vencimiento de los títulos-valores base de la acción (16 de junio de 2016), hasta la fecha de notificación a los ejecutados (19 de julio de 2019), “trascurrieron 3 años, 1 mes y 3 días”; de suerte que la presentación de la demanda (12 de julio de 2016) “no interrumpió los términos de prescripción de la acción cambiaria, comoquiera que no se realizó la notificación a la [parte] demandada dentro de los términos previstos en el artículo 94 del CGP para que operara la interrupción de la prescripción”.

### **La sentencia de primera instancia**

Luego de evidenciar que no había pruebas por practicar, la juzgadora de primer grado anticipó el veredicto con el que desestimó las pretensiones, tras destacar que la demanda fue radicada el 12 de julio de 2016, en tanto que la orden de apremio se profirió el 3 de agosto de ese mismo año y se notificó al ejecutante el 4 siguiente, “de manera que para la interrupción de la prescripción bajo las consignas del artículo 94 del CGP, la notificación [a los demandados] debía efectuarse en el transcurso del año siguiente al [4] de agosto de 2016”; no obstante, “solo hasta el 19 de julio de 2019 los ejecutados fueron notificados a través de curador ad *litem*, por lo que, atendiendo a dichos lapsos temporales, no operó la interrupción de que trata el precitado canon procesal, lo que conlleva a que se configure el fenómeno de la prescripción, ya que los 3 años para ejecutar la acción cambiaria vencieron el 16 de junio de 2019”.

Destacó que “si bien es cierto el acreedor presentó la demanda previamente al acaecimiento del prenotado fenómeno, no cumplió con el enteramiento de los ejecutados dentro del año siguiente a la fecha en la que se puso en conocimiento el mandamiento de pago, lo cual conlleva indefectiblemente la configuración de la prescripción extintiva de las obligaciones perseguidas”.

### **El recurso de apelación**

Inconforme con dicha decisión, el establecimiento de crédito ejecutante la impugnó, cuyos reparos concretos sustentó en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, con apoyo en que no se tuvo en cuenta “la diligente gestión de la parte

actora”, máxime que “la falta de notificación de la parte demandada se produjo por negligencia de la Rama Judicial, [mas] no por causas atribuibles al demandante”; añadió que “la prescripción comporta una sanción frente al acreedor negligente en el ejercicio de sus derechos que no cabe aplicar al acreedor cumplido y diligente”. Acotó que, en el caso concreto, “en ningún momento hubo negligencia procesal..., puesto que se agotaron las direcciones de notificación conocidas por la parte demandante, se realizó el emplazamiento y durante casi tres años no fue posible la notificación de la pasiva, en donde adicionalmente brilla por su ausencia la sanción displicente de los auxiliares designados”.

## CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se proferirá decisión de fondo, en los términos y con las limitaciones que establecen los artículos 322 (numeral 3º), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia (CSJ. STC13242/2017 de agosto 30<sup>1</sup>).

No admite disputa –y sobre este tema no discute mayormente el recurrente–, que la acción cambiaria, objetivamente, se encuentra prescrita en los términos del artículo 789 del Código de Comercio.

Lo anterior, porque desde la notificación del auto de apremio a la activa, hasta su enteramiento a la pasiva, transcurrió más de la anualidad que prevé el artículo 94 del CGP<sup>2</sup> con miras a interrumpir el término de decaimiento de la acción; en efecto, el mandamiento de pago se notificó al establecimiento de crédito ejecutante el **4 de agosto de 2016** (fl. 19, cdno. 1), mientras que los demandados fueron enterados de su existencia, a través de curador *ad litem*, hasta el **19 de julio de 2019** (fl. 196, *ib.*), esto es, más allá del año que contempla el citado precepto.

Bajo ese horizonte, es claro que el plazo de tres años previsto en el artículo 789 del Código de Comercio siguió su curso y para el

---

<sup>1</sup> “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>2</sup> Vigente desde el 1º de octubre de 2012, según lo previsto en el numeral 4º del artículo 627 de ese mismo código y, por ende, aplicable al presente asunto, que inició el 12 de julio de 2016 (fl. 17, cdno. 1).

día de la efectiva intimación a la pasiva –*se itera* **19 de julio de 2019**– se hallaba extinguido, si se tiene en cuenta que los pagarés objeto de recaudo se hicieron exigibles el **17 de junio de 2016** (fls. 2 -4, cdno. 1), por lo que la prescripción decayó el **mismo día y mes del año 2019**.

Dicho de otro modo, como no hubo talanquera de carácter civil que reprimiera el lapso de prescripción de la acción cambiaria, el mismo siguió su curso y como se cuenta a partir de la exigibilidad de la obligación (memórese, 17 de junio de 2016), para cuando se logró la notificación efectiva a los ejecutados (19 de julio de 2019), ya había transcurrido el lapso de tres años que al efecto contempla el estatuto mercantil para que quedara desprovisto de acción el acreedor.

Sin embargo, la apelación se encaminó principalmente a poner de presente que la juzgadora de primer grado, al contabilizar el plazo de desvanecimiento de la acción, no consideró la “diligente gestión” de la parte actora, así como que la falta de enteramiento oportuno de los demandados se debió a “negligencia de la Rama Judicial”, que en modo alguno le resulta imputable al ejecutante, al punto que “se agotaron las direcciones de notificación conocidas por la parte demandante, se realizó el emplazamiento y durante casi tres años no fue posible la notificación de la pasiva, en donde adicionalmente brilla por su ausencia la sanción displicente de los auxiliares designados”.

Pues bien, anuncia la Sala que la apelación en estudio saldrá avante, por lo que se revocará el fallo anticipado de primer grado y, en su lugar, se dispondrá que el juicio siga su curso en la fase en que se hallaba antes de ser finiquitado a través de la sentencia que aquí se revoca.

Con ese propósito, conviene relieves que, en tratándose del ejercicio oportuno de la acción incorporada en un título-valor, la excepción de prescripción que al efecto proponga el demandado debe estudiarse con sumo cuidado, porque, según lo ha precisado la jurisprudencia, “el demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de

paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia”<sup>3</sup>.

Lo anterior se explica desde la máxima según la cual nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), de ahí que si el ejecutante ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad, no debe padecer las consecuencias adversas de una morosidad en la administración de justicia que haga intempestivo el enteramiento de su oponente; situación que, precisamente, es la que en el caso concreto condujo a que se consolidara el término de prescripción de la acción cambiaria, como pasa a verse.

Tras la revisión de las piezas que conforman el expediente, encuentra la Sala que se presentaron para recaudo ejecutivo tres pagarés con fecha de exigibilidad el 17 de junio de 2016, lo que implica, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, que la prescripción decaía el **17 de junio de 2019** (fls. 2 -4, cdno. 1).

La demanda se presentó el 12 de julio de 2016, es decir, con suficiente antelación al finiquito del término prescriptivo (fl. 17, *ib.*).

El mandamiento de pago se notificó al establecimiento de crédito demandante el 4 de agosto de 2016 (fl. 19, *ib.*). A partir de esa fecha, conforme al artículo 94 del CGP, disponía de un año para notificar a los demandados, so pena de que la interrupción de la prescripción no se produjera con la presentación de la demanda, sino a partir de la fecha de notificación efectiva de los ejecutados.

A partir del enteramiento de esa providencia, el mandamiento de pago, el demandante actuó con diligencia, pues agotó las diligencias de notificación de los demandados, así:

a) El **29 de agosto de 2016** remitió, a través de correo postal, los citatorios a que alude el artículo 291 del CGP, a la dirección Calle 112 N° 6 B - 22 APT. 204, que es la misma que los demandados insertaron en los títulos-valores objeto de recaudo. Sin embargo, el enteramiento resultó fallido, según lo certificó la empresa de mensajería, tras advertir que aquellos “no habitan o trabajan” en ese lugar (fls. 23 – 26, *ib.*).

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-741 de 2005.

b) Seguidamente, el **2 de septiembre de 2016**, solicitó autorización al juzgado para que el enteramiento se surtiera en la carrera 11ª N° 90-15, oficina 404 (fl. 27, *ib.*); por lo que el **13 de ese mismo mes y año** remitió los citatorios, aunque con resultado negativo, conforme lo certificó la empresa postal (fls. 29 – 34, cdno. 1).

c) El **28 de septiembre de 2016** solicitó aprobación para dirigir las comunicaciones a la Calle 73 N° 8 - 13; empero, las diligencias de notificación evacuadas el **10 de octubre siguiente**, resultaron frustráneas, por “no existir la dirección”, conforme lo certificó la empresa de mensajería contratada (fls. 41 – 44, *ib.*).

Posteriormente, en vista de que no fue posible la notificación personal a los demandados, solicitó el emplazamiento en memorial presentado el **18 de octubre de 2016** (fl. 45, *ib.*). Es decir, la carga de actuar en procura de obtener la notificación de la parte demandada se cumplió antes de vencerse la anualidad que consagra el artículo 94 del CGP y con antelación, también, a la fecha de prescripción establecida en el canon 789 del Código de Comercio.

No obstante lo anterior, el juzgado de primer grado decretó el emplazamiento hasta el **13 de febrero de 2017** (fl. 47, *ib.*), **casi cuatro meses después** de pedido.

El ejecutante cumplió la carga de emplazar a los ejecutados el **26 de febrero de 2017** (fl. 48, *ib.*). Sin embargo, hasta el **13 de junio** siguiente, vale decir, **casi cuatro meses después** de efectuado el emplazamiento, el juzgado ordenó a la secretaría “el registro de los datos del proceso y de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas” (fl. 50, *ib.*), orden que no se cumplió sino hasta el **14 de septiembre** de esa misma anualidad, esto es, **tres meses después** y, ello es medular, tras vencerse el término de un año que consagra el artículo 94 del CGP para lograr la interrupción civil de la prescripción (fl. 53, *ib.*).

Más dispendiosa aun fue la elaboración de la terna para elegir curador *ad litem*, que se conformó hasta el **26 de octubre de 2017**, esto es, **más de un mes después** de la inscripción de los datos del proceso y de los demandados en el registro respectivo (fl. 55, *ib.*), pese a que el artículo 108 del CGP dispone que “el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información

remitida y el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información de dicho registro”, tras lo cual “se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar”.

Los telegramas de notificación a los auxiliares de la justicia se remitieron, por parte de la secretaría del juzgado, hasta el **24 de noviembre de 2017** (fls. 57 – 59, *ib.*), **un mes después** de conformada la terna.

Iván David Zambrano Hernández, designado curador, mediante memorial del 27 de noviembre siguiente, rehusó la aceptación al cargo (fl. 76, cdno. 1), tras lo cual, hasta el **22 de enero de 2018**, vale decir, **casi dos meses después**, con omisión de lo consagrado en el inciso 2º del numeral primero del artículo 48 del CGP<sup>4</sup>, el juzgado ordenó designar su reemplazo mediante terna que conformó hasta el **16 de febrero siguiente** (fls. 80 – 82, *ib.*), vale decir, **aproximadamente un mes después**; el nuevo auxiliar designado, Jorge Yaya Romero, a través de comunicación de 21 de ese mismo mes y año, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue nombrado (fl. 96, *ib.*).

Poco **más de un mes después**, el **5 de abril de 2018**, otra de las ternadas, Ada Luz Bohórquez, adujo no poder asumir el cargo (fl. 106, *ib.*), razón por la cual el juzgado, el 12 siguiente, dispuso relevar a dichos auxiliares y conformar otra terna, que vino a integrarse hasta el **11 de mayo postrero**, es decir, **un mes después** (fls. 111 – 113, *ib.*); no obstante, nuevamente, dos de los auxiliares postulados rehusaron la aceptación del cargo (fls. 115 y 133, *ib.*).

Hasta el **20 de septiembre siguiente**, **cuatro meses después**, el juzgado ordenó requerir a la restante postulada, quien no había remitido comunicación de aceptación o rechazo al cargo, para que procediera de conformidad (fl. 135), orden que se cumplió hasta el **11 de octubre siguiente**, fecha en la que la auxiliar requerida declinó su designación (fl. 146).

El **26 de octubre** de esa anualidad se dispuso el relevo de quien no aceptó el cargo y se designó nuevo curador (fl. 147); no

---

<sup>4</sup> Según el cual “(...) Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla”.

obstante, mediante memorial de **1º de noviembre** la nombrada solicitó ser relevada del mismo (fl. 151).

Hasta el **16 de enero de 2019**, casi **dos meses después**, se dispuso la designación de un nuevo auxiliar de la justicia (fl. 153), quien el **7 de febrero** siguiente no aceptó la designación realizada por el despacho (fl. 171), razón por la que el **25 de ese mes y año** se dispuso su relevo y la elección de su reemplazo (fl. 173), pero en vista del silencio de la auxiliar de la justicia nuevamente nombrada, el **9 de abril posterior** se ordenó requerirla para que manifestara su aceptación al cargo (fl. 177), orden que la secretaria cumplió **más de un mes después**, vale decir, hasta el **23 de mayo** (fl. 178); no obstante, la auxiliar requerida, mediante memorial de **28 de mayo de 2019** declinó el nombramiento (fl. 190).

El **3 de julio siguiente**, vale decir, **poco más de un mes después** y, ello es medular, tras la expiración del término de prescripción establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, el juzgado, de nuevo, dispuso relevar a la auxiliar de la justicia designada y, en su lugar, posesionar a una nueva (fl. 191); el 12 siguiente fue enviada la comunicación del nombramiento (fl. 194) y, finalmente, el **19 de ese mismo mes y año** se posesionó y alegó “prescripción de la acción cambiaria” (fl. 196), la que fue tenida en cuenta por el juzgado de primera instancia para dar por terminado el proceso.

Pues bien, tras el recuento que antecede, estima la Sala que las dilaciones que se presentaron en este asunto, debidas, por una parte, a la tardanza del juzgado en la adopción de las determinaciones correspondientes, y por otra, a la imposibilidad de notificar a los demandados por la negativa de los auxiliares de la justicia a aceptar el cargo para el cual fueron designados, no le son imputables al acreedor, si se tiene en cuenta que, (i) presentó demanda en tiempo, vale decir, antes del decaimiento del término de prescripción, y (ii) tuvo una actitud diligente en el proceso, puesto que gestionó la notificación personal y el emplazamiento de los ejecutados antes del vencimiento del plazo que consagra el artículo 94 del CGP.

Cosa distinta es que el juzgado de conocimiento no fuera tan diligente al emitir las órdenes correspondientes, tendientes a instaurar el juicio de manera expedita, y que un gran número de auxiliares de la justicia que fueron designados para el cargo de

curador *ad litem*, declinaran su postulación; contingencias que, ciertamente, no le pueden ser atribuidas al demandante, que cumplió con las cargas que le concernían antes del vencimiento del término de prescripción.

En un asunto de perfiles análogos, en vigencia de la Ley 794 de 2003 que reformó el Código de Procedimiento Civil otrora vigente y estableció el término de un año de cara a interrumpir los términos de prescripción, el que se mantuvo al expedirse la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional estimó que:

“[R]esulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor.

En conclusión, en este caso, no puede la falta de diligencia de la administración judicial en lograr la notificación personal, o por edicto al demandado y la posible conducta de éste de eludir su responsabilidad impidiéndola, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, o mejor, una obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en estas actuaciones vulneraron no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros”<sup>5</sup>.

En ese mismo pronunciamiento, concluye la Corte que “la decisión del juez que considere simple y llanamente que [no] opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C [hoy 94 del CGP], sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-741 de 2005.

de acceso a la administración de justicia (artículo 229)”, y trae a colación la sentencia de 20 de septiembre de 2000, expediente 5422, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que, *mutatis mutandis*, se señaló:

“El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

‘Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

(...) cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.

Con base en aquello que viene de decirse, concluye la Sala que la falta de notificación del mandamiento de pago a los demandados, dentro de los términos que consagran los artículos 94 y 789 antes citados, no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien realizó una normal actividad para que la notificación se llevara a cabo en oportunidad; sin que, como lo ha precisado la jurisprudencia, las contingencias derivadas de la desidia o morosidad de la administración de justicia puedan servir de vengero para cohonestar la terminación del proceso por la falta de interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria derivada de la falta de notificación oportuna de los demandados.

Puestas así las cosas, con fundamento en los anteriores argumentos, el fallo anticipado apelado se revocará, y en su lugar, se declarará impróspera la excepción estudiada. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Revocar la sentencia anticipada de 2 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá; en consecuencia, declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria; en su lugar, ordenar continuar con el trámite que legalmente corresponda.

**Segundo.** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso (artículo 365 del CGP).

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Los Magistrados,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2899d2f816fc62c35f5209f03ac261c6235d4b21ee7942934e8eaa58f6563036**

Documento generado en 16/12/2021 01:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal  
Demandante: Rosa Elena Medina Vega y otro.  
Demandados: Jairo Alonso Franco Moya y otros.  
Exp. 016-2017-00640-01

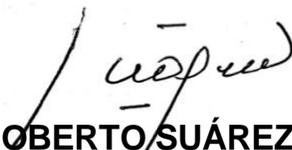
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso N.º* 110013103017201700173 01  
*Clase:* VERBAL – PERTENENCIA  
*Demandante:* ISIDRO SUAREZ LEAÑO  
*Demandada:* NADIA MONICA VANEGAS y OTROS

1. Habría lugar a admitir la apelación que Nadia Mónica Vanegas Méndez interpuso contra la sentencia de 28 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró próspera la usucapión, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar, de manera breve pero no por ello lacónica, los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, la demandada en mención, por conducto de su apoderado, no expresó, al momento de interponer el recurso en audiencia o dentro de los tres días siguientes a su finalización, las razones de su inconformidad contra la decisión apelada.

Obsérvese que, en forma oral, luego de notificado el fallo, se conformó con manifestar que “básicamente el motivo de reparo o inconformidad con la sentencia que usted acaba de emitir, es con respecto a la existencia o el reconocimiento o el fundamento probatorio de reconocimiento del dominio ajeno por parte del señor Isidro demandante en este proceso”<sup>1</sup>.

Dicha manifestación no califica como “reparo concreto”, pues se trata de una alegación panorámica desligada de los contornos de la providencia, si se tiene en cuenta que el recurrente no se aprestó a señalar cuáles fueron las probanzas valoradas erróneamente por la juez de primera instancia, o cuál fue el defecto que, en punto al análisis de esos específicos medios de convicción, cometió dicha funcionaria, o, en términos del recurrente, el “fundamento probatorio” equivocado o desacertado que la llevó a desestimar las excepciones de mérito y, en

---

<sup>1</sup> Audiencia de 28 de octubre de 2021, min: 0:39:21 en adelante.

especial, la de “reconocimiento de dominio ajeno”; menos aún, manifestó cómo un estudio distinto de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué no podía accederse a las pretensiones de la demanda con soporte en los medios suasorios incorporados al juicio; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Al punto, la jurisprudencia precisó en reciente ocasión, que la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], **cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia”, en tanto “lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una **adecuada valoración probatoria**, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”(…), lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.**

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley **o prueba enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., en el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; y CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento, de conformidad con lo previsto en el inciso

---

<sup>2</sup> “(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)” (se destaca).

final del numeral 3º del artículo 322 del CGP<sup>3</sup> y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que se citó en precedencia.

2. Ya en lo que respecta a los recursos de alzada interpuestos por Ana Beatriz Méndez Sánchez y Yuri Andrea y Sandra Milena Vanegas Méndez, estima el suscrito magistrado que el apoderado que las representó en la reseñada vista pública sí cumplió con la carga de aducir los reparos concretos contra la decisión de primera instancia en la forma en que lo exige la ley y la jurisprudencia; por lo tanto, se dispone:

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que las señoras Ana Beatriz Méndez Sánchez y Yuri Andrea y Sandra Milena Vanegas Méndez interpusieron contra la sentencia que el 28 de octubre de 2021 profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró la prosperidad de la usucapión promovida por el demandante.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

---

<sup>3</sup> “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181f7c0afe19a325caf939fc8e36538f67fa1b580093c47e27f819b96df463cd**

Documento generado en 16/12/2021 10:28:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 110013103 017 2018 00525 02**

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F83%2E%20017%202018%2000525%2002](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F83%2E%20017%202018%2000525%2002)

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f9a283255146e55466990bd66a6badf336ee00c112de3780e12c84bda87f44**

Documento generado en 16/12/2021 01:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-019-2018-00222-02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 4 de febrero del año 2020, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written over a light grey circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 020 2009 00101 01*

Visto que la Alcaldía Mayor de Bogotá no se ha pronunciado en torno al comunicado remitido por esta Corporación, se le requiere para que, dentro del término de tres (3) días, so pena de las sanciones correspondientes, manifieste la razón o razones que constituyen la dicha omisión. Sin perjuicio de ello, deberá, dentro del mismo plazo, absolver los cuestionamientos realizados en esa misiva. Secretaría remita las copias de rigor.

Por otra parte, se **acepta la renuncia** que, al poder conferido por la Caja de Vivienda Popular, realizó su apoderado judicial en los escritos que anteceden. Con vista en la misma documental **se reconoce a Juan Pablo Lugo Botello** como representante judicial de dicha entidad, en los términos y para los efectos del mandato conferido para ocupar el cargo dimitido.

Acaecido el interregno en cita, ingrese de manera inmediata el expediente para resolver.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

---

<sup>1</sup> Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8b9ce8f8b000d83d8d71db49b0dd22417b98ab8b2566bb662d972846822e18**

Documento generado en 16/12/2021 11:36:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 020 2015 00337 02

Se **inadmite**, por sustracción de materia, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la solicitud de integrar como litisconsorte a la Iglesia Presbiteriana, emitida ésta en audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, habida cuenta que, en esa misma diligencia y por decisión en firme y ejecutoriada, quedó desistido y terminado el proceso.

En firme, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

11001 31 03 020 2015 00337 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df90e5ef818910f72bc1f74fcedd75169b8182bac3920c3b0fcbd0022a3cefc**

Documento generado en 16/12/2021 05:26:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103021-2013-00603-01  
Demandante: Carlos Mario Toro González  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros  
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el examen preliminar de este proceso, previsto en el art. 325, inciso 5°, del CGP, y en atención al memorial del pdf 02 del cuaderno del Tribunal, obsérvase que no es factible tramitar el recurso de apelación, toda vez que en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad por pretermitirse la oportunidad al curador *ad litem* para alegar de conclusión.

**PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:**

1. En la demanda de pertenencia arriba citada los herederos indeterminados del demandado Alvaro Herrán Chávez y demás personas indeterminadas están representados por curador *ad litem*, quien oportunamente informó los datos por los cuales podía ser contactado, en especial su correo electrónico.
2. Sin embargo, respecto de la audiencia de juzgamiento programada para el 14 de octubre de 2021, quedó evidenciado que el referido curador no pudo participar, toda vez que la secretaria del Juzgado 49 Civil del Circuito, ante requerimiento que le hiciera la Procuradora 31 Judicial II de Asuntos Civiles de Bogotá, dejó constancia de que “*por un error involuntario de la funcionaria que asiste al señor juez en las audiencias, se remitió el link de la diligencia de fecha 14 de octubre de la presente anualidad, programada en el proceso de la referencia, al curador de los herederos*”



*indeterminados...al correo electrónico [abogado-litigioso@hotmail.com](mailto:abogado-litigioso@hotmail.com), pese a que el correcto era [abogado-litigioso@hotmail.com](mailto:abogado-litigioso@hotmail.com)”, también manifestó que se incorporó al expediente la constancia de esa situación y se efectuó el registro en el Sistema Judicial Siglo XXI (folios 291 a 293 pdf 05 cuaderno ppal.).*

Esa circunstancia origina nulidad, toda vez que se pretermitió la oportunidad para que el referido curador *ad litem* pudiera presentar sus alegatos de conclusión, supuesto previsto en el artículo 133, numeral 6°, del CGP por él invocado, defecto que no se ha saneado, en tanto que el *a quo*, al conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, quedó desprovisto de competencia. De allí que la solicitud de nulidad haya sido presentada cuando el expediente fue radicado en la Secretaría de este Tribunal, por el directo afectado y legitimado para invocar dicha nulidad.

3. Por consiguiente, hácese menester decretar la nulidad a partir de la audiencia de 14 de octubre de 2021, en la cual se corrió traslado de alegatos y se dictó sentencia de primera instancia, inclusive, para que se garantice a todos los sujetos procesales la posibilidad de asistir y participar en la audiencia, bien sea de manera presencial o virtual, con los protocolos de bioseguridad y el adecuado uso de las herramientas tecnológicas disponibles.

Precísase que la nulidad se decreta conforme a las potestades del examen preliminar de segunda instancia previsto en el artículo 325, inciso 5°, del CGP, en armonía con el artículo 137 del mismo estatuto, en tanto que la irregularidad es evidente y la parte afectada pidió expresamente la nulidad.

4. Adicionalmente, se observa algunos errores de reparto por parte de la Secretaría del Tribunal, por lo cual se emitirán las órdenes correspondientes.



## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara la **nulidad** de todo lo actuado en este proceso a partir de la audiencia de 14 de octubre de 2021, inclusive, para que la actuación se reponga en legal forma y conforme a las precedentes motivaciones.

En consecuencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Antes del envío, por la secretaría del Tribunal corríjase el reparto de este proceso, por cuanto en la clase de juicio se anotó verbal, cuando se trata de un proceso ordinario, además se designó como número de radicación 110013103021**2021**0060301, cuando en realidad debió ser 110013103021**2013**0060301.

**Notifíquese, cúmplase y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

Ejecutivo  
Demandante: Gloria Eccelina Cárdenas Caviedes  
Demandados: Juan Camilo Silva Ávila  
Exp. 021-2019-00406-01

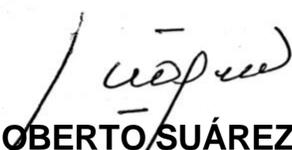
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, imprímase el trámite secretarial que corresponda.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 **021 2020 00417** 01 – Procedencia: Juzgado 21 Civil del Circuito.  
Proceso: Ejecutivo Singular de Smith & Nephew Colombia S.A.S. vs. Medimas EPS.  
Asunto: **Apelación de auto que negó mandamiento de pago.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 18 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago respecto de las facturas cambiarias acompañadas con la demanda.

2. El fundamento del *a quo* para negar el mandamiento de pago se circunscribió a que las facturas carecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, esto es, “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”.

3. Pues bien, de entrada se precisa que no fue acertada la argumentación expuesta por el juzgado de primer grado para abstenerse de librar orden de pago. Así, analizados los reparos que sobre ese aspecto propuso la parte apelante, el Tribunal observa que le asiste razón, por lo que la decisión será revocada. En efecto:

No puede desconocerse que la factura cambiaria es un instrumento que para ser considerado como título-valor, debe reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss. del C. Co.

Ahora bien, la exigencia de tal o cual especie de formalidad no puede ser interpretada al punto de restarle toda vocación de utilidad o eficiencia a un documento que, desde una perspectiva razonable, bien puede asimilarse al tipo de que trata la referida norma, en este caso, a la factura cambiaria. Claro, sin dejar de lado que, aún con esas especificidades, se incrusta en el régimen general de los títulos valores estatuido en el Código de Comercio.

Aquello por cuanto, de un lado, no admite duda que en lo que respecta al cobro de obligaciones nacidas de la prestación de servicios de salud en el contexto del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), sí existe una regulación que difiere de aquella que puede concebirse como la contentiva de las pautas generales sobre la factura cambiaria de compraventa.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, que reformó el SGSSS, establece que:

*“Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*

*“El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*“Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.*

*“Las entidades a que se refiere este artículo, **deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.***

*“También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos” (resalta fuera de texto).*

De igual manera, el artículo 57 *ib.* señala que:

*“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.*

*“Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.*

*“El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago”.*

Este artículo no deja dudas en torno a que el tratamiento práctico de las obligaciones nacidas en la prestación de los servicios de salud, e incorporadas en facturas de venta, goza de unas particularidades concretas que deben ser advertidas por el operador judicial, para que al momento de aplicar la norma reconozca la diferencia y adecúe la regla general –o el principio– según el caso.

Asimismo, el artículo 6° de la Resolución 3374 de 2000 establece que *“Los datos de la descripción específica de los servicios prestados, **junto***

*con los demás requisitos de la factura, que establece el Estatuto Tributario, en los artículos 617 y 618 (sic) que los prestadores de servicios de salud envíen a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, deben estar contenidos en medio magnético, con la estructura y características que se definen en esta Resolución (...)*". En tanto el 7º, a su turno, previene que *"Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud –en medio magnético–, deberán presentarse conjuntamente con las facturas de venta y con los siguientes soportes (...)"* (resalta fuera de texto).

De otra parte, la Circular 0030 de 2013, proveniente del Ministerio de la Protección Social, establece en su numeral 3 que *"Las entidades responsables de pago [como en este caso Medimas] (...) deberán reportar al Ministerio de Salud y Protección Social mediante el procedimiento de que trata la presente Circular, a través de la plataforma PISIS del portal SISPRO, la información de facturas, recobros, reclamaciones y novedades de pago relacionadas con la prestación de servicios de salud (...)"*, lo que hace suponer, por supuesto, que los documentos que se integren a la referida plataforma, también deben expresarse por ese medio, es decir, digitalmente.

De todo lo anterior se evidencia que no es acertado negar el derecho a exigir el pago de unos instrumentos acordes a una evolución concreta en el tráfico comercial, adecuado a criterios preestablecidos en materia de títulos valores, frente a lo cual se reclama una continua actualización, que se extiende de la manera de viabilizar la actuación judicial y dispensar la solución de los conflictos que allí surjan.

Es claro, entonces, que dentro del contexto que gobierna las obligaciones materia de controversia, no solo se admite, sino que se promueve expresamente que las entidades que participan en la prestación de los

servicios de salud –EPS e IPS–, diseñen y utilicen mecanismos para la denominada facturación en línea, luego la tarea interpretativa debe consistir en conciliar los escenarios normativos en disputa y no, simplemente, descalificar la solicitud para obtener el recaudo de las obligaciones impagadas, porque el documento que las contiene no sigue estrictamente lo dispuesto en la ley comercial. La hermenéutica, en este evento, tiene que ser inclusiva y sistemática: comprender la finalidad práctica de las normas en contienda de manera que se pueda satisfacer el objetivo de cada una sin sacrificar el derecho sustancial materia de protección.

En este orden de cosas, es evidente que si la Ley 1438 de 2011 incluyó la posibilidad de incorporar las obligaciones de su materia en facturas digitales –como se debe entender el término “en línea”–, y ellas las somete a estándares definidos por cierta autoridad –Ministerio de la Protección Social–, el propósito no puede ser otro que hacer efectiva esa particular manera de hacer las cosas, adjudicándole el mejor sentido a sus exigencias en el marco de las formalidades impuestas por la ley a las facturas.

De tal suerte, la originalidad del documento, lo que en términos más precisos alude a la autenticidad de la rúbrica o señal con la que el deudor plasma su compromiso de pago o aceptación, no puede constituirse en un requisito insuperable, ya que la digitalización de los instrumentos, por definición, obliga a que su manifestación física sea en copia; empero, es posible sobreponerse a ese aparente impedimento, con solo ver que, para este evento concreto, Medimas Eps expidió la denominada ‘Certificación de Recepción’, formato proveniente de la ejecutada que da plena cuenta de que la entidad recibió los instrumentos y de la fecha en que se radicaron, tanto así que allí manifestó reservarse la facultad de proponer las glosas que pudieran llegar a generarse en el proceso de auditoría realizado con posterioridad; conducta que permite, además, colegir su pleno conocimiento y admisión del medio digital como forma de cobro, lo que

también fue informado por la demandante en el hecho cuarto de la demanda, donde indicó que “todas cuenta con la correspondiente certificación de radicación generada vía web por parte de Medimas”. (f. 769 c. 1).

Después de todo, si el párrafo 1° del art. 50 de la citada Ley 1438 de 2011 prescribe que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*, es natural entender que esos presupuestos para asegurar la seriedad y seguridad del tráfico negocial han de armonizarse con las particulares pautas comentadas líneas atrás, *v.gr.*, en cuanto a la presentación o radicación y aceptación de la factura librada por el prestador de servicios de salud en frente de la entidad promotora responsable del pago, bajo el entorno electrónico y digital que la realidad exige y el ordenamiento, a tono con ella, habilita.

Así entonces, para el caso específico no era un fundamento acertado para negar la orden de apremio, considerar que en los cartulares no se plasmó la fecha de recepción, y la firma, nombre o identificación del encargado de recibir esos documentos, porque se encuentra probado que la presentación de las facturas se hizo digitalmente y en línea, bajo el sistema que la misma ejecutada adoptó para esos efectos, quien por demás, expidió las respectivas constancias de recepción.

4. En definitiva, el Tribunal encuentra infundadas las razones que el Juzgado expuso para negar el mandamiento de pago. Por tanto, se revocará la decisión censurada, para que en su lugar el a-quo realice los pronunciamientos que considere pertinentes en orden a dar curso a la acción promovida.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 18 de diciembre de 2020 por el Juzgado 21 Civil del Circuito. En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado: 11001 31 03 021 2020 00417 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e428a1770ef267fb442fcacecf1a02badbf3176afd626e868b7adacf7d0eda**  
Documento generado en 16/12/2021 04:42:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 025201100361 01**

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 8 de octubre de 2021, proferida – en descongestión - por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5554e38ee88d4f14d2ca7a56d7df7b1f4a3a50fb8b68acda504cd0fcb4f0e6**

Documento generado en 16/12/2021 02:53:33 PM

Exp. 025201100361 01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 026 2016 **00627 02**

**Proceso:** Acción popular, Fundación Proteger vs. Edificio Peñas Blancas P.H.

1. La parte demandante solicitó la nulidad de los autos del 29 de julio y 13 de agosto de 2021, y de los traslados del 30 de julio y 17 de agosto. Para ello, invocó las causales 2 y 6 del artículo 133 Cgp, y adujo que *i.* se pretermitió la totalidad de la segunda instancia por omitirse la aplicación del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, y *ii.* se omitió la oportunidad para sustentar el recurso de apelación, pues al radicarse la apelación se dio el número 11001 31 03 026 2016 00627 **01** en donde se realizó la vigilancia, y luego se enteraron de que *“de forma inexplicable, sin ser lo usual, ni informarnos de ninguna manera”* se le abrió otro número a la apelación de la sentencia (11001 31 03 026 2016 00627 **02**), *“sobre el cual no teníamos ninguna obligación de conocer sin haber sido informados y siendo esto totalmente contrario a la práctica usual, por lo cual manifestamos de buena fe que NO fuimos informados debidamente”*<sup>1</sup>.

2. El apoderado de la parte demandada se opuso.

### CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que la solicitud de nulidad formulada por la parte accionante resulta improcedente, por las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Sentencia de 21 de marzo de 2000, Exp.: 5198.

1. En primer lugar, revisado ese trámite, no se advierte que se hubiere pretermitido esta instancia. Por el contrario, nótese que recibida y repartida la apelación de la sentencia en este proceso el 28 de julio de 2021, se admitió tal recurso en auto del día siguiente (notificado por estado el 30 del mismo mes), en el que se advirtió la forma en que se debía llevar a cabo la sustentación de la alzada; y que posteriormente, ante la omisión de esa carga, se declaró la deserción.

Es evidente, entonces, que la instancia tuvo su curso, y se sigue desarrollando, conforme lo establece el Cgp y el Decreto Legislativo 806 de 2020 -remisión que proviene del artículo 37 de la Ley 472 de 1998-, tanto así que la parte demandante ha actuado interponiendo los recursos que ha estimado pertinentes.

Se pone de presente, además, que la aducida y supuesta inaplicación del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 en manera alguna se subsume en la causal de nulidad alegada, pues el hecho de que a juicio de la demandante ello lo constituye haber declarado desierto el recurso de apelación contra la sentencia, esa circunstancia no se acompasa con el citado canon, desde luego que no implica que se haya pretermitido este grado jurisdiccional de segunda instancia.

Bajo tal orden, se concluye que lo expresado por el memorista no guarda relación alguna con la *preterición de la instancia* consagrada en el numeral 2 del artículo 133 Cgp, porque ésta atañe, conforme lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia, a “*un estado injustificado de indefensión para la parte que teniendo derecho a un juzgamiento en sendas instancias, ve vulnerado el derecho cuando sin razón se le excluye uno de los conocimientos y por consiguiente el respectivo juzgamiento, pues la pretermisión se puede dar en una u otra etapa del*

*proceso, bien porque se omita la primera instancia, ora porque resulta abolida la segunda, teniendo ese derecho. Claro está, como igualmente lo ha predicado la Corporación, que la pretermisión que se instituye como causal de nulidad, no puede ser meramente parcial, sino total, o sea que debe comprender ‘íntegramente la respectiva instancia’, conforme se había dicho y lo expresa claramente la norma”<sup>2</sup>.*

Sobre dicha causal, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento de tutela<sup>3</sup>, señaló:

“No es de olvidar, que la Sala, respecto de dicho motivo de invalidez, ha sostenido que:

*(...) se precisa que en el contexto del proceso judicial, la «instancia» corresponde a aquella etapa prevista para el desarrollo de un conjunto de actos procesales legalmente establecidos para el adelantamiento de un juicio ante el funcionario u órgano judicial que conoce del asunto, a partir de la formulación de la demanda hasta cuando se profiere la respectiva sentencia por el juez del conocimiento, fase esta que conforma la «primera instancia» respecto de aquellos litigios para los que se ha consagrado la «doble instancia»; en tanto que las actuaciones relativas al trámite del recurso de apelación por el superior funcional en los eventos expresamente autorizados por el legislador, configuran la «segunda instancia».*

*Acerca del citado motivo de invalidación procesal, esta Corporación, entre otras, en sentencia CSJ SC4960-2015, rad. n° 2009-00236-01, sostuvo:*

*«[...] El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [ahora, numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso] se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.*

---

<sup>2</sup> Sentencia de 21 de marzo de 2000, Exp.: 5198.

<sup>3</sup> Fallo STC15813-2021 de 24 de noviembre de 2021. Radicación n° 85001-22-08-000-2021-00141-01.

*De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitea 'íntegramente' una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.*

*La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados» (SC12638-2017)».*

2. Y segundo, lo afirmado por el representante de la entidad demandante en cuanto a la supuesta omisión de términos para sustentar, carece de fundamento, y en ese sentido, en manera alguna podría salir avante.

2.1. Aquél fundamenta la aducida falta de otorgamiento de término para sustentar en la apertura del número de radicado 11001 31 03 026 2016 00627 **02** para la apelación de la sentencia, pues nunca se le informó de ello, que dice, es un hecho inusual, y además, ya se había hecho la apertura del radicado **01**.

No obstante, es de ver: que el 28 de julio de 2021 se abrió por reparto el radicado **01** con la apelación de un auto, y en la misma fecha se abonó la apelación de la sentencia, abriéndose el radicado **02**; que a cada apelación o asunto que se radique ante el superior respecto de un mismo proceso, se le da un nuevo consecutivo final, con el propósito, entre otras cosas, de identificar cada asunto de conocimiento del funcionario de segunda instancia, sin que ello sea inusual o inexplicable como dice el memorialista; y que en el registro de actuaciones y Consulta de Procesos aparecen plenamente identificados tales radicados, pues al consultar el **01**

aparece que, en ‘datos del proceso’ y ‘recurso’, se trata de una ‘apelación de auto’, y al indagar con el **02** tal dato, se encuentra registrado como ‘apelación sentencia’.

Lo anterior permite colegir, sin duda alguna, que las partes del proceso tenían, o podían tener, absoluto conocimiento sobre el asunto que estaba repartido y abonado en cada uno de los referidos radicados, conforme el citado sistema.

2.2. Además, y más importante aún, en el Estado Electrónico E-130, publicado el 30 de julio de 2021 en el micrositio web de la Secretaría con la inserción de las providencias respectivas, se notificaron las decisiones adoptadas el 29 de julio en ambos radicados, de donde se sigue que la parte actora, que tenía la carga de revisar ese estado pues ese es el medio en que se notifican actualmente las providencias conforme el artículo 9 del D.L. 806/20, contaba con todos los elementos para conocer los autos proferidos en la actuación.

En efecto, en la casilla número 3 del documento en mención aparece el radicado 11001 31 03 026 2016 00627 **01** con la anotación “*CONFIRMA EL AUTO APELADO EN AUDIENCIA DE 9 DE JULIO DE 2020*”, y en la casilla número 4 del mismo se encuentra el radicado 11001 31 03 026 2016 00627 **02** con la anotación “*ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CORRE TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS*”

Bajo tal orden, no es de recibo que la parte demandante y apelante afirme que no tenía cómo conocer de la apertura del radicado **02** para la apelación de la sentencia y de suyo de lo allí actuado, comoquiera que en

el mismo estado electrónico en el que se notificó la decisión tomada en el radicado **01**, se notificó la admisión de la sentencia dispuesta en el radicado **02**.

Así las cosas, a todas luces resulta evidente que a la parte apelante (demandante) se le otorgaron los términos de ley para la sustentación de la apelación que interpuso contra la sentencia de primer grado.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO ACCEDE** a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 026 2016 00627 02*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 019 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7c4a958aaae3bf7653eafd73b5879fcb08ff81883a9b8bba91a8c5621e2aa1**

Documento generado en 16/12/2021 04:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**Radicado:** 11001 31 03 026 2016 00627 02

**Proceso:** Acción popular, Fundación Proteger vs. Edificio Peñas Blancas P.H.

1. Mediante auto de 13 de agosto de 2021 se declaró desierta la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en este grado jurisdiccional.

2. Inconforme, el apoderado de dicho extremo interpuso ‘recurso de reposición y/o súplica’. En apoyo, señaló que en tal decisión se incurrió en yerros y vía de hecho por no dar aplicación a las normas especiales de procedimiento para acciones populares, específicamente el artículo 5 de la Ley 472 de 1998; y que, por la importancia de este tipo de acciones, el legislador ordenó que no se dejaran a la suerte de los actores y estableció un procedimiento especial y relevante -sujeto a varios principios, como el de eficacia-, y además, la obligación del juez de dar impulso oficioso y proferir decisión de mérito, cuyo incumplimiento da lugar a graves sanciones.

3. Ingresado el expediente al despacho inicialmente, en auto de 9 de septiembre pasado se dispuso que, antes de emitirse decisión sobre la reposición y solicitud de nulidad, la Secretaría culminara con el trámite de la súplica.

4. El apoderado de la demandada, al descorrer los traslados, expresó que es necesario que la apelación contra sentencia se sustente; que el demandante tenía la obligación de sustentar; que el mandatario de la contraparte considera que el artículo 5 de la Ley 142 lo exime de tal carga, cuando lo que éste busca es que juez de conocimiento impulse el

proceso y emita decisión, lo que realizó el despacho de primera instancia; que siempre se tuvo la posibilidad de sustentar, y por el propio descuido se dejaron vencer los términos; y que el Tribunal “*actuó acorde con la ley*” y en cumplimiento de principios y derechos fundamentales.

5. En providencia de 13 de octubre de 2021 la Sala Dual ‘declaró infundado el recurso de súplica’ y ordenó devolver las diligencias. Frente ello se presentó solicitud de adición, aclaración y corrección, y en proveído de 10 de noviembre tal Sala resolvió negarla.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la reposición formulada, basta señalar que allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que el hecho de que este trámite sea una acción popular no implica que la parte apelante se encuentre eximida de la carga de sustentar ante el superior la alzada interpuesta contra la sentencia. En efecto:

1. En el auto recurrido se indicó que en el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional no se allegó escrito alguno; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento, e incluso, podría colegirse que el apoderado aceptó que no presentó ningún escrito.

2. Si bien no se desconoce lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, lo cierto es que el canon 37 de esa misma normatividad establece que el “*recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil*”, de donde es claro que para todo el trámite de

ese recurso deben aplicarse las normas procesales que lo rigen, actualmente el Cgp y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En esa línea, las disposiciones que regulan la apelación contra sentencias son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los *reparos* contra el fallo proferido, que la labor de *sustentación* de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar *desierta* la alzada.

Nótese que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, normatividad con plena vigencia en el caso en atención a la fecha en que se interpuso la apelación, establece de manera precisa y concreta que la falta de la sustentación conlleva la deserción de la alzada.

Cabe acotar que la citada disposición no es ambigua ni permite interpretación en cuanto al efecto y consecuencia de no presentar sustentación ante el funcionario judicial de segunda instancia.

3. Así las cosas, el diseño del sistema de apelación, tanto en el Cgp como en el actual y temporal D.L. 806/20 -aplicable, como ya se anunció, a las acciones populares-, es claro en el sentido de que la sustentación de la alzada se hace ante el superior y previó la consecuencia de omitirse ese desarrollo argumentativo.

Es de ver, entonces, *i.* que el inciso 2° de ese canon establece: *“**Ejecutoriado** el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de*

---

<sup>1</sup> art. 14 D.806/20; exequible C-420/20

*traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”;* y ii. que por la forma en que se encuentra redactada esa norma y los verbos allí utilizados, es evidente que existe la obligación de sustentar en segunda instancia, y además, que ello debe realizarse en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio o del proveído en el que se negaron pruebas en segunda instancia.

4. Por último, se pone de presente que lo atrás expuesto se encuentra en consonancia con el estado actual de las posturas de la Corte Suprema en el asunto, pues en sede constitucional la Sala Laboral –que para el efecto obra como superior- (v.gr. STL2791, STL8304, STL12285, STL12591 de 2021), ha determinado que la sustentación de la alzada debe realizarse ante el superior, y ha sentado que la deserción declarada ante la falta de esa actuación por parte del apelante, no constituye vía de hecho o defecto alguno, o, lo que es igual, de ninguna manera viola el debido proceso.

Inclusive, en fallo más reciente, de 20 de octubre de 2021 (STL14274 de 2021), dicha Sala señaló:

*“Resulta palmario entonces, que el colegiado convocado no incurrió en una vía de hecho que derive al desconocimiento de las prerrogativas constitucionales invocadas por la parte accionante, por el contrario, procuró garantizar las mismas, pues aludió al régimen temporal establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, que establece que, en primera instancia deben expresarse los reparos contra la decisión emitida, empero, la labor de sustentación de dicho recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, imponía declarar desierta la alzada, en los términos del artículo 14 del citado decreto.*

*Dicho lo anterior, resalta la Sala que, por mandato constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que ello de manera implícita derive en la trasgresión de derecho fundamental alguno, de tal suerte que la intervención del juez de tutela únicamente resulta viable cuando lo resuelto es desproporcionado y arbitrario, lo cual, sin asomo de duda, no se configuró en relación a los pronunciamientos censurados.*

*Ahora, es menester señalar que esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, “el comportamiento de la autoridad judicial accionada comporta un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, al exigir la sustentación del recurso en segunda instancia, toda vez que, si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU-418-2019, esta colegiatura modificó su criterio, tal como se indicó en la sentencia CSJ STL2791-2021.*

*Además, porque de la lectura del mencionado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la sustentación de la apelación debe ocurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, actuación procesal que se surte en el trámite de la segunda instancia”.*

5. Y en materia específica de apelaciones de sentencia en acciones populares, la referida Corte, en sede de tutela, ha considerado razonable la decisión de declarar la deserción de la alzada cuando ésta no se sustenta ante el superior (v.gr. fallos STC5178-2020, STC1142-2021)

Es imperioso acotar, entonces, que dicha Corporación, y la jurisprudencia en general, en parte alguna ha sentado que por la naturaleza y características de este tipo de acciones no sea procedente la deserción en comento, o que siempre deba proferirse sentencia resolviendo la alzada aunque no haya sustentación presentada en su debido momento; *contrario sensu*, se ha señalado que la declaratoria de deserción de apelaciones contra fallos en procesos como el presente, no vulnera ninguna garantía fundamental.

6. Debe advertirse que lo anteriormente expuesto dista por completo de la temática relativa a las diferentes tesis que se han venido sosteniendo en punto a la obligación o carga de sustentarse en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia, y los efectos y consecuencias que ello apareja, aspecto éste que, de todas maneras, no fue motivo de reparo en el escrito de reposición, y que tampoco habría tenido la virtualidad para modificar o reponer la decisión cuestionada.

7. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 13 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rad. 11001 31 03 026 2016 00627 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14057c6e3b7999046edf2b942cbab50bd253793aa0f8591227af711a7f6b2fe1

Documento generado en 16/12/2021 04:04:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103027 2021 00346 01  
Procedencia: Juzgado 27 Civil del Circuito  
Demandantes: Jaime Aponte Castelblanco y otros  
Demandado: Alexander Beltrán Romero  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido **JAIME APONTE CASTELBLANCO, ALBA YAMILE APONTE VARGAS, NOHEMY VARGAS DE LEGUIZAMON** contra **ALEXANDER BELTRÁN ROMERO**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el pronunciamiento materia de censura, la señora Juez

negó el mandamiento de pago impetrado, al advertir que no se adjuntaron documentos que sirvieran de base para el recaudo de las obligaciones.<sup>1</sup>

3.2. Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se concedió la alzada el 13 de octubre siguiente<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria, en síntesis, refirió el mandatario que el contrato sobre el cual pretendió incoarse la ejecución fue anexado junto a la demanda, y que, en todo caso, no era dable rechazar la acción ejecutiva izada, sino que a la Juez cognoscente le correspondía inadmitir la demanda para que, en el término legal, se subsanaran los yerros que motivaron la denegatoria del mandamiento.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado, que conste en un documento, que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

5.2. En el caso *sub-examine*, la parte demandante aspira a que se ordene otorgar y suscribir una escritura pública y se paguen la cláusula penal y las costas por el demandado.

---

<sup>1</sup> Archivo "04AutoNiegaMandamiento" de la carpeta principal.

<sup>2</sup> Archivo "07AutoResuelveRecurso-ApelaSuspensivo" de la carpeta principal.

El Estrado al resolver el recurso de reposición sostiene que contrario a lo manifestado por el demandante, el contrato de compraventa no fue cargado con el escrito genitor, tal como se constata en la secuencia de registro de actuaciones.

En esas condiciones, surge patente que, no erró la primera instancia porque ciertamente el proceso coactivo se edifica alrededor del título, su ausencia desemboca en la determinación adoptada, sin que sea dable completar, ajustar o integrar ulteriormente la pieza esencial faltante para adelantar la ejecución, ante la imperatividad del canon 430 del Estatuto Procedimental en cita, donde claramente se estipula que la demanda se debe presentar acompañada “...de *documental que preste mérito ejecutivo...*”, lo que conduce que no sea procedente la inadmisión del escrito genitor con tal fin.

Bajo ese norte, se hace patente que la carencia inicial de los documentos que permitan colegir una obligación clara, expresa y exigible impiden cualquier examen sobre la exacción solicitada que, por dicha circunstancia, debe ser desestimada, sin otro miramiento.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** la providencia adiada 9 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**6.2. ABSTENERSE** de condenar en costas por cuanto no se encuentra trabada la *litis*.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e773702c88816009652f93db50c1fdf1945bad06d846def1c79374a7732df**

Documento generado en 16/12/2021 04:58:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal  
Demandante: Pablo Emilio García Pulido  
Demandado: María Claudia Matallana Ángel y otros  
Exp. 028-2019-00039-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el apoderado de María Claudia y Martha Helena Matallana Ángel contra la sentencia emitida por esta Corporación el pasado quince de octubre.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 338 del Código General del Proceso establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores en los procesos declarativos “cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En este orden, el interés para acudir en casación requiere que la sentencia de segundo grado le cause un agravio patrimonial al recurrente por un valor superior a \$908.526.000, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2021, anualidad en la que se profirió la sentencia de segunda instancia.

2. De acuerdo con lo observado en el proceso, fluye que el asunto debatido fue adelantado mediante trámite verbal pretendiendo la declaración de prescripción adquisitiva ordinaria de dominio del inmueble ubicado en la calle 10 # 19 A – 02 de esta ciudad identificado con matrícula inmobiliaria 50C 212011, pretensión que fue desestimada por el juzgado de primer grado, empero al demandarse en reivindicación se ordenó al demandante principal la restitución del predio y a las demandadas la cancelación de mejoras y los impuestos prediales desde el año 1995 hasta el 2018.

3. Apelada la decisión anterior se dispuso en sentencia calendada quince de octubre de dos mil veintiuno revocar la de primer grado, para en su lugar, declarar que el señor Pablo Emilio García Pulido adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble previamente anotado, determinación contra la que las demandadas María Claudia y Martha Helena Matallana Ángel interpusieron recurso extraordinario de casación.

4. Para verificar el interés que le asiste al extremo recurrente, es necesario tener en cuenta que la sentencia dictada por esta Corporación revocó en su integridad la proferida el doce de abril de dos mil veintiuno por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta urbe de manera que, luego de escrutados los elementos de juicio que obran en el expediente<sup>1</sup> destaca el Tribunal que el monto de lo desfavorable a las demandadas asciende a \$496.000.000, rubro que fue referido por el auxiliar de la justicia como el avalúo comercial del predio ubicado en la calle 10 # 19 A – 02<sup>2</sup>, el cual indexado a la fecha de proferimiento de la sentencia con el último IPC reportado por el DANE, esto es, del mes de octubre de 2021 -

---

<sup>1</sup> Artículo 339 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Documento "20AportaDictamenPericial59folios.pdf" – Cuaderno principal

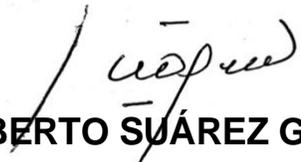
arroja como resultado la suma de \$ 527.794.244-<sup>3</sup>, cuantía que no cubre el tope establecido por el legislador para conceder la censura extraordinaria, motivaciones por las que se negará la concesión del medio de impugnación exorado.

Por virtud de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

### **RESUELVE**

NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de María Claudia y Martha Helena Matallana Ángel.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Rad.11001310302820190003901

---

<sup>3</sup> Utilizando la fórmula:  $VF = VI * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$  donde:  $VI = 496.000.000$ ;  $IPC \text{ Final} = 110,06$ ;  $IPC \text{ Inicial} = 103,43$

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D. C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Proceso: Expropiación  
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.  
Demandada: Gustavo Andrés Munera Yasnó  
Radicación: 110013103051202000050 01

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am), la Sala de Decisión integrada por los Magistrados Ruth Elena Galvis Vergara, Martha Isabel García Serrano e Iván Darío Zuluaga Cardona se constituyeron en audiencia pública virtual por la plataforma Microsoft Teams.

Se deja constancia que se hicieron presentes los abogados Andrea Tatiana Ricardo Amaya, apoderada de la parte actora; Jairo Enrique García Olaya apoderado de la parte demandada; Gustavo Andrés Munera Yasnó como demandado; y Sergio Aurelio Guio Maz como perito evaluador designado por esta Corporación; quienes exhibieron sus documentos de identificación.

Enseguida se procedió a la contradicción del dictamen, por lo que se tomó el juramento de ley al perito designado, Sergio Aurelio Guio Maz, y en los términos del artículo 238 de la ley 1564 de 2012 se interrogó al auxiliar por los Magistrados; y por la apoderada de la entidad demandante.

Evacuada la etapa probatoria en esta instancia, se otorgó la palabra al apoderado del demandado y apelante para que sustentara el recurso; de igual forma, a la demandante para que ejerciera su derecho de réplica.

La Magistrada Sustanciadora decretó un receso, a fin de que la Sala realizara deliberación final.

Reanudada la audiencia virtual, la Magistrada Ponente informó que la Sala haría uso del artículo 373 de la ley 1564 de 2012 y expediría

por escrito la decisión; no se anunció el sentido de fallo, habida cuenta que no hay consenso sobre todos los aspectos a definir. Esta decisión quedó notificada en estrados.

Finaliza la audiencia siendo la hora de las 12:35 pm.

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada

**IVÁN DARIO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7568e4799b6a165b9dbecb78ccc70082ffe750a7bb1d45bb13d721b01d37261d**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## SALVEDAD DE VOTO

Proceso verbal de Gloria I. Melo contra Eduardo Cruz Rincón y otro.  
(Exp: 110013103033201300529 01)

Muy respetuosamente discrepo de la decisión adoptada, por las siguientes razones.

a. La primera, porque si, según el artículo 1º de la ley 28 de 1932, “cada uno de los cónyuges tiene **la libre administración y disposición** tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera...” (se resalta), no es posible, entonces, que el otro cónyuge cuestione el ejercicio de esa libertad y de la autonomía privada, por la vía de las acciones reconstitutivas del patrimonio, como la simulación.

Cierto es que por el hecho del matrimonio se conforma una sociedad de gananciales, y cierto es que la sociedad conyugal nace desde el mismo momento en el que se perfecciona el vínculo matrimonial y no cuando se disuelve. Pero ese argumento, por sí sólo, es insuficiente para otorgarle legitimación en la causa a los cónyuges para disputarse recíprocamente la libertad de administrar y disponer de los bienes cuya propiedad ostentan.

Concederle legitimación en la causa a los cónyuges sin que previamente se haya disuelto la sociedad conyugal tiene enormes repercusiones en el sistema de recompensas y, sobre todo, puede afectar sensiblemente a terceros de buena fe.

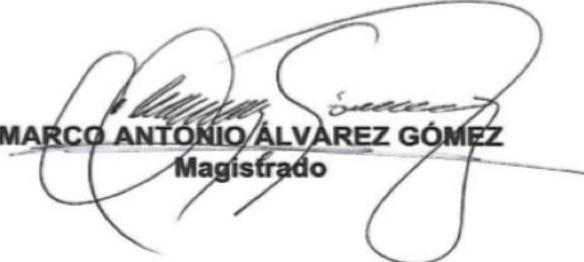
b. La segunda, porque si el Tribunal ancló su decisión en la sentencia SC4027 de 14 de septiembre de 2021, entonces la conclusión debió ser otra, por cuanto en ese fallo – en el que, ello es medular, la postura mayoritaria es la vertida en los salvamentos y aclaraciones de voto de los Magistrados García, Quiroz, Rico y Tejeiro-, la Corte Suprema de Justicia puntualizó que “los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de la connotación de sociales”. Y si ello es así, según opinión de la mayoría de esta sala de decisión, en este caso la señora Gloria Inés Melo carecería de legitimación en la causa para pedir la simulación del contrato cuestionado, en la medida en que desde hace más de veinte (20) años cesó su convivencia con el señor Eduardo Cruz, quien comenzó a hacer vida marital con la señora Ana Beatriz Parra Medina.

Con otras palabras, de acogerse la postura según la cual la sociedad conyugal se disuelve transcurridos dos (2) años desde la separación definitiva e irrevocable de los cónyuges, entonces la finca “El Paraiso”, comprada por el señor Cruz en agosto de 2009, no es un

bien social, lo que descarta toda posibilidad de legitimar a la demandante en este tipo de pleitos.

Por lo demás, la decisión no luce justa con la nueva familia del señor Cruz, quien ve afectados sus derechos por cuenta de una relación matrimonial que, en la práctica, desde hace varias décadas dejó de serlo.

Dejo así expresados los argumentos de mi respetuosa discrepancia.



**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 033201300529 01

Código de verificación: **258350d5106aac894e504f0ba6944c4040918b1d18b3211df124015342cbb966**

Documento generado en 16/12/2021 03:09:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>